

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003**

Fecha: 07/02/2024 7:00 A.M.

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03005 2004 00163	Ejecutivo Singular	FABIO GUSTAVO VARGAS SERRANO	MARIA DEL ROSARIO TRIANA QUESADA Y OTRO	Auto aprueba liquidación del crédito.	06/02/2024		1
41001 40 03005 2004 00703	Ejecutivo Singular	ESPERANZA ANDRADE DE OSSO	ELIANA CLEMENCIA JIMENEZ GOMEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación del crédito.	06/02/2024		1
41001 40 03005 2007 00653	Ejecutivo Singular	MARIA MAGDALENA PALACIOS MUÑOZ	WILSON DIAZ CLAROS Y OTRAS	Auto aprueba liquidación del crédito.	06/02/2024		3
41001 40 03005 2017 00623	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	SONIA MEDINA SANCHEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación del crédito.	06/02/2024		1
41001 40 03005 2018 00338	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JORGE EDUARDO HEREDIA LOZANO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0169. De otro lado el juzgado se abstiene de realizar el requerimiento solicitado hasta tanto el demandante aporte prueba de haber realizado el respectivo envío a dichas entidades.	06/02/2024		2
41001 40 03005 2018 00394	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE	SANDRA LILIANA HEREDIA BERMUDEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada de oficio se modifica.	06/02/2024		1
41001 40 03005 2018 00438	Ejecutivo Singular	CIELO ESPERANZA MEDINA	LEONOR ALVARADO MEJIA Y OTRO	Auto decreta acumulación	06/02/2024		
41001 40 03005 2018 00817	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	BEATRIZ TRUJILLO GUEVARA	Auto aprueba liquidación del crédito.	06/02/2024		1
41001 40 03005 2018 00892	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	YESSICA DANIELA BRAVO ARROYO	Auto aprueba liquidación presentada por la parte demandante.	06/02/2024		1
41001 40 03005 2018 00892	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	YESSICA DANIELA BRAVO ARROYO	Auto Corre Traslado Avaluo CGP por valor de \$90.531.000,00 realizado por el perito GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ, dese traslado a la parte demandada por el término de 10 días.	06/02/2024		1
41001 40 03005 2019 00312	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ELVIRA MOSQUERA CUELLAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	06/02/2024		
41001 40 03005 2020 00174	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBAÑA COLOMBIA S.A.	JOSE ANTONIO JIMENEZ CASTAÑEDA	Auto aprueba liquidación del crédito.	06/02/2024		1
41001 40 03005 2021 00454	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JAMES AUGUSTO PARRA CASTILLO	Auto aprueba liquidación del crédito.	06/02/2024		1
41001 40 03005 2021 00592	Efectividad De La Garantía Real	BBVA COLOMBIA S.A.	JHON EDUARD ORTIZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes para el día 23 de abril de 2024 a las 03 p.m.	06/02/2024		
41001 40 03009 2018 00344	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	THOMAS SEBASTIAN PALACIOS HERNANDEZ	Auto resuelve sustitución poder AUTO RESUELVE SUSTITUCIÓN DE PODER	06/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 23005 2014	Ejecutivo Singular	DANIEL FABIO PAVA TORO 00056	EDINSON GUIRO CONEO	Auto aprueba liquidación del crédito.	06/02/2024		1
41001 40 23005 2015	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CAMILO PERDOMO 00943	ORLANDO PINEDA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	06/02/2024		
41001 40 23005 2015	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA 01076	LADY PATRICIA PERDOMO AQUITE Y OTRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada de oficio se modifica.	06/02/2024		1
41001 40 23005 2016	Ejecutivo Singular	JAIR FALLA MEDINA 00026	FABIO MAURICIO SILVA VILLEGAS Y OTRO	Auto aprueba liquidación del crédito.	06/02/2024		1
41001 41 89008 2022	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. 00009	JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc a la parte demandante.	06/02/2024		1
41001 41 89008 2022	Ejecutivo	COOPERATIVA COFACENEIVA 00012	MIGUEL ANGEL ROJAS LAGUNA	Auto aprueba liquidación del crédito.	06/02/2024		1
41001 41 89008 2022	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA 00018	OLGA LUCIA SERRANO HURTADO	Auto termina proceso por Pago Pago total y ordena entrega de títulos	06/02/2024		
41001 41 89008 2022	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. 00097	RAFAEL SANCHEZ CANTOR	Auto aprueba liquidación del crédito.	06/02/2024		1
41001 41 89008 2022	Ejecutivo	DANIEL PEREZ LOSADA 00107	MICHEL DAYANA OVIEDO CASTILLO	Auto aprueba liquidación de costas	06/02/2024		1
41001 41 89008 2022	Verbal	PATRICIA RAMIREZ DIAZ 00169	ORLANDO RIVERA YUSTRES Y OTRA	Auto de Trámite Reconoce personería, y se tiene a la señora CLAUDIA PAOLA AQUITE POLANIA notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.	06/02/2024		1
41001 41 89008 2022	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO MORA PEÑA 00276	MARIA FERNANDA POLANIA MUÑOZ	Auto aprueba liquidación elaborada por la parte demandante.	06/02/2024		1
41001 41 89008 2022	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO MORA PEÑA 00276	MARIA FERNANDA POLANIA MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0166	06/02/2024		2
41001 41 89008 2022	Ejecutivo Singular	CLARA EUGENIA DUSSAN QUIZA 00916	OVER VASQUEZ RODRIGUEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada de oficio se modifica.	06/02/2024		1
41001 41 89008 2022	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA 01068	ARCENIO IBÁÑEZ RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas	06/02/2024		1
41001 41 89008 2022	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA. 01122	HECTOR ARMANDO GARCIA	Auto aprueba liquidación de costas	06/02/2024		1
41001 41 89008 2023	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA 00033	MONICA XIMENA GUTIERREZ RUBIANO	Auto aprueba liquidación de costas	06/02/2024		1
41001 41 89008 2023	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ 00206	YESID ORDOÑEZ ORTEGA	Auto aprueba liquidación de costas	06/02/2024		1
41001 41 89008 2023	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ 00231	SONIA MARCELA GUTIERREZ CHAUX	Auto termina proceso por Pago	06/02/2024		

ESTADO No. 003

Fecha: 07/02/2024 7:00 A.M.

Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2023 00295	Abreviado	BLANCA MONJE DE GALINDO	GLORIA ESPERANZA MORENO RAMOS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda acepta reforma demanda	06/02/2024		
41001 41 89008 2023 00368	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE AIPE	Auto decreta levantar medida cautelar diriga al banco d ebogota	06/02/2024		
41001 41 89008 2023 00377	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CARLOS MAURICIO PEREZ TOTENA	Auto aprueba liquidación de costas	06/02/2024		
41001 41 89008 2023 00377	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	CARLOS MAURICIO PEREZ TOTENA	Auto ordena entregar títulos	06/02/2024		
41001 41 89008 2023 00385	Ejecutivo Singular	EDIFICO PEÑON DE LA GAITANA	INES FARFAN MOSQUERA Y OTRO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondk a la parte demandante.	06/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 00404	Ejecutivo Singular	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	HENRY PEREZ RODRIGUEZ	Auto aprueba liquidación de costas	06/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 00442	Verbal	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ Y OTRA	Sentencia de Unica Instancia Declara terminado el contrato de arrendamiento ordena restitucion del inmueble, condena en costas y fija agencias en derecho.	06/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 00461	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	ANDREA ESTEFANIA DUSSAN TRUJILLO Y ORO	Auto aprueba liquidación de costas	06/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 00493	Verbal	ANA MILENA TAMAYO ZÚÑIGA	MONICA DEL PILAR ROJAS ROJAS Y OTRO	Sentencia de Unica Instancia Declara terminacion Contrato srrendamiento ordena restitucion del inmueble, condena en costas y fija agencias en derecho.	06/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 00655	Sucesion	NOHORA VILLEGAS ARIAS	HELI VILLEGAS PEREZ	Auto de Trámite Reconoce al señor Miller Villegas Arias como heredera del causante.	06/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 00911	Ejecutivo Singular	PRODUZA ZONA FRANCA S.A.S.	REPRESENTACIONES MANRIQUE S.A.S.	Auto rechaza demanda	06/02/2024		
41001 41 89008 2023 01068	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE CAÑA BRAVA	YADIRA CEDEÑO CEDEÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/02/2024	1	
41001 41 89008 2023 01068	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE CAÑA BRAVA	YADIRA CEDEÑO CEDEÑO	Auto decreta medida cautelar Oficlos No. 0156 y 0157	06/02/2024	2	
41001 41 89008 2023 01085	Ejecutivo Singular	JULY CATHERINE MOSCOSO CARDENAS	JOHN OSMALDO DONOSO LEAL	Auto de Trámite corrige providencie que decreto medidas	06/02/2024		
41001 41 89008 2023 01112	Ejecutivo Singular	AMPARO DEL CARMEN ALARCON QUINTERO	RUBY LILIANA PENAGOS CRUZ	Auto decreta medida cautelar	06/02/2024		
41001 41 89008 2023 01112	Ejecutivo Singular	AMPARO DEL CARMEN ALARCON QUINTERO	RUBY LILIANA PENAGOS CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/02/2024		
41001 41 89008 2023 01116	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE AIPE	JAQUELINE SILVA LEAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/02/2024		
41001 41 89008 2023 01116	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE AIPE	JAQUELINE SILVA LEAL	Auto decreta medida cautelar	06/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2023 01117	Ejecutivo Singular	AMPARO DEL CARMEN ALARCON QUINTERO	MAGNOLIA EDELMIRA PINZON DELGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01117	Ejecutivo Singular	AMPARO DEL CARMEN ALARCON QUINTERO	MAGNOLIA EDELMIRA PINZON DELGADO	Auto decreta medida cautelar Oficios No. 0208, 0209, 0210, 0211, 0212 y 0213	06/02/2024		2
41001 41 89008 2023 01119	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	VIVIANA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/02/2024		
41001 41 89008 2023 01119	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	VIVIANA GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	06/02/2024		
41001 41 89008 2023 01137	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A. BIC	CARLOS ANDRES TRUJILLO ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/02/2024		
41001 41 89008 2023 01137	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A. BIC	CARLOS ANDRES TRUJILLO ROJAS	Auto decreta medida cautelar	06/02/2024		
41001 41 89008 2023 01140	Ejecutivo Singular	CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.	BRUNO ROBERTO ZAMBRANO ARANA	Auto inadmite demanda	06/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01152	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALEXANDER MOTTA LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01152	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALEXANDER MOTTA LOSADA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0146	06/02/2024		2
41001 41 89008 2023 01153	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	KELLY JOHANA FERNANDEZ HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01153	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	KELLY JOHANA FERNANDEZ HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0147, 0148, 0149	06/02/2024		2
41001 41 89008 2023 01174	Abreviado	BIENES RAICES BURITICA S.A.S.	MULTISERVICIOS ASEHOGAR S.A.S.	Auto admite demanda	06/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01175	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LILIA ROSA TRUQUE	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01175	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	LILIA ROSA TRUQUE	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0207	06/02/2024		2
41001 41 89008 2023 01177	Ejecutivo Singular	BLANCA LIGIA SOLORIZANO	JOSE DOMINGO MORA RUBIANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01177	Ejecutivo Singular	BLANCA LIGIA SOLORIZANO	JOSE DOMINGO MORA RUBIANO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0215	06/02/2024		2
41001 41 89008 2023 01180	Verbal Sumario	GRACIELA APONTE GONZALEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Remite al Juzgado 1 PCYCM de Neiva	06/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01182	Ejecutivo Singular	DANIEL MAURICIO MARTINEZ ROJAS	ARACELY TRIVIÑO LEON	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01182	Ejecutivo Singular	DANIEL MAURICIO MARTINEZ ROJAS	ARACELY TRIVIÑO LEON	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0216, 0217.	06/02/2024		2
41001 41 89008 2023 01184	Ejecutivo Singular	SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA	SOCIEDAD HI NEIVA S.A.S.	Auto inadmite demanda	06/02/2024		1

ESTADO No. **003**

Fecha: 07/02/2024 7:00 A.M.

Página: 5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89008 2023 01200	Abreviado	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	DIEGO MAURICIO BORJA CORTES	Auto admite demanda	06/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01209	Abreviado	MARTHA MURILLO ANAYA	WILLIAM SALGADO HERRERA	Auto inadmite demanda	06/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01226	Abreviado	ESPERANZA HERNANDEZ GAMBOA	ISABEL NARVAEZ GIRALDO	Auto inadmite demanda	06/02/2024		1
41001 41 89008 2023 01252	Sucesion	ALCIBIADES GUTIERREZ	MARIA CRISTINA GUTIERREZ	Auto inadmite demanda	06/02/2024		1
41001 41 89008 2024 00003	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE VELA SILVA	FRANCISCO JAVIER CORTES GALINDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/02/2024		1
41001 41 89008 2024 00003	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE VELA SILVA	FRANCISCO JAVIER CORTES GALINDO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0202	06/02/2024		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/02/2024 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 14 de noviembre de 2023.- El día 10 de octubre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 7 y 8 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Neiva, Huila,

06 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE. -

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez.

RAD. 2004-00163

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 14 de noviembre de 2023.- El día 10 de octubre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 7 y 8 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Neiva, Huila, 06 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

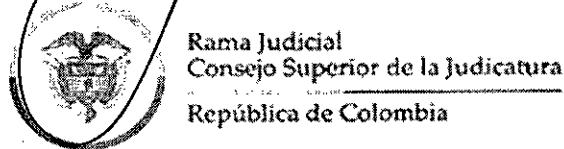
NOTIFIQUESE. -

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez.

RAD. 2004-00703

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 14 de noviembre de 2023.- El día 10 de octubre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 7 y 8 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Neiva, Huila,

06 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE. -

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Héctor Álvarez Lozano".

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

RAD. 2007-00653

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 10 de noviembre de 2023.- El día 9 de octubre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 7 y 8 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 06 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez.

RAD. 2017-00623



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

- 6 FEB 2024

**RADICACIÓN: 2018-00338-00**

**1.-** En atención a la solicitud de requerimiento por parte del apoderado de la parte demandante a las entidades bancarias solicitadas, para que den respuesta al oficio N° 0092; el juzgado se abstiene por ahora de realizarlo, por lo que se le solicita al profesional del derecho, aporte prueba de haber realizado el respectivo envío a dichas entidades.

**2.-** De otro lado, el despacho **DECRETA** el embargo y retención de la quinta (5<sup>a</sup>) parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal que devengue el demandado señor **JORGE EDUARDO HEREDIA LOZANO** con **C.C. 7.730.720**, como empleado de la empresa **GOLDEN PEOPLE S.A.S.**

En consecuencia, líbrese el correspondiente oficio al pagador o tesorero de la mencionada entidad, para que se sirva efectuar los descuentos y los sitúen a disposición del Juzgado, por intermedio del Banco Agrario de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA  
ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ 06 FEB 2024

**RAD.2018-00394**

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado mediante apoderada judicial por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE contra SANDRA LILIANA HEREDIA BERMUDEZ con el fin de aprobar o no la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizada por parte del despacho una confrontación a la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, observa que esta se realizó sin tener en cuenta la liquidación anterior, razón por la cual el despacho se abstendrá de aprobar dicho acto liquidatorio, y en su lugar procederá a realizar la liquidación actualizada del crédito por parte

de la secretaría del Juzgado, con el fin de establecer su real valor.

Efectuada la liquidación del crédito esta arrojó un total a pagar por parte de la demandada **SANDRA LILIANA HEREDIA BERMUDEZ** de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.226.090,92)** Mcte, (Se adjunta la respectiva liquidación actualizada del crédito elaborada por secretaría).

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, y como quiera que se probó que el demandante realizó la liquidación actualizada del crédito, sin tener en cuenta la liquidación anterior, el despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3º., del C.G.P., procede de oficio a modificar la liquidación actualizada del crédito la cual se concreta en la suma real de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.226.090,92)** Mcte, a cargo de la demandada **SANDRA LILIANA HEREDIA BERMUDEZ**, Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. **NO APROBAR** la liquidación actualizada del crédito realizada por la parte demandante en el cuaderno 1 del expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. **COROLARIO** de lo anterior, **MODIFICAR** la referida liquidación actualizada del crédito, la cual queda tasada en la suma total de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.226.090,92) Mcte, a cargo de la parte demandada**, sin incluir las costas que se encuentran liquidadas en el proceso.

**Notifíquese.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez.**

J.B.A.



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	41001400300520180039400
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA COONFIE LTDA
<b>DEMANDADO</b>	SANDRA LILIANA HEREDIA
<b>TASA APlicADA</b>	$((1 + \text{TasaEfectiva})^n / (\text{Periodos} * \text{DíasPeriodo})) - 1$

**DISTRIBUCIÓN ABONOS**

DESDE	HASTA	DÍAS % ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERSES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERSES	ABONO CAPITAL
2021-07-23	2021-07-23	1	25,77	2.616.343,62	1.644,04	2.617.987,66	0,00	1.714.375,73	4.330.719,35	0,00	0,00	0,00
2021-07-24	2021-07-31	8	25,77	0,00	2.616.343,62	13.152,35	2.629.495,97	0,00	1.727.528,08	4.343.871,70	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	2.616.343,62	51.124,41	2.667.468,03	0,00	1.778.652,49	4.394.996,11	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	2.616.343,62	49.346,97	2.665.690,59	0,00	1.827.999,46	4.444.343,08	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	2.616.343,62	50.700,01	2.667.043,63	0,00	1.878.699,46	4.495.043,08	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	2.616.343,62	49.552,15	2.663.895,77	0,00	1.928.251,62	4.544.595,24	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	2.616.343,62	51.706,64	2.668.050,26	0,00	1.979.958,25	4.596.301,87	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	2.616.343,62	52.234,62	2.668.578,24	0,00	2.032.192,88	4.648.536,50	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	2.616.343,62	48.698,17	2.665.004,79	0,00	2.080.891,04	4.697.234,66	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	2.616.343,62	54.350,27	2.670.703,89	0,00	2.135.251,32	4.751.594,94	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	2.616.343,62	54.075,26	2.670.418,88	0,00	2.189.326,58	4.805.670,20	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	2.616.343,62	57.575,60	2.673.919,22	0,00	2.246.902,17	4.863.245,79	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	2.616.343,62	57.430,54	2.673.774,16	0,00	2.304.332,71	4.920.676,33	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	2.616.343,62	61.581,20	2.677.924,82	0,00	2.355.913,91	4.982.257,53	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	2.616.343,62	63.920,45	2.680.264,07	0,00	2.429.894,37	5.046.177,99	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	2.616.343,62	64.959,80	2.681.303,42	0,00	2.494.794,16	5.111.137,78	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	2.616.343,62	69.846,24	2.686.189,06	0,00	2.564.640,41	5.180.984,03	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	2.616.343,62	70.334,47	2.686.673,09	0,00	2.634.974,88	5.251.318,50	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	2.616.343,62	77.109,46	2.693.453,08	0,00	2.712.084,34	5.328.427,96	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios						
PROCESO	4100-1400300520180039400						
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE LTDA						
DEMANDADO	SANDRA LILIANA HEREDIA						
TASA APlicADA	((1+TasaEfectiva)^n(Periodos/DiasPeriodo))-1						
<b>DISTRIBUCION ABONOS</b>							
DESDE	HASTA	DIAS % ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	2.616.343,62	79.921,84	2.695.255,46
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	2.616.343,62	74.986,70	2.691.350,32
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	2.616.343,62	84.531,75	2.700.875,37
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	2.616.343,62	83.015,75	2.699.359,37
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	2.616.343,62	83.227,60	2.699.571,22
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	2.616.343,62	79.407,33	2.695.750,95
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	2.616.343,62	81.129,61	2.697.473,23
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	2.616.343,62	79.712,14	2.696.055,76
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	2.616.343,62	75.510,37	2.691.853,99
2023-10-01	2023-10-31	31	39,80	0,00	2.616.343,62	74.476,05	2.690.819,67
2023-11-01	2023-11-30	30	38,28	0,00	2.616.343,62	69.726,29	2.686.071,91
2023-12-01	2023-12-14	14	37,56	0,00	2.616.343,62	32.015,52	2.648.359,14



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	410014003005020180039400
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE LTDA
DEMANDADO	SANDRA LILIANA HEREDIA
TASA APlicADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos}} / \text{DíasPeríodo}) - 1$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$2.616.343,62
SALDO INTERSES	\$3.609.747,30
<b>VALORES ADICIONALES</b>	
INTERESES ANTERIORES	\$1.712.731,69
SALDO INTERSES ANTERIORES	\$1.712.731,69
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$6.226.090,92</b>

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

6 FEB 2024

RAD 2018-00438-00

En atención a la petición que antecede elevada por el abogado de la señora Cielo Esperanza Medina, en el que da a conocer de la existencia del proceso Ejecutivo seguido en el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva en contra de la demandada Leonor Alvarado Mejía y que persiguen las mismas medidas cautelares, de conformidad con el Artículo 150 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**Resuelve**

1. ACEPTAR la acumulación del proceso que cursa en el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, promovida por BLANCA CECILIA VIDAL en contra de LEONOR ALVARADO MEJÍA con radicación número 41.001.41.89.006.2021.00156.00 al proceso ejecutivo que aquí se adelanta por la señora CIELO ESPERANZA MEDINA contra el citado demandado, bajo el radicado Nro. 2018-00438-00, en los términos del Artículo 150 del C.G.P.

2.- ORDENAR la suspensión del proceso ejecutivo que

cursa en este juzgado, hasta que el proceso acumulado que conoce el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA se encuentre en el mismo estado, tal como lo prevé el Inciso 4 del Artículo 150 del C. G.P.

3. OFICIAR al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, para que remita en forma inmediata el proceso con radicación 41.001.41.89.004.2021.00156.00 propuesto por BLANCA CECILIA VIDAL en contra de LEONOR ALVARADO MEJÍA, por acumulación de procesos.

4.- ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor LEONOR ALVARADO MEJÍA, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes. El emplazamiento se efectuará por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**

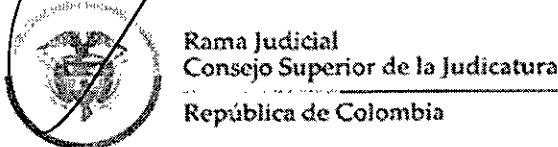


**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 14 de noviembre de 2023.- El día 10 de octubre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 7 y 8 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ 06 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE. -



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

RAD. 2018-00817

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 10 de noviembre de 2023.- El día 9 de octubre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 7 y 8 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 6 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A handwritten signature of "HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO" is written over the printed text. Below the signature is the title "Juez.".

RAD. 2018-00892



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

= 6 FEB 2024

**RADICACIÓN: 2018-00892-00**

Una vez aportado el certificado catastral y conforme lo dispone el artículo 444 numeral 4º del C. General del P., del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° **200-26945** por valor de **\$90.531.000,00** realizado por el perito avaluador GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ y aportado por la profesional del derecho Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp

**APORTO AVALÚO CATASTRAL BANCOLOMBIA S.A CONTRA YESSICA DANIELA BRAVO  
ARROYO C.C. 1026260600 41001400300520180089200**

notificacionesprometeo.

Mar 9/05/2023 8:24 AM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva  
<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

AVALUO\_YESSICA\_DANIELA\_BRAVO\_ARROYO\_1026260600.pdf; CERTIFICADO CATASTRAL YESSICA DANIELA BRAVO ARROYO CC1026260600.pdf; APORTA AVALUO CATASTRAL YESSICA DANIELA BRAVO ARROYO.pdf;

Señor

**JUEZ SEPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** **PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE:** **BANCOLOMBIA S.A**

**DEMANDADO:** **YESSICA DANIELA BRAVO ARROYO C.C. 1026260600**

**RADICADO:** **41001400300520180089200**

**ASUNTO: APORTO AVALÚO CATASTRAL**

**De conformidad con lo previsto en el Artículo 111 del Código General del Proceso y el Artículo 11 de la Ley 2213 allego avalúo catastral.**

Cordialmente;

**DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**

--  
This message has been scanned for viruses and  
dangerous content by **MailScanner**, and is  
believed to be clean.



Calle 99 No. 13A - 30  
Bogotá D.C. Colombia  
Tel: (+571) 740 09 37  
01 8000 161 112  
[www.tinsa.co](http://www.tinsa.co)

## **INFORME DE AVAELÓ**

#### **RESUMEN EJECUTIVO**

CLIENTE	Yessica Daniela Bravo Arroyo		
NIT / C.C CLIENTE	C.C.	1026260800	
DIRECCIÓN	CALLE 16 # 1G-50 AP 102 BQ 8		
SECTOR UBICACIÓN INMUEBLE	Urbano	ESTRATO	3
BARRIO	Los Mártires		
CIUDAD	NEIVA	COD DANE	41001
DEPARTAMENTO	HUILA		
PRÓPOSITO DEL AVALÚO	GARANTIA HIPOTECARIA		
TIPO DE AVALÚO	VALOR COMERCIAL		
VALUADOR	Germán Augusto Serrano Ortiz		
IDENTIFICACIÓN			

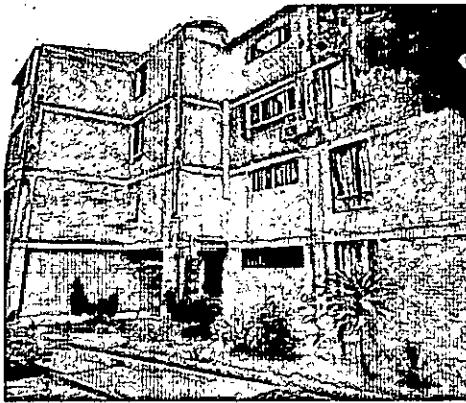
## ANTECEDENTES

<b>OBJETO AVALÚO</b>	Remate
<b>CONSECUTIVO</b>	<b>210621212</b>
<b>FECHA</b>	6 de julio de 2021
<b>ENTIDAD</b>	Bancolombia
<b>COD. ENTIDAD</b>	007
<b>EDAD (AÑOS)</b>	40
<b>REMODELADO</b>	No
<b>OCCUPANTE</b>	Sin Ocupante
<b>TIPO DE INMUEBLE</b>	Apartamento
<b>USO ACTUAL</b>	Vivienda

#### ■ ASPECTOS JURIDICOS ■

PROPIETARIO	Yessica Daniela Bravo Arroyo				
NUM. ESCRITURA	2234	NUM. NOTARIA	2		
FECHA	1/12/2016				
CIUDAD ESCRITURA	NEIVA				
DEPARTAMENTO	HUILA				
CEDULA CATASTRAL	41001010301700094901				
CHIP	No aplica				
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	Tiene	Nº LICENCIA	No aportada		
R.P.H	Aplica	CONJUNTO	La Unión		
VALOR ADMINISTRACIÓN	Tiene	MENSUALIDAD	112.000	VR. x M2	\$ 1.670
VIGILANCIA PRIVADA	SI Tiene	TIPO	24 horas		
COEFICIENTE PRINCIPAL	1,35%				

**FOTO-PRINCIPAL**



## ■ DESCRIPCIÓN GENERAL

**DESCRIPCIÓN:** El inmueble objeto de avalúo corresponde a un apartamento, usado, ubicado en la ciudad de Neiva - Huila, en el Conjunto La Unión, con denominación urbana CALLE 16 # 1G-50 AP 102 BQ 8.

**ASPECTO JURÍDICO:** En el Certificado de tradición Nro. Matrícula: 200-26945 impreso el 29/10/2018 y Escritura pública No. 2234 del 01-12-2016 notaría segunda de Neiva, se registra un Área privada construida de 67.06 m<sup>2</sup>.

**ASPECTO FÍSICO:** El apartamento cuenta con las siguientes dependencias: Sala, comedor, cocina, zona de ropa, baño social, tres alcobas (una de ellas con closet).  
Nota 1: Mediante el análisis realizado no se efectúan estudios estructurales.  
Nota 2: El bien los cuenta con todos servicios públicos domiciliarios instalados en correcto funcionamiento.

**ASPECTO ECONÓMICO:** Para llegar a la estimación del valor comercial se desarrolló el método de comparación de mercado.

## **VALOR COMERCIAL**

\$COP 90,531,000

## **VALOR ASEGURABLE**

\$ COP \$ 81.477.900

#### CALIFICACIÓN DE GARANTÍAS

**FAVORABLE**

### Tasa Hipotecaria

El inmueble cumple con las exigencias requeridas por la entidad para ser recibido como garantía.

## **NOMBRES Y FIRMAS**



bns2  
NTE 988 043 540-1

German Augusto Serrano Orla  
Pento Actuante T-1 SA Colombia  
C.C.  
S.A.A. AVA -

TINSA (Transacciones Inmobiliarias S.A.) Ltda.  
NIT: 900.042.663-4  
RNA J-013 (Federación - SCdA)  
SIC: 05102000

## INFORMACIÓN DE ÁREAS / NORMATIVIDAD

### INFORMACION DE AREA P.H.

Área de actividad	Residencial
Uso principal	Vivienda
Tipo de proyecto	VIS sin ascensor
Total unidades de vivienda	58
Garajes	No Tiene
Tipo de Garaje	
Coef. AP/AC	1,00

### CONSTRUCCION

Área privada	(67,08 m <sup>2</sup> )
Área construida	(67,08 m <sup>2</sup> )
Área libre	No tiene
Área Catastral	-
Área medida en la Inspección	-
Área valorada	(67,08 m <sup>2</sup> )

### OBSERVACIONES

Áreas tomadas de los documentos suministrados. El inmueble está sometido a régimen de propiedad horizontal. Nota: Se debe tener en cuenta que en lo referente a avalúos que poseen régimen de propiedad horizontal, la liquidación de las áreas, se practicará únicamente para las áreas privadas que legalmente existan.

### SECTOR

Tipo de Zona	Urbana
Uso predominante	Vivienda - Comercio
Demanda / Interés	Média

Nivel de equipamiento	Distancias aprox. mt
Comercial	Suficiente
Escolar	Suficiente
Asistencial	Suficiente
Estacionamientos	Suficiente
Áreas verdes	Suficiente
Zonas recreativas	Escaso
	500 o más
	500 o más
	200 - 300
	100 - 200
	500 o más
	500 o más

	Tiene / No tiene	Estado de conserv.
Andenes	Tiene	Bueno
Sardineles	Tiene	Bueno
Acueducto	Tiene	No Aplica
Alicanterillado	Tiene	No Aplica
Energía Eléctrica	Tiene	No Aplica
Telefonía	Tiene	No Aplica
Gas Natural	Tiene	No Aplica

### DESCRIPCIÓN SECTOR, ACTIVIDAD INMOBILIARIA, EQUIPAMIENTO, VIAS IMPORTANTES, DISTANCIAS:

El sector presenta vías pavimentadas, las principales son : carrera 1D, la carrera 2 y la avenida la Toma.

### EDIFICACIÓN - ESTRUCTURA

Estado de construcción	Usada
Avance (En construcción)	100%
Estado de conservación	Bueno
Nº de Pisos	4
Nº de Sótanos	
Vida Util	100
Vida Remanente	60

Estructura	Mampostería estructural
Estado	Bueno

### COMENTARIOS ESTRUCTURA:

La estructura se encuentra en aparente buen estado estado de conservación. Mediante el presente informe no se realizan estudios estructurales.

## DEPENDENCIAS

Dependencias	Sala 1 Comedor 1 Cocina 1 Zona de ropa 1 Patio Interior	Estudio Estar Hab. Alcob. De Serv. Baño de Serv. Baño social 1	Alcobas 3 Baño privado Terraza Jardín Balcon	Otros	Depósito Local Bodega Oficina
Garajes	Total Garajes Cubierto Descubierto	Uso Exclusivo Privado Bahía Comunal	Sencillo Doble Servidumbre		

### COMENTARIOS DEPENDENCIAS:

En aparente buen estado.

## EDIFICACION - ACABADOS

RECINTO	ACABADOS PISOS	ACABADOS MUROS	CALIDAD	ESTADO
SALA	Cerámica	Pintura	Normal	Bueno
COMEDOR	Cerámica	Pintura	Normal	Bueno
COCINA	Cerámica	Cerámica	Sencillo	Regular
ZONA DE ROPAS	Cerámica	Cerámica	Normal	Bueno
BANCO SOCIAL	Cerámica	Cerámica	Normal	Bueno
ALCOBAS	Cerámica	Pintura	Normal	Bueno

### COMENTARIOS ACABADOS:

Los acabados están en buen estado de conservación.

## DOTACIÓN COMUNAL

Portería <input checked="" type="checkbox"/>	Bicicletero <input type="checkbox"/>	Bomba Eye. <input type="checkbox"/>	Club House <input type="checkbox"/>	Salon de Juegos <input type="checkbox"/>
Ascensor <input type="checkbox"/>	Cancha Squash <input checked="" type="checkbox"/>	Planta Elec. <input type="checkbox"/>	Guardería <input type="checkbox"/>	Golfito <input type="checkbox"/>
Tanque de agua <input type="checkbox"/>	Vigilancia 24H <input checked="" type="checkbox"/>	Gimnasio <input type="checkbox"/>	Cancha Multiuso <input type="checkbox"/>	Eq. Presión <input type="checkbox"/>
CCTV <input type="checkbox"/>	Teatrino <input type="checkbox"/>	Turco <input type="checkbox"/>	Piscina <input type="checkbox"/>	Garaje visitantes <input checked="" type="checkbox"/>
Sauna <input type="checkbox"/>	Calefacción <input type="checkbox"/>	Citofonía <input type="checkbox"/>	Zona verde <input checked="" type="checkbox"/>	Terraza comunal <input type="checkbox"/>
Salón Comunal <input type="checkbox"/>	A.A. Central <input type="checkbox"/>	Shut Basuras <input checked="" type="checkbox"/>	BBQ <input type="checkbox"/>	Garaje residentes <input checked="" type="checkbox"/>

### OTROS:

## OBSERVACIONES GENERALES

DESCRIPCIÓN: El inmueble objeto de avalúo corresponde a un apartamento, usado, ubicado en la ciudad de Neiva - Huila, en el Conjunto La Unión, con nomenclatura urbana CALLE 16 # 1G-50 AP 102 BQ 8. ASPECTO JURÍDICO: En el Certificado de tradición Nro. Matrícula: 200-26945 impreso el 29/10/2018 y Escritura pública No. 2234 del 01-12-2016 notaria segunda de Neiva, se registra un área privada construida de 67,06 m<sup>2</sup>. ASPECTO FÍSICO: El apartamento cuenta con las siguientes dependencias: Sala, comedor, cocina, zona de ropa, baño social, tres alcobas (una de ellas con closet). Nota 1: Mediante el análisis realizado no se efectúan estudios estructurales. Nota 2: El bien los cuenta con todos servicios públicos domiciliarios instalados en correcto funcionamiento. ASPECTO ECONÓMICO: Para llegar a la estimación del valor comercial se desarrolló el método de comparación de mercado.



Cola 99 No. 13A - 31  
Bogotá, D.C., Colombia  
Tel: (+571) 746 00 37  
01 8000 181 112  
www.linsa.co

### METODO COMPARATIVO.(Enfoque de MERCADO)

#### EST. 1 COMPARABLES de INMUEBLES en VENTA

Ubicación	Fuente	Piso	Área	Tipo de área	No. Garaj.	Edad (años)	Factores de HOMOLOGACIÓN				F.Ho. Re.	Precio Unit. garaje	Valor (\$/m²) HOM. sin garaje	Valor Comercial \$	
							Ubic.	Acab.	Edific.	F.Na	Edad	Ubl/Pi	Sup.		
1 La Unión 1	Jovel Muñoz Inm.	4	85,00	Constru.	0	40	S	S	S	0,97	1,00	1,00	1,00	0,97	\$ - \$ 1.429.471 \$ 125.000.000
2 La Unión 1	CASA & CASA	4	86,00	Constru.	0	40	S	S	S	0,97	1,00	1,00	1,00	0,97	\$ - \$ 1.353.458 \$ 120.000.000
3 Cl Arrayanes	3002587494	2	72,00	Constru.	0	35	S	S	S	0,97	1,00	1,00	1,00	0,97	\$ - \$ 1.279.981 \$ 95.000.000
Piso y área del sujeto:		1	67,00		0	40								PROMEDIO	\$ - \$ 1.353.273 \$ 113.333.333

#### Leyenda:

P: Peor  
NP: Notablemente Peor  
MP: Mucho Peor

S: Similar  
SP: Sosamente Peor  
SM: Sensiblemente Mejor

M: Mejor  
MM: Mucho Mejor  
NM: Notablemente Mejor

Ubic.: Conservación  
Acab.: Acabados  
Edific.: Edificación  
Sup: Superficie

Promedio m2 HOM.	\$ 1.353.273
Promedio m2	\$ 1.395.127
Media Aritmética	\$ 1.353.273
Dosificación Estánd.	73.305
Coef. De Variación	5,42%

#### EST. 2 COMPARABLES de INMUEBLES en RENTA

Ubicación	Fuente	Piso	Área	Tipo de área	No. Garaj.	Edad (años)	Factores de HOMOLOGACIÓN				F.Ho. Re.	Precio Unit. garaje	Valor (\$/m²) HOM. sin garaje	Valor Comercial \$	
							Ubic.	Acab.	Edific.	F.Na	Edad	Ubl/Pi	Sup.		
														PROMEDIO	
Piso y área del sujeto:		4	100,00			5									

Tasa aplicada: ■ E.A.

Renta Bruta MENSUAL (R.B.M.)

Deducciones: [http://www.inmobiliariajovelmuñoz.com.co/propiedades/138](#)

Renta Neta MENSUAL (R.N.M.) [R.B.M.-D]

Renta Neta Anual (R.N.A.) [R.N.M. x 12]

Capitalizando la Renta Neta Anual (R.N.A.) al 0,00%

resulta un Valor por CAPITALIZACIÓN de

Valor m2 HOM. SIN Garaje

### DIAGNOSTICO VALORES DE REFERENCIA

Se utilizó el método de comparación de mercado, el cual busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial. El factor de negociación se establece de acuerdo con la disposición de los oferentes a negociar.

#### Links de Consulta / Contacto

Est. 1 Ref. No. 1	<a href="https://www.inmobiliariajovelmuñoz.com.co/propiedades/138">https://www.inmobiliariajovelmuñoz.com.co/propiedades/138</a>
Est. 1 Ref. No. 2	<a href="https://www.casaycasasinmobiliariaelhuila.com/index.php/component/realestate/manage">https://www.casaycasasinmobiliariaelhuila.com/index.php/component/realestate/manage</a>
Est. 1 Ref. No. 3	<a href="https://www.fincaratz.com.co/departamento-en-venta/neiva/conjunto_residencial_arrayanes">https://www.fincaratz.com.co/departamento-en-venta/neiva/conjunto_residencial_arrayanes</a>
Est. 1 Ref. No. 4	
Est. 1 Ref. No. 5	
Est. 1 Ref. No. 6	
Est. 2 Ref. No. 1	
Est. 2 Ref. No. 2	
Est. 2 Ref. No. 3	
Est. 2 Ref. No. 4	
Est. 2 Ref. No. 5	
Est. 2 Ref. No. 6	

### METODOLOGÍA DE VALUACION

Método Físico, Directo o enfoque de COSTOS, es el proceso técnico necesario para estimar el costo de reproducción o de reemplazo de un bien similar al que se valúa, efectuado por la Depreciación atribuible a los factores de Edad, Estado de Conservación y Obscurascencia observados.

Método de Capitalización de Rentas o enfoque de INGRESOS, es el procedimiento mediante el cual se estima el valor presente o capitalizado de los **ingresos netos por rentas** que produce o es susceptible de producir un inmueble a la fecha del avalúo durante un largo plazo (mayor a 50 años) de modo constante (a perpetuidad), descontados por una determinada tasa de capitalización (real) aplicable al caso en estudio.

Método Comparativo o de MERCADO, es el desarrollo analítico a través del cual se obtiene un valor que resulta de comparar el bien que se valúa (**sujeto**) con el precio ofrecido ó de venta de cuando menos tres bienes similares (**comparables**), ajustados por sus principales factores diferenciales (**homologación**).

### DEFINICIÓN DE TÉRMINOS Y CONCEPTOS

Renta Bruta Mensual (R.B.M.): Es la suma total de dinero que produce o es susceptible de producir el inmueble que se valúa durante un mes natural, a la fecha del Avalúo.

Deducciones a la Renta Bruta Mensual: Son los gastos en los que incurre el propietario de un inmueble al rentarlo, como son: depreciación de la construcción, vacíos intercontractuales, impuestos y derechos por tenencia del inmueble (Predial, etc.), póliza de seguros contra daños, mantenimiento de áreas públicas o comunes, así como por administración.

Tasa de Capitalización (%): Es el rendimiento porcentual neto anual o tasa de descuento real que se sería exigible a un determinado género de inmuebles, clasificados en razón de su Uso, esto es, a su nivel de Riesgo (plazo de retorno de la inversión) y grado de Líquidez.

AVALÚO: Es el estudio o proceso mediante el cual se estima y documenta el valor de un bien raíz o bien inmueble, de acuerdo a la apreciación personal expresada por un profesional que cuenta con los conocimientos técnicos, aplica normas y procedimientos generalmente aceptados en esta especialidad y cuya ética y desempeño avalan la confiabilidad de su valuación.

VALOR COMERCIAL: Es la cantidad estimada de dinero circulante a cambio de la cual el vendedor y el comprador del bien que se valúa, estando bien informados y sin ningún tipo de presión o apremio, estarían dispuestos a aceptar en efectivo por su enajenación con una promoción suficiente y adecuada a su mercado.

Referencia	1
	Consta sala comedor, cocina semientregada zona de lavado, Habitaciones, 3 con closet, baño hall de acceso 1 parqueadero Arenas:85 M2 Estrato:3 Administración: 160.000
\$	125.000.000

Referencia	2 .
	<p>Apartamento 401 bloque 7. área do 88m<sup>2</sup>. estrato 3, consta de : 3 alcobas, 2 baños sala-comedor, garaje #10, 2 closets en madera, cocina semientral, patio de ropas, administración \$158,000, pisos en cerámica, techo en machimbre.</p>
\$	120,000,000

Referencia		3
Apartamento en Venta Piso Completo Oficina en Arriendo	\$ 95.000.000 Casa de 3 dormitorios y 2 baños con cocina integral pisos en cermica baños con divisiones closet en madera conjunta cermica segundo piso sin parquetadero Excelente estado Cerca al Terminal y CC Unicentro.	
		\$ 95.000.000

Referencia	

Referencia	

Referencia	

SALVADORES

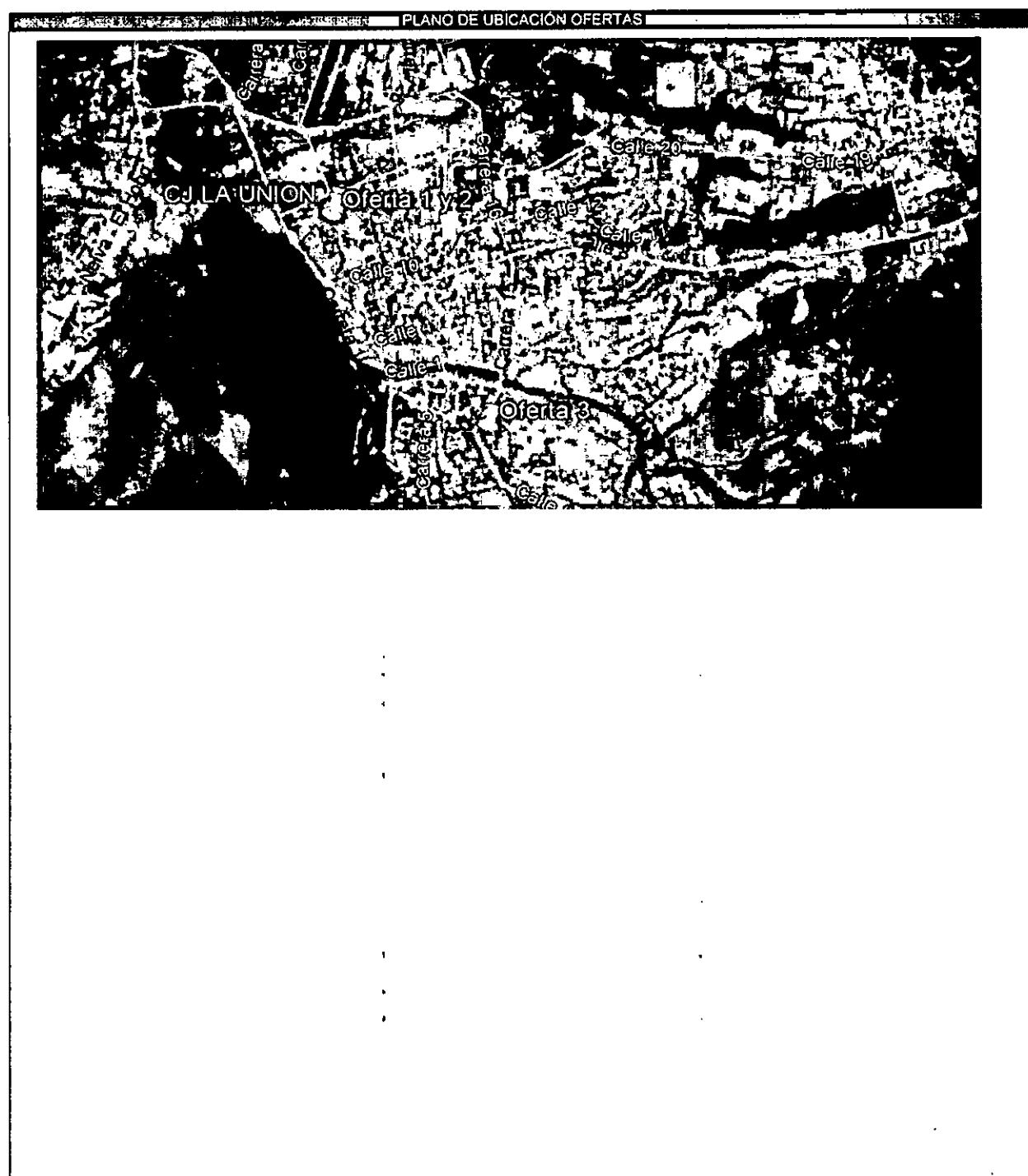
El enfoque de mercado provee una indicación de valor mediante la comparación del activo con activos idénticos o comparables (esto es similares) para los cuales se dispone de información de precio.

Cuando la información comparable de mercado no se relaciona con el exacto o sustancialmente el mismo activo, el valuador debe desarrollar una análisis comparativo de las similitudes y diferencias cualitativas y cuantitativas entre los activos comparables y el activo sujeto. Con frecuencia será necesario hacer ajustes con base en este análisis comparativo. Estos ajustes deben ser razonables y los valuadores deben documentar las razones que dan fuerza a los ajustes y como fueron cuantificados.

二〇一〇年九月

tinsa.

Calle 99 No. 13A 30  
Bogotá D.C. Colombia  
Tel: (+571) 746 00 37  
01 8000 131 112  
[www.tinsa.co](http://www.tinsa.co)





Calle 49 No. 13A - 30  
Bogotá D.C. Colombia  
Tel (+571) 748 00 37  
01 8000 191 112  
[www.tinsa.co](http://www.tinsa.co)

#### CUADRO DE VALORACIÓN

Terreno	Descripción	Unidad	Área	\$ / m <sup>2</sup>	Valor \$
<b>Subtotal Terreno</b>					<b>\$ 0,00</b>
Edificaciones	Descripción	Estructura	Unidad	Área	\$ / m <sup>2</sup>
Área privada	AP 102 BQ 8	Mampos, estructural	m <sup>2</sup>	67,06	\$ 1.350.000
<b>Subtotal Edificaciones</b>				<b>67,06</b>	<b>\$ 90.531.000</b>
GJ / DP / Otros	Información adicional	Unidad	Área	\$ Global	Valor \$
<b>Subtotal</b>					<b>\$ 0,00</b>
Fecha:	6/07/2021		TOTAL COMERCIAL		<b>\$ 90.531.000</b>
Valor Integral Sobre Construcción				\$ 1.350.000,00	
Tiempo Esperado de Comercialización (meses)				10 meses	

#### CONDICIONANTES Y SALVEDADES AL AVALÚO

Lo competente voluntaria así como el valuador no serán responsables de la veracidad de la información recibida del solicitante, con excepción de la concordancia de la reglamentación urbanística que afecta o haya afectado al inmueble objeto del avalúo al momento de la realización de este. La información y antecedentes de propiedad asentados en el presente Avalúo es la contenida en la documentación oficial proporcionada por el solicitante del propio Avalúo y/o propietario del bien a valorar, la cual asumimos como correcta. Entre ello, podemos mencionar a la escritura de propiedad o documento que lo identifica legalmente, los planos arquitectónicos y el registro catastral (boleto predial).

Los valores comerciales asignados a los inmuebles, tienen que ver directamente con el área determinada en los documentos públicos suministrados por el interesado y áreas susceptibles de legalizar.

El presente avalúo no tiene en cuenta para la determinación del valor aspectos de orden jurídico de ninguna índole.

Se entienden incluidas dentro del valor del inmueble, como es técnica valuatoria común para inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el valor proporcional de los bienes comunes.

En cuanto a la incidencia que sobre el valor pueda tener la existencia de contratos de arrendamiento o de uso general, asumimos que el titular del derecho de propiedad tiene el uso y goce de todas las facultades que se derivan de esto.

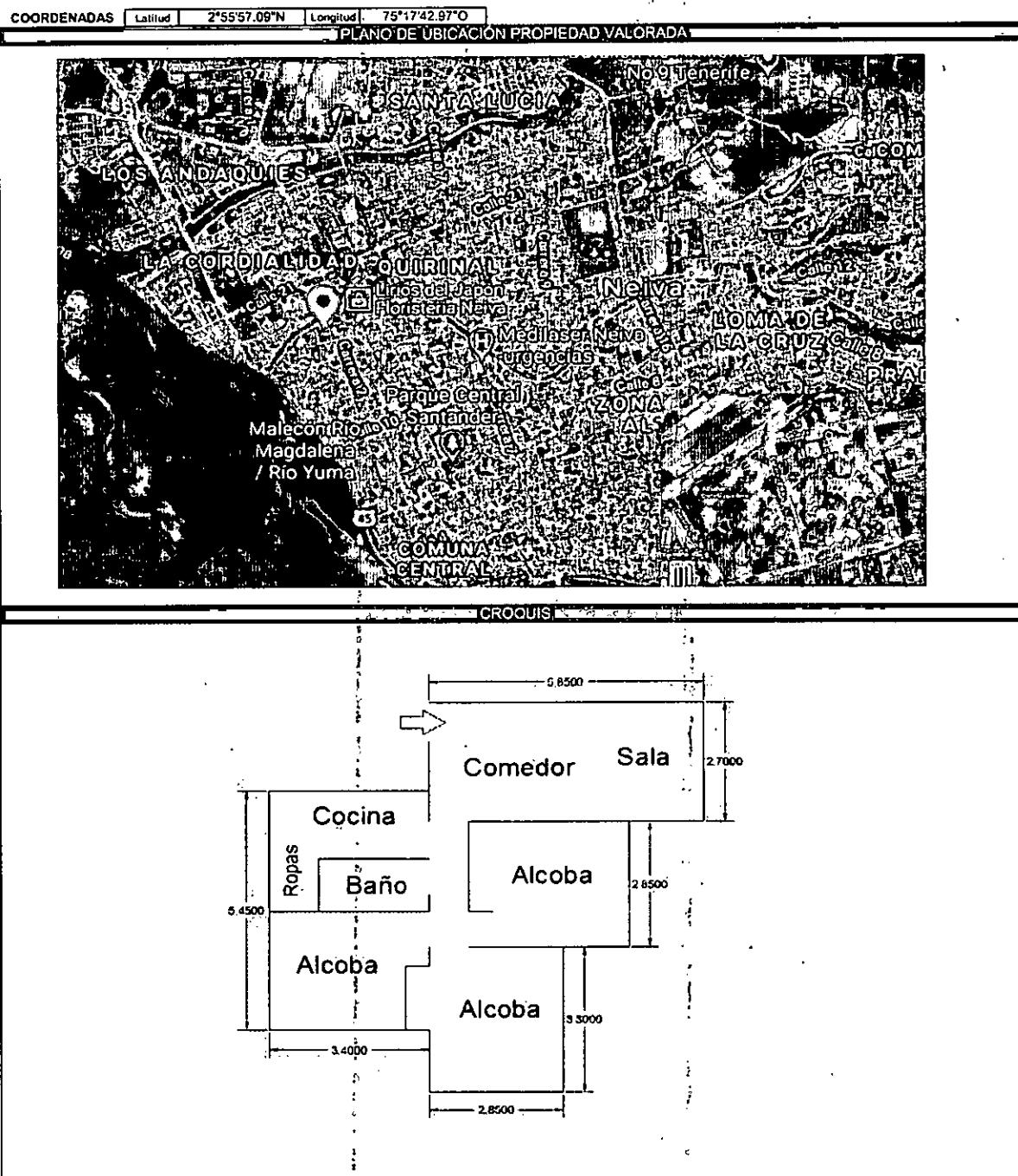
La presente taseación no constituye un dictamen estructural, de cimentación o de cualquier otra rama de la ingeniería civil o la arquitectura que no sea objeto de la valoración, por lo tanto no puede ser utilizado para fines relacionados con estas ramas ni se asume responsabilidad por violas ocultas u otras características del inmueble que no puedan ser apreciadas en una visita normal de inspección física para efectos de taseación. Incluso cuando se aprecian algunas características que puedan constituir anomalías con respecto al estado de conservación normal –según la vida útil consumida- de un inmueble e a su estructura, el valuador no asume mayor responsabilidad que así indicado cuando son detectadas, ya que aunque se presentan estados de conservación malos o nulos, es obligación del perito realizar la taseación según los criterios y normas vigentes y aplicables según el propósito del mismo.

**Vigencia del avalúo:** De acuerdo a lo establecido por los decretos 1420/1998 y 422/2000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un año, contado desde la fecha de expedición, siempre y cuando las condiciones físicas y normativas del inmueble valuado, no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas del mercado inmobiliario comparado.

**El profesional que firma** declara que no tiene hoy, ni espera tener en el futuro, interés en la propiedad valuada; ni participación en los usos que se hacen del avalúo, ni con las personas que participen en la operación. Ha inspeccionado el inmueble y la información es la observada; los inconvenientes y limitaciones que pueda tener el bien y su vecindario, están mencionados. Además, se mantendrá un nivel de confidencialidad, acorde a las exigencias de TINSA. No es responsabilidad del valuador, el uso de este informe, para un fin distinto al que fue solicitado.

El presente Avalúo es de USO exclusivo del(s) solicitante(s) para el destino o propósito expresado en el mismo, por lo que no podrá ser utilizado para fines distintos.

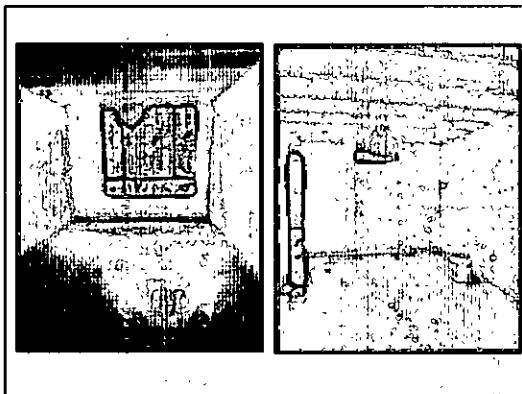
La presente valoración se realiza en medio de la coyuntura global por pandemia COVID-19, por tanto, es de nuestro interés dejar constancia que los valores aquí emitidos se encuentran bajo la premisa de prudencia y dentro de rangos razonables del mercado, así como en concordancia con las mejores prácticas de valuación internacionales vigentes y en estricto apego a la normatividad local aplicable para el propósito especificado. Los comparativos de mercado utilizados para el presente concepto, y que son sustento del valor concluido, fueron investigados al momento de la realización del informe, por tanto, su período de exposición es a la fecha de la actual pandemia global por COVID19.



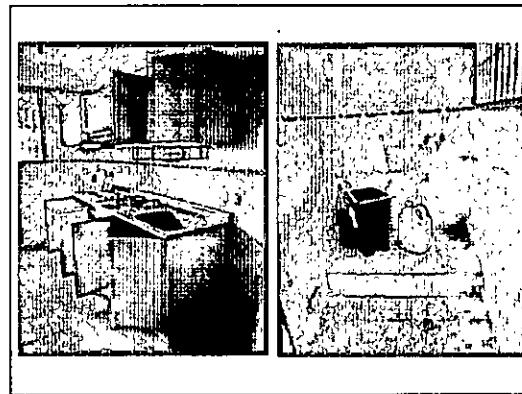
**tinsa.**

Calle 99 No. 13A - 30  
Bogotá, D.C., Colombia  
Tel: (+571) 746 00 37  
01 8000 181 112  
[www.tinsa.co](http://www.tinsa.co)

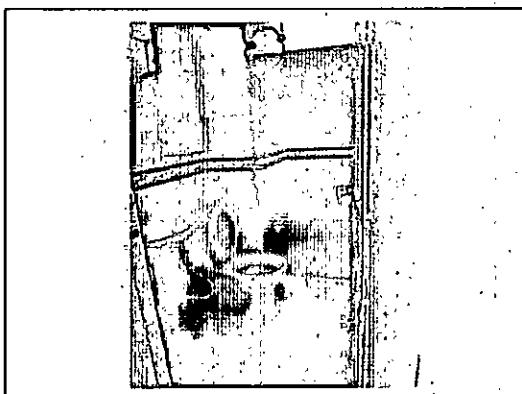
**FOTOGRAFIAS COMPLEMENTARIAS**



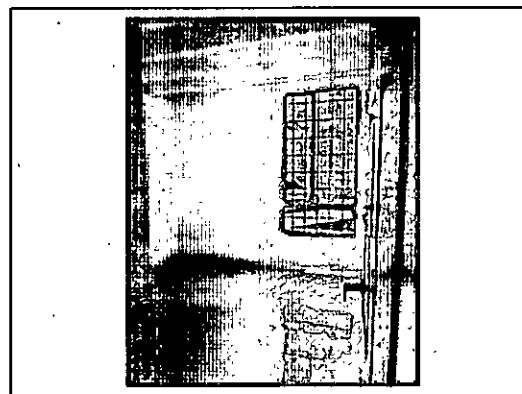
Sala - Comedor



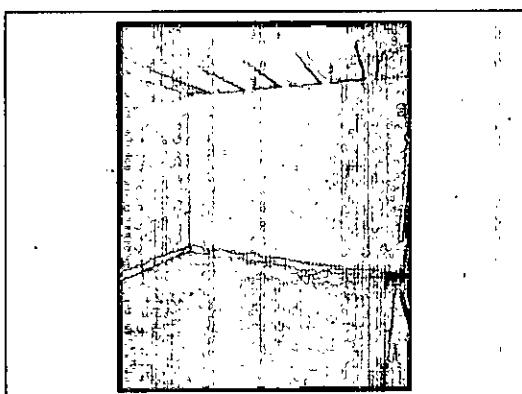
Cocina - Zona de Ropas



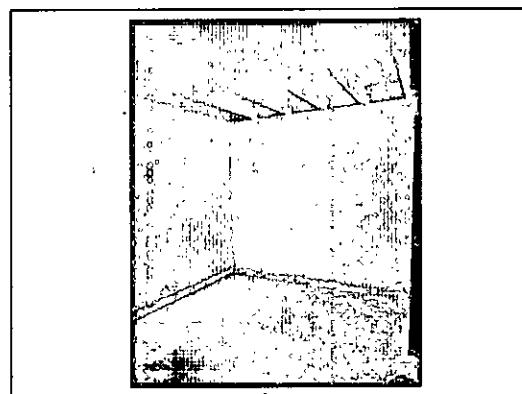
Bano Social



Alcoba



Alcoba

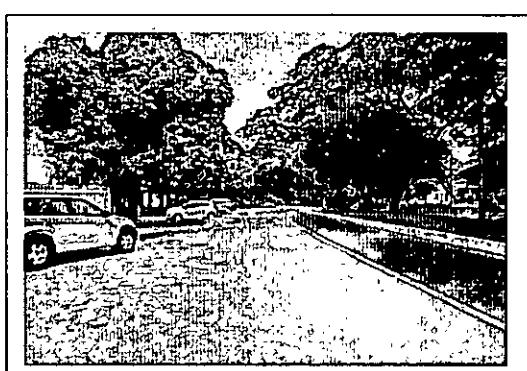
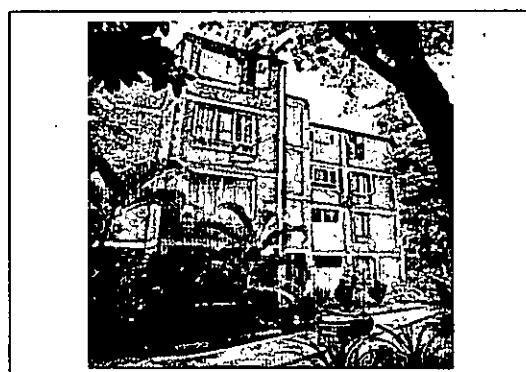
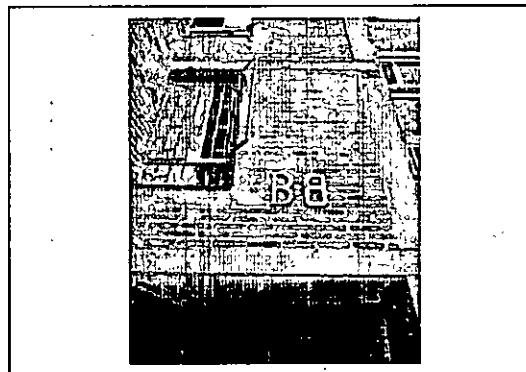


Alcoba

**tinsa.**

Calle 99 No. 13A - 30  
Bogotá, D.C., Colombia  
Tel. (+571) 740 00 37  
01 8009 181 112  
[www.tinsa.co](http://www.tinsa.co)

FOTOGRAFIAS COMPLEMENTARIAS



Nomenclatura

Bloque 8

Parqueaderos

Fachada bloque 8

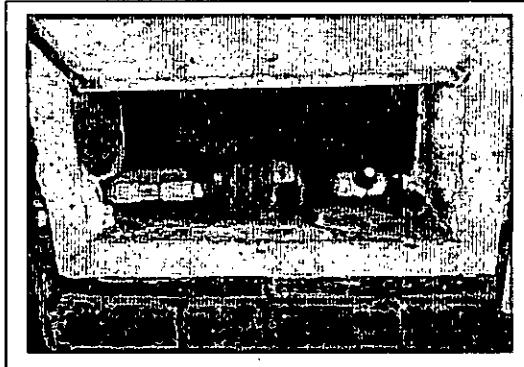
Entorno

Entorno

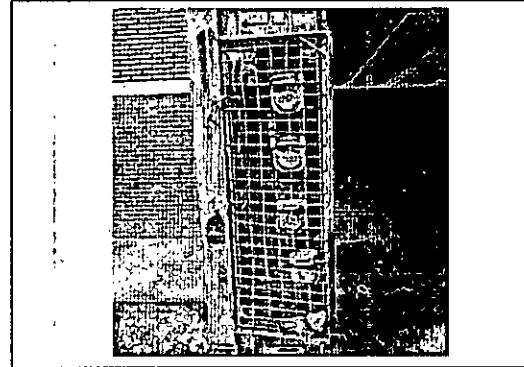
**tinsa.**

Calle 99 No. 13A - 30  
Bogotá, D.C. Colombia  
Tel: (+571) 740 09 37  
01 8000 181 112  
[www.tinsa.co](http://www.tinsa.co)

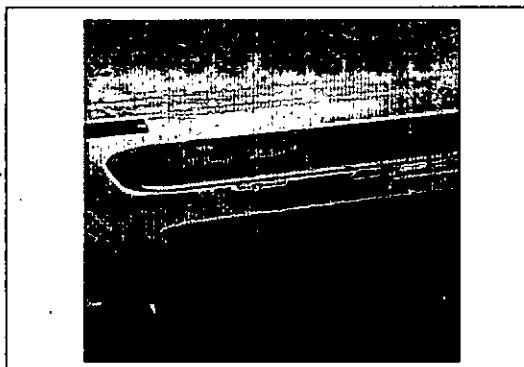
FOTOGRAFIAS COMPLEMENTARIAS



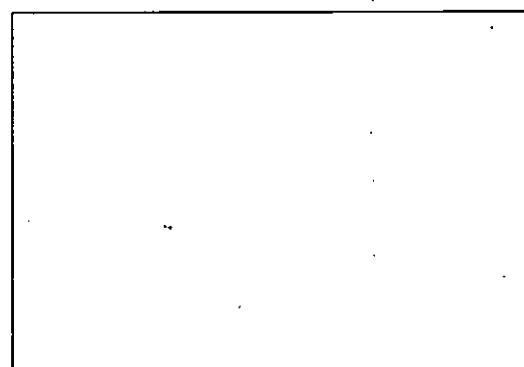
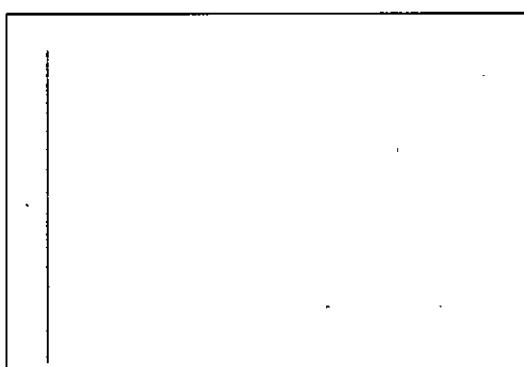
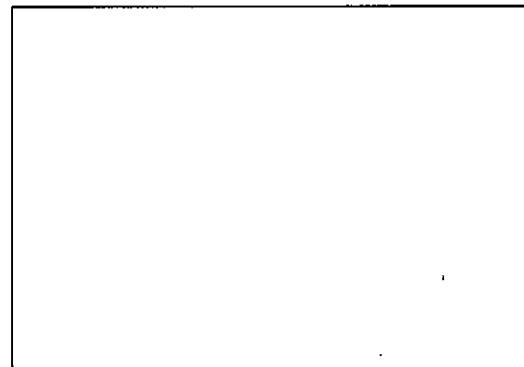
Medidor de agua



Medidor de gas



Medidor de luz

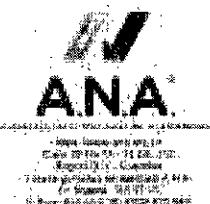


ANEXOS



PIN de Validación: b1320a42

<https://www.raa.org.co>



### Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

#### Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 83165803, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 08 de Junio de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-83165803.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

##### Categoría 1 Inmuebles Urbanos

###### Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

**Fecha** 08 Jun 2018 **Regimen** Régimen de Transición

##### Categoría 2 Inmuebles Rurales

###### Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

**Fecha** 10 Oct 2019 **Regimen** Régimen Académico

##### Categoría 6 Inmuebles Especiales

###### Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

**Fecha** 10 Oct 2019 **Regimen** Régimen Académico

##### Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

###### Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de

**Fecha** 10 Oct 2019 **Regimen** Régimen Académico



PIN de Validación: b1320a42

<https://www.raa.org.co>



cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

#### Categoría 10 Semovientes y Animales

##### Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha  
10 Oct 2019

Regimen  
Régimen  
Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 31 de Mayo de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCION EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013

**Los datos de contacto del Avaluador son:**

Ciudad: SOACHA, CUNDINAMARCA

Dirección: DIAGONAL 39 C # 18-39

Teléfono: 3204498131

Correo Electrónico: germaseo@hotmail.com

#### **Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:**

Tecnico Laboral por Competencias en Avaluos de bienes muebles (maquinaria y equipo) e inmuebles urbanos, rurales y especiales - Tecni Incas

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 83165803.

El(la) señor(a) GERMAN AUGUSTO SERRANO ORTIZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN de Validación: b1320n42



<https://www.raa.org.co>

ANA

• 1995 年度の実績は、前年比 5.6% 増の 1,232 億円。  
・ 1996 年度の予算は、前年比 3.3% 増の 1,268 億円。

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



## **PIN DE VALIDACIÓN**

b1320a42

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los un (01) días del mes de Junio del 2021 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: \_\_\_\_\_  
Alexandra Suarez  
Representante Legal

Firma: \_\_\_\_\_  
Alexandra Suarez  
Representante Legal

Página 3 de 3

		CERTIFICADO CATASTRALES	FOR-GDAPC-01 VERSIÓN: 01 Vigente Desde: Marzo 19 del 2021	 <b>mpp</b>   <small>medio impreso de planeación y gestión</small>
--	--	-------------------------	--	---

Certificado Nro. 3512



#### LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL

#### CERTIFICA

Que consultada la base catastral de la Entidad con el nombre y número de cédula de YESSICA DANIELA BRAVO ARROYO con CC - CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 1026260600, en la ciudad de Neiva se encuentra inscrito (a) con bienes inmuebles.

Nro Predial Nat	: (Número Predial Nacional:41001010300000170090190000094 )
Modelo Registral	:
Círculo - Matrícula	: 200 - 26945
Dirección	: C 16 1G 50 Ap 102 Bq 8
Área Lote	: 66 m <sup>2</sup>
Área Construcción	: 67 m <sup>2</sup>
Avaluо	: \$ 48.607.000

Otros Propietarios

N/D

La Presente se expide a solicitud del interesado.

Dada en Neiva. 4 del mayo de 2023

**ANGELICA LUCIA PENAGOS YUNDA**  
 Directora Gestión Catastral

Generado por: ALEXANDRA MEDINA COLLAZOS

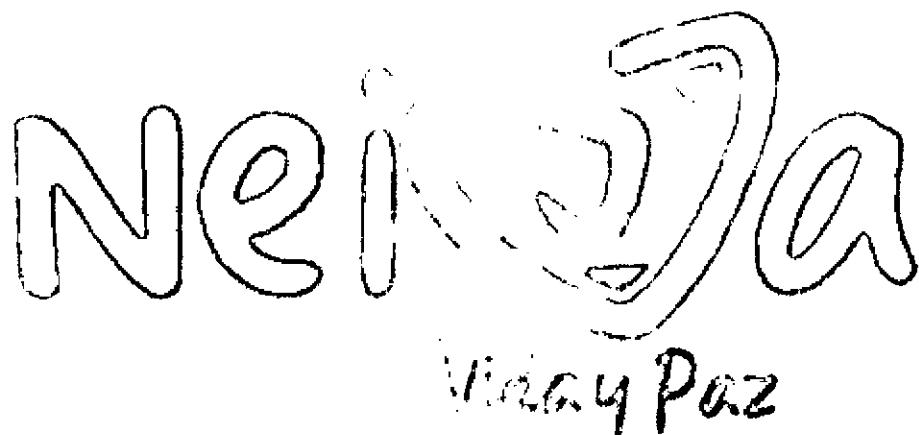
#### NOTA:

Válido por 90 días a partir de la fecha de expedición

 	<b>CERTIFICADO CATASTRALES</b>	FOR-GDAPC-01 VERSIÓN: 01 Vigente Desde: Marzo 19 del 2021	 <b>mipg</b>   <small>Modelo Integrado de Planeación y Gestión</small>
---	--------------------------------	--	--

Conforme con el Artículo 2.2.2.2.8. Del Decreto N.º 148 de 2020. Inscripción o Incorporación Catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación. Actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la del acto administrativo que lo ordena. Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

Cualquier Inquietud escribir al correo electrónico: [gestion.catastral@alcaldianeiva.gov.co](mailto:gestion.catastral@alcaldianeiva.gov.co)



A large, handwritten signature in black ink that reads "Neiva Vida y Paz". The signature is fluid and cursive, with "Neiva" on top and "Vida y Paz" written below it in a smaller, slanted font.

Señor

**JUEZ QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**

E. S. D.

---

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A

**DEMANDADO:** YESSICA DANIELA BRAVO ARROYO C.C. 1026260600

**RADICADO:** 41001400300520180089200

**ASUNTO: APORTO AVALÚO CATASTRAL**

**DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de BANCOLOMBIA S.A, apoderado de la parte actora, por medio de la presente me permito manifestar lo siguiente:

1. Allego a su honorable despacho Avalúo Catastral del bien inmueble el cual arroja un valor de \$72.910.500 pesos M/CTE incrementado al cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del Artículo 444 del Código General del Proceso. Es menester resaltar que el avalúo catastral, no es el idóneo para establecer el valor real de los bienes inmuebles objeto de garantía, toda vez que no se realiza de una manera técnica.
2. El día 16 de julio de 2021, se procedió a radicar memorial aportando avalúo comercial de los bienes inmuebles de propiedad del demandado, elaborado por peritos expertos debidamente certificados; informe que arroja un valor comercial de \$90.531.000 pesos M/CTE,

**FUNDAMENTO JURÍDICO**

La etapa de avalúo es aquella por medio del cual se le da un valor a los bienes que se encuentra embargados y secuestrados, en aras de llegar a rematar los mismos.

En el presente proceso encontramos que existe un bien inmueble embargado, secuestrado y al cual se practicó avalúo comercial, esto con el fin de lograr conocer el valor real del inmueble y una recuperación de la obligación cobrada en el presente proceso.

Ahora bien, el artículo 444 del Código General del Proceso en su numeral 4 establece "Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1" (subrayado fuera de texto).

Una vez se hace análisis por la página de finca raíz de inmuebles ubicado en la misma zona del bien objeto de la garantía, se observa que los mismos cuentan con un valor de los \$90.531.000 M/CTE pesos, información que se encuentra registrada en el avalúo comercial expedido por los peritos especializados.

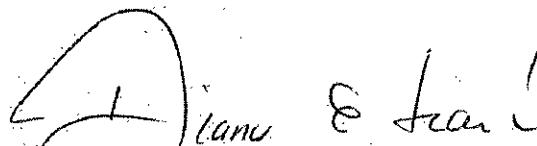
Es menester resaltar que del avalúo comercial elaborado por peritos expertos y legamente certificados quienes realizaron visita al inmueble ubicado en CALLE 16 # 1G-50 AP 102 BQ 8 en la ciudad de Neiva-Huila, el resultado del peritaje arroja como valor comercial de los inmuebles la suma de \$90.531.000 M/CTE.

Por tal razón solicito a su Honorable Estrado Judicial tener en cuenta y aprobar el avalúo comercial aportado, el cual se realizó de manera idónea, técnico y real por parte de peritos expertos.

Por lo anterior y una vez aprobado el avalúo se solicita se fije fecha para la diligencia de remate, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos procesales.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Del Señor Juez,

  
DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO  
C.C. 52008552 de BOGOTA DC,  
T.P. No. 101541 del Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 6 FEB 2024

**Rad: 2019-00312- 00**

### ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

-El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil, por un periodo de dos años.

-Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

## **CASO CONCRETO**

En el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA propuesto por BANCO POPULAR S.A. contra ELVIRA MOSQUERA CUELLAR, se advierte por el despacho que se encuentran cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación encaminada a poner en movimiento las diferentes etapas del proceso ejecutivo corresponde a el auto que aprobó la liquidación de crédito presentada decisión prohijada el 22 de febrero de 2021, habiendo transcurrido por tanto el término de dos años de que trata la preceptiva en cita, en concordancia con la jurisprudencia que ha desarrollado el tema, como la sentencia STC 1216-2020 de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el recurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho” ( STC1216-2022 Corte Suprema de Justicia)

Como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo sucintamente expuesto el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Neiva,

**R E S U E L V E:**

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.
- 2. ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.
- 3. ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

**4. ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, a favor de la parte demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

**5. ORDENAR** la devolución de la demanda con sus anexos a la parte demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

**6.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ

Ivs

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 10 de noviembre de 2023.- El día 9 de octubre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 7 y 8 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ 06 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

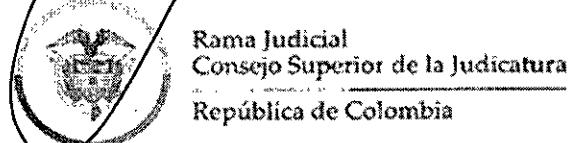
NOTIFIQUESE,-

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO". Below the signature, the name "HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO" is printed in capital letters, followed by "Juez.".

RAD. 2020-00174

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 14 de noviembre de 2023.- El día 10 de octubre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 7 y 8 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Neiva, Huila,

06 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE. -



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez.

RAD. 2021-00454



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 6 FEB 2024

Rad: 2021-00592-00

Atendiendo la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el artículo 448 del C. General del Proceso, fíjese la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M.) del día 23 del mes de ABRIL de 2024, para llevar a cabo la diligencia de remate de manera **presencial** del siguiente bien de propiedad del demandado JHON EDUAR ORTIZ:

inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-267211** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva ubicado en la carrera 2 AW # 65-18 de esta ciudad, valuado en la suma de **(\$139.865.450,00)**; que se halla legalmente embargado, secuestrado y valuado dentro del presente proceso.

Será postura admisible (base de la licitación) la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del avalúo del respectivo bien más el 5% de impuesto de remate que prevé la Ley 1743 de 2014.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un aviso o listado que se publicará en un periódico de amplia circulación en la localidad o en la radio RCN, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C.G.P.

De igual manera, se le informa a las personas que van a participar en el remate como ofertantes, que podrán enviar al correo institucional del juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia del 40% del avalúo del respectivo bien, para poder participar en la licitación, al igual que copia de su cedula de ciudadanía, en la forma prevista en el artículo 451 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

Juez.-

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

06 FEB 2024

---

**RADICACIÓN: 2018-00344-00**

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado  
**RESUELVE:**

- **TÉNGASE** al abogado **PEDRO HEVER FONSECA GOMEZ** con C.C. **1.143.360.089** y T.P. No. **305.365** del **C.S.J.**, como apoderado sustituto de la abogada **MARYOLI RICO CALVO**, en la forma y términos contenidos en el anterior memorial de sustitución.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

*JCHL*

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 14 de noviembre de 2023.- El día 10 de octubre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 7 y 8 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.

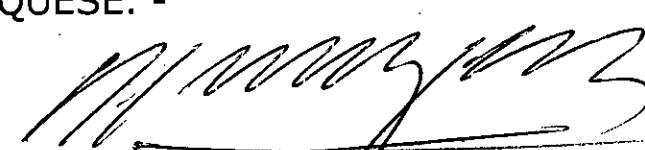
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Neiva, Huila, 06 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE. -

  
HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

RAD. 2014-00056



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

6 FEB 2024

Rad: 2015-00943- 00

### ASUNTO

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

-El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil, por un periodo de dos años.

-Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

## **CASO CONCRETO**

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por EDIFICIO CAMILO PERDOMO contra ORLANDO PINEDA, se advierte por el despacho que se encuentran cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación encaminada a poner en movimiento las diferentes etapas del proceso ejecutivo corresponde a el auto de requerimiento para conocer el estado de una medida de remanente decretada decisión prohijada el 29 de octubre de 2021, habiendo transcurrido por tanto el término de dos años de que trata la preceptiva en cita, en concordancia con la jurisprudencia que ha desarrollado el tema, como la sentencia STC 1216-2020 de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectúe la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho” ( STC1216-2022 Corte Suprema de Justicia)

Como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

● De acuerdo a lo sucintamente expuesto el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Neiva,

**R E S U E L V E:**

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.
- 2. ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.
- 3. ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

**4. ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, a favor de la parte demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

**5. ORDENAR** la devolución de la demanda con sus anexos a la parte demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

**6.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ

Ivs



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA  
ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ 06 FEB 2024

**RAD.2015-01076**

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado mediante apoderada judicial por **COOPERATIVA UTRAHUILCA contra EVELYN PERAZA PERDOMO y LADY PATRICIA PERDOMO AQUITE** con el fin de aprobar o no la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizada por parte del despacho una confrontación a la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, observa que esta se realizó sin tener en cuenta la liquidación anterior, razón por la cual el despacho se abstendrá de aprobar dicho acto liquidatorio, y en su lugar procederá a realizar la liquidación actualizada del crédito por parte

de la secretaría del Juzgado, con el fin de establecer su real valor.

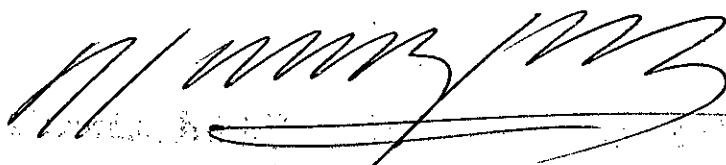
Efectuada la liquidación del crédito esta arrojó un total a pagar por parte de las demandadas **EVELYN PERAZA PERDOMO y LADY PATRICIA PERDOMO AQUITE** de **VEINTISÉIS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$26.067.925,32) Mcte**, (Se adjunta la respectiva liquidación actualizada del crédito elaborada por secretaría).

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, y como quiera que se probó que el demandante realizó la liquidación actualizada del crédito, sin tener en cuenta la liquidación anterior, el despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3º., del C.G.P., procede de oficio a modificar la liquidación actualizada del crédito la cual se concreta en la suma real de **VEINTISÉIS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$26.067.925,32) Mcte**, a cargo de las demandadas **EVELYN PERAZA PERDOMO y LADY PATRICIA PERDOMO AQUITE**, Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. **NO APROBAR** la liquidación actualizada del crédito realizada por la parte demandante en el cuaderno 1 del expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. **COROLARIO** de lo anterior, **MODIFICAR** la referida liquidación actualizada del crédito, la cual queda tasada en la suma total de **VEINTISÉIS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS Y VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$26.067.925,32)** **Mcte, a cargo de la parte demandada**, sin incluir las costas que se encuentran liquidadas en el proceso.

**Notifíquese.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez.**

**J.B.A.**



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001402300520150107600
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	EVELIN PERAZA PERDOMO Y LEIDY PATRICIA PERDOMO AQUITE
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^{Períodos/DíasPeriodo})-1

#### DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-10-01	2021-10-01	1	25,62	9.720.861,67	9.720.861,67	6.076,54	9.726.938,21	0,00	9.468.847,69	19.189.709,36	0,00	0,00	0,00
2021-10-02	2021-10-31	30	25,62	0,00	9.720.861,67	182.296,18	9.903.157,85	0,00	9.651.143,87	19.372.005,54	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	9.720.861,67	184.107,93	9.904.969,60	0,00	9.835.251,80	19.556.113,47	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	9.720.861,67	192.112,79	9.912.974,46	0,00	10.027.364,59	19.748.226,26	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	9.720.861,67	194.074,49	9.914.936,16	0,00	10.221.439,08	19.942.300,75	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	9.720.861,67	180.935,00	9.901.796,67	0,00	10.402.374,08	20.123.235,75	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	9.720.861,67	201.972,21	9.922.833,88	0,00	10.604.346,29	20.325.207,96	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	9.720.861,67	200.913,26	9.921.774,93	0,00	10.805.259,55	20.526.121,22	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	9.720.861,67	213.918,54	9.934.780,21	0,00	11.019.178,08	20.740.039,75	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	9.720.861,67	213.379,59	9.934.241,26	0,00	11.232.557,67	20.953.419,34	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	9.720.861,67	228.801,12	9.949.662,79	0,00	11.461.358,80	21.182.220,47	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	9.720.861,67	237.492,46	9.958.354,13	0,00	11.698.851,26	21.419.712,93	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	9.720.861,67	241.354,08	9.962.215,75	0,00	11.940.205,34	21.661.067,01	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	9.720.861,67	259.509,36	9.980.371,03	0,00	12.199.714,70	21.920.576,37	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	9.720.861,67	261.323,35	9.982.185,02	0,00	12.461.038,05	22.181.699,72	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	9.720.861,67	286.495,40	10.007.357,07	0,00	12.747.533,46	22.468.395,13	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	9.720.861,67	296.944,63	10.017.806,30	0,00	13.044.478,08	22.765.339,75	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	9.720.861,67	278.608,40	9.999.470,07	0,00	13.323.086,49	23.043.948,16	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	9.720.861,67	314.072,44	10.034.934,11	0,00	13.637.158,93	23.358.020,60	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001402300520150107600
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	EVELIN PERAZA PERDOMO Y LEIDY PATRICIA PERDOMO AQUITE
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeríodo))-1

#### DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	9.720.861,67	308.439,86	10.029.301,53	0,00	13.945.598,78	23.666.460,45	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	9.720.861,67	309.226,97	10.030.088,64	0,00	14.254.825,76	23.975.687,43	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,84	0,00	9.720.861,67	295.032,98	10.015.894,65	0,00	14.549.858,74	24.270.720,41	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	9.720.861,67	301.432,03	10.022.293,70	0,00	14.851.290,76	24.572.152,43	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	9.720.861,67	296.165,49	10.017.027,16	0,00	15.147.456,25	24.868.317,92	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	9.720.861,67	280.554,07	10.001.415,74	0,00	15.428.010,32	25.148.871,99	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	39,80	0,00	9.720.861,67	276.711,13	9.997.572,80	0,00	15.704.721,45	25.425.583,12	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-30	30	38,28	0,00	9.720.861,67	259.071,11	9.979.932,78	0,00	15.963.792,57	25.684.654,24	0,00	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-31	31	37,56	0,00	9.720.861,67	263.392,99	9.984.254,66	0,00	16.227.185,56	25.948.047,23	0,00	0,00	0,00
2024-01-01	2024-01-15	15	34,98	0,00	9.720.861,67	119.878,09	9.840.739,76	0,00	16.347.063,65	26.067.925,32	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001402300520150107600
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	EVELIN PERAZA PERDOMO Y LEIDY PATRICIA PERDOMO AQUITE
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$9.720.861,67
SALDO INTERESES	\$16.347.063,65

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$9.462.771,15
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$9.462.771,15
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$26.067.925,32</b>

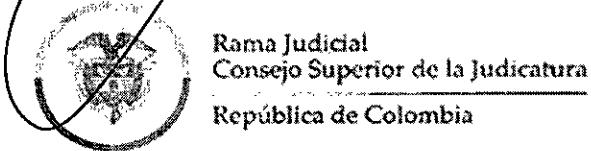
#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 14 de noviembre de 2023.- El día 10 de octubre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 7. y 8 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Neiva, Huila, 06 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

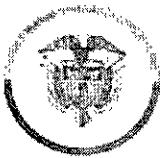
NOTIFIQUESE. -



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

RAD. 2016-00026



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ 06 FEB 2024

**RAD. 2022-00009**

De las anteriores excepciones de mérito, presentadas mediante apoderado judicial por el demandado JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES, dése traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

El abogado HECTOR REPIZO RAMIREZ, portador de la T.P. No.131.090 del C. S. de la J. tiene reconocida personería para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado judicial del demandado.

Notifíquese.

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
Juez.

D/V

**CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA RAD. 41001418900820220000900****HECTOR REPIZO <repizoabogados@gmail.com>**

Jue 11/01/2024 8:05 AM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Múltiple - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: juridicagrupocasani@gmail.com <juridicagrupocasani@gmail.com>; notificacionesjudiciales@electrohuila.co  
<notificacionesjudiciales@electrohuila.co>

1 archivos adjuntos (11 MB)

Contestación demanda ejecutiva electrificadora.pdf;

Señor

**JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P  
**DEMANDADO:** JOSÉ EDUARDO CORREDOR TORRES  
**RADICACIÓN:** 41001418900820220000900

**HECTOR REPIZO RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.090.744 expedida en Campoalegre – Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.090 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **JOSÉ EDUARDO CORREDOR TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.126.780 de Neiva -Huila, por medio del presente escrito me permito contestar las demanda.

Se deja constancia que en este mismo correo estoy dando traslado a la parte demandante a los correos electrónicos juridicagrupocasani@gmail.com y notificacionesjudiciales@electrohuila.co.

Sin otro particular,

--  
**HECTOR REPIZO RAMIREZ**

Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional, en Contratación Estatal y Magister en Derecho Público  
Crr 16 No. 41 – 56. San Juan Plaza Comercial Local 143 Cel 3203060653 - 8666886  
Neiva Huila  
[www.repizoabogados.com](http://www.repizoabogados.com)

Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



Señor

**JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA  
E. S. D.**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P  
**DEMANDADO:** JOSÉ EDUARDO CORREDOR TORRES  
**RADICACIÓN:** 41001418900820220000900

**HECTOR REPIZO RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.090.744 expedida en Campoalegre - Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.090 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **JOSÉ EDUARDO CORREDOR TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.126.780 de Neiva -Huila, por medio del presente escrito me permito contestar las demanda, que cursa en su despacho, en el siguiente orden:

I. A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto que mi poderdante el señor **JOSE EDUARDO CORREDOS TORRES**, en calidad de usuario de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P, se le suministraba El servicios de energía eléctrica en el inmueble ubicado en la calle 13 A # 1-c – 36, del municipio de Neiva, del cual si se emitieron unas facturas de venta, que fueron objeto de reclamación en su momento por el consumo facturado, por cuanto el bien se encontraba arrendado a un tercero y electro huila nunca procedió a la suspensión del servicio pese a la mora en el pago del arrendatario.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., emitió las facturas relacionadas, respecto de la cuenta N° 622740961, registrada a nombre de mi poderdante el señor JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES, Sin embargo, dichas facturas fueron objeto de reclamación por el cobro no debido del consumo, relacionado, mediante recurso de queja del 22 de agosto de 2018 con PQR034570-5-2018 (se anexa reclamación en la presente contestación).

**AL HECHO TERCERO:** No es cierto, estas facturas no fueron puesta en conocimiento de mi poderdante; en febrero de 2015, interpuse petición ante ELECTROHUILA, pidiendo información del histórico y facturación de los dos últimos años, con el objetivo de conocer los criterios de facturación de tan excesivo cobro;

Con la información obtenida se observó que ELECTROHUILA S.A. ESP, nunca realizo gestión de cobro o cartera del valor reclamado, y siguió prestando el servicio de manera irregular, sin que se procediera a la suspensión del mismo tal como lo ordena el articulo 140 de la ley 142 de 1994, además, seguido facturando por promedio sin hacer lectura del contador por valor de \$ 118.690 hasta la fecha 11/1/2021 sin que exista algún consumo.

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

[www.repizoabogados.com](http://www.repizoabogados.com)



**AL HECHO CUARTO:** No es cierto, estas facturas, relacionadas, nunca estuvieron en conocimiento de mi poderdante el señor JOSE EDUARDO CORREDOR, dado que la dirección al cual se prestaba el servicio estuvo arrendado, durante el periodo comprendido entre el 25 febrero de 2013 hasta diciembre de 2014, y luego desocupado. Hecho por el cual nunca tuvo conocimiento de dichas facturas.

**AL HECHO QUINTO.** Es cierto parcialmente, estas facturas relacionadas, producto de la cuenta No 622740961, Se encuentran vencidas, días a partir del cual deberían hacerse exigible, cobro que no fue realizado por parte de ELECTROHUILA S.A. ESP, a mi poderdante, por lo tanto, a la fecha de la presentación de la presente demanda se encuentran prescritas.

**AL HECHO SEXTO:** No es cierto mi poderdante el señor JOSE EDUARDO CORREDOR, no ha incumplido con el pago de la deuda aducida por ELECTROHUILA S.A. ESP, dado que las mismas, como ya se mencionó fueron objeto de reclamación, dado que el consumo no correspondía con lo facturado y además prescribieron, como lo dice la norma y la jurisprudencia, pasados los 5 años desde la emisión de las facturas cobradas.

**AL HECHO SEPTIMO:** Es cierto parcialmente, los plazos para cancelar dichas obligaciones se encuentran vencidas y también prescritas como lo aduce la norma, por lo tanto, el pago de capital y los intereses relacionados, no son procedentes por tanto mi poderdante no es responsable de dichas obligaciones.

**AL HECHO OCTAVO:** No es cierto, las facturas de venta de la presente demanda no cumplen con los requisitos exigidos por la norma, dado que la obligación no es expresa, clara, y mucho menos exigible, conforme lo ya expuesto.

**AL HECHO NOVENO:** Es cierto parcialmente, el contrato con la ELECTRIFICADORA S.A. E.S.P., está determinado por la ley 142, pero el servicio de energía prestado a mi poderdante no ha cumplido con lo estipulado, y ha sido de forma irregular, pues nunca se realizó la gestión de cobro o cartera por dicho valor, y el servicio se siguió prestando de manera irregular sin que se procediera a la suspensión, así como lo ordena el artículo 10 de la ley 142 de 1994.

Ante esta irregularidad ELECTROHUILA S.A. E.S.P., continuó facturando los valores por concepto de servicio público de manera irregular, luego de liquidada la deuda que dio origen al acta de suspensión 1369560 del 17 de febrero de 2014, con observación del no pago de la factura, no dio aplicación al artículo 140 de la ley 142 de 1999, ante el incumplimiento en los pagos del predio de propiedad de mi poderdante, evitando que la misma se acumulara hasta la obligación hoy exigida.

**AL HECHO DECIMO:** No es cierto, las facturas no reúnen los requisitos estipulados, y si existen reclamaciones sobre las mismas, esto es el recurso de queja con PQR 034570-5-2018 del 22 de agosto de 2018.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** Es cierto, según poder anexado en la presente demanda.

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** No es un hecho, es una afirmación.

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

[www.repizoabogados.com](http://www.repizoabogados.com)

## II.OPOSICION A LAS PRETENSIONES

**PRIMERO:** me opongo a que se libre mandamiento de pago en contra del señor JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES, a favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P, por la sumas de dinero dentro de las facturas de venta:

1. Por la suma de \$195.360 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 31666023 que debía ser cancelada a más tardar el día 4/10/2014, más los intereses moratorios contados desde el 4/11/2014. (prescribió 04 /10/ 2019)
2. Por la suma de \$844.470 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 31965286 que debía ser cancelada a más tardar el dia 5/12/2014, más los intereses moratorios contados desde el 5/13/2014. (prescribió 05/12/2019)
3. Por la suma de \$2.626.120 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 32249360 que debía ser cancelada a más tardar el dia 6/6/2014, más los intereses moratorios contados desde el 6/7/2014. (prescribió 06/06/2019)
4. Por la suma de \$4.954.715 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 32538828 que debía ser cancelada a más tardar el dia 7/7/2014, más los intereses moratorios contados desde el 7/8/2014. (prescribió 07/07/2019).
5. Por la suma de \$3.469.467 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 32857145 que debía ser cancelada a más tardar el dia 8/8/2014, más los intereses moratorios contados desde el 8/9/2014. (prescribió 08/08/2109).
6. Por la suma de \$3.498.778 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 33139683 que debía ser cancelada a más tardar el dia 9/9/2014, más los intereses moratorios contados desde el 9/10/2014. (prescribió 09/09/2019).
7. Por la suma de \$2.541.691 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 33438741 que debía ser cancelada a más tardar el dia 10/7/2014, más los intereses moratorios contados desde el 10/8/2014. (prescribió 10/ 07/2019).
8. Por la suma de \$1.843.247 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 33716322 que debía ser cancelada a más tardar el dia 11/12/2014, más los intereses moratorios contados desde el 11/13/2014. (Prescribió 11/12/2019).
9. Por la suma de \$108.562 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40224208 que debía ser cancelada a más tardar el dia 8/8/2016, más los intereses moratorios contados desde el 8/9/2016. (no existió ese consumo).

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

[www.repizoabogados.com](http://www.repizoabogados.com)

10. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40529805 que debía ser cancelada a más tardar el dia 9/8/2016, más los intereses moratorios contados desde el 9/9/2016. [no existió ese consumo].
11. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40850510 que debía ser cancelada a más tardar el dia 10/7/2016, más los intereses moratorios contados desde el 10/8/2016, [no existió ese consumo].
12. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 41173779 que debía ser cancelada a más tardar el dia 11/8/2016, más los intereses moratorios contados desde el 11/9/2016. [no existió ese consumo].
13. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 41508170 que debía ser cancelada a más tardar el dia 12/6/2016, más los intereses moratorios contados desde el 12/7/2016. [no existió ese consumo].
14. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 41825603 que debía ser cancelada a más tardar el dia 1/3/2017, más los intereses moratorios contados desde el 1/4/2017, [no existió ese consumo].
15. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 42175686 que debía ser cancelada a más tardar el dia 2/2/2017, más los intereses moratorios contados desde el 2/3/2017, [no existió ese consumo].
16. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 42503201 que debía ser cancelada a más tardar el dia 3/3/2017, más los intereses moratorios contados desde el 3/4/2017, [no existió ese consumo].
17. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 42821850 que debía ser cancelada a más tardar el dia 4/3/2017, más los intereses moratorios contados desde el 4/4/2017, [no existió ese consumo].
18. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 43149002 que debía ser cancelada a más tardar el dia 5/3/2017, más los intereses moratorios contados desde el 5/4/2017 [no existió ese consumo].
19. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 43508555 que debía ser cancelada a más tardar el dia 5/31/2017, más los intereses moratorios contados desde el 6/1/2017, [no existió ese consumo].

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

[www.repizoabogados.com](http://www.repizoabogados.com)

20. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 43827902 que debía ser cancelada a más tardar el dia 6/30/2017, más los intereses moratorios contados desde el 7/1/2017, (no existió ese consumo).
21. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 44169845 que debía ser cancelada a más tardar el dia 7/31/2017, más los intereses moratorios contados desde el 8/1/2017, (no existió ese consumo).
22. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 44490024 que debía ser cancelada a más tardar el dia 8/31/2017, más los intereses moratorios contados desde el 9/1/2017, (no existió ese consumo).
23. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 44817844 que debía ser cancelada a más tardar el dia 9/30/2017, más los intereses moratorios contados desde el 10/1/2017, (no existió ese consumo).
24. Por la suma de \$98.890 M/CTE, factura 45149617 que debía ser cancelada a más tardar el dia 10/30/2017, más los intereses moratorios contados desde el 10/31/2017, (no existió ese consumo).
25. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 45493791 que debía ser cancelada a más tardar el dia 11/30/2017, más los intereses moratorios contados desde el 12/1/2017, (no existió ese consumo).
26. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 45811613 que debía ser cancelada a más tardar el dia 12/29/2017, (no existió ese consumo).
27. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 46146831 que debía ser cancelada a más tardar el dia 1/31/2018, más los intereses moratorios contados desde el 1/1/2018, (no existió ese consumo).
28. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 46490897 que debía ser cancelada a más tardar el dia 2/28/2018, más los intereses moratorios contados desde el 3/1/2018, (no existió ese consumo).
29. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 46810280 que debía ser cancelada a más tardar el dia 3/28/2018, más los intereses moratorios contados desde el 3/29/2018, (no existió ese consumo).
30. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 47154547 que debía ser cancelada a más tardar el dia 4/30/2018, más los intereses moratorios contados desde el 5/1/2018, (no existió ese consumo).

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

[www.repizoabogados.com](http://www.repizoabogados.com)



31. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 47509579 que debía ser cancelada a más tardar el dia 5/31/2018, más los intereses moratorios contados desde el 6/1/2018, (no existió ese consumo).
32. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 47851722 que debía ser cancelada a más tardar el dia 6/29/2018, más los intereses moratorios contados desde el 6/30/2018, (no existió ese consumo).
33. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 48182721 que debía ser cancelada a más tardar el dia 7/31/2018, más los intereses moratorios contados desde el 8/1/2018, (no existió ese consumo).
34. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 48479746 que debía ser cancelada a más tardar el dia 8/31/2018, más los intereses moratorios contados desde el 9/1/2018, (no existió ese consumo).
35. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 48871004 que debía ser cancelada a más tardar el dia 9/28/2018, más los intereses moratorios contados desde el 9/29/2018, (no existió ese consumo).
36. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 49210357 que debía ser cancelada a más tardar el dia 10/31/2018, más los intereses moratorios contados desde el 11/1/2018, (no existió ese consumo).
37. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 49556681 que debía ser cancelada a más tardar el dia 11/30/2018, más los intereses moratorios contados desde el 12/1/2018, (no existió ese consumo).
38. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 49897978 que debía ser cancelada a más tardar el dia 12/28/2018, más los intereses moratorios contados desde el 12/29/2018, (no existió ese consumo).
39. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50229671 que debía ser cancelada a más tardar el dia 1/31/2019, más los intereses moratorios contados desde el 2/1/2019, (no existió ese consumo).
40. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50577544 que debía ser cancelada a más tardar el dia 2/28/2019, más los intereses moratorios contados desde el 12:00:00 AM, (no existió ese consumo).

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

[www.repizoabogados.com](http://www.repizoabogados.com)

40. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50916372 que debía ser cancelada a más tardar el dia 3/29/2019, más los intereses moratorios contados desde el 3/30/2019, (no existió ese consumo).
41. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 51292989 que debía ser cancelada a más tardar el dia 4/30/2019, más los intereses moratorios contados desde el 5/1/2019, (no existió ese consumo).
42. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 51631930 que debía ser cancelada a más tardar el día 5/31/2019, más los intereses moratorios contados desde el 6/1/2019, (no existió ese consumo).
43. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 51978519 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/28/2019, más los intereses moratorios contados desde el 6/29/2019, (no existió ese consumo).
44. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 52322490 que debía ser cancelada a más tardar el dia 7/31/2019, más los intereses moratorios contados desde el 8/1/2019, (no existió ese consumo).
45. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54437918 que debía ser cancelada a más tardar el dia 1/31/2020, más los intereses moratorios contados desde el 1/31/2020, (no existió ese consumo).
46. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54795808 que debía ser cancelada a más tardar el dia 2/28/2020, más los intereses moratorios contados desde el 2/29/2020, (no existió ese consumo).
47. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55147560 que debía ser cancelada a más tardar el dia 3/31/2020, más los intereses moratorios contados desde el 4/1/2020, (no existió ese consumo).
48. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55494668 que debía ser cancelada a más tardar el dia 4/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 5/1/2020 (no existió ese consumo).
49. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55852309 que debía ser cancelada a más tardar el dia 5/29/2020, más los intereses moratorios contados desde el 5/30/2020, (no existió ese consumo).

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

[www.repizoabogados.com](http://www.repizoabogados.com)



50. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56209731 que debía ser cancelada a más tardar el día 6/30/2020, más los intereses moratorios contados desde el 7/1/2020, (no existió ese consumo).

51. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56563554 que debía ser cancelada a más tardar el día 7/31/2020, más los intereses moratorios contados desde el 8/1/2020, (no existió ese consumo).

52. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61984127 que debía ser cancelada a más tardar el día 10/29/2021, más los intereses moratorios contados desde el 10/30/2021, (no existió ese consumo).

53. Por la suma de \$98.890 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 62356269 que debía ser cancelada a más tardar el día 11/30/2021, más los intereses moratorios contados desde el 11/1/2021, (no existió ese consumo).

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### PRESCRIPCION DE LA ACCION:

De acuerdo con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, **las Obligaciones derivadas de la prestación de los servicios públicos pueden ser cobradas ejecutivamente** ante la jurisdicción ordinaria o ejerciendo la jurisdicción coactiva por parte de las empresas de servicios públicos.

Así las cosas, precisó la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la factura expedida por la empresa prestadora y **debidamente firmada por el representante legal presta mérito ejecutivo**, de acuerdo con las normas civiles y comerciales.

La acción ejecutiva para cobrar las facturas de servicios públicos prescribe en cinco años, conforme con lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 del 2002.

Al ser un título ejecutivo, tienen un término de prescripción de cinco años, toda vez que se les aplica el mismo de la acción ejecutiva previsto en el artículo 2536 del Código Civil.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia y la normativa, en el presente caso tenemos que las facturas relacionadas en el ítem 1 al 9, de la pretensión primera de la demanda, prescribieron en año 2019, razón por la cual solicito sea declarada la prescripción de las mismas.

320 300 0033 - 317 707 1210

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

[www.repizoabogados.com](http://www.repizoabogados.com)



## **CONSTITUCION IRREGULAR DEL TITULO EJECUTIVO**

Siempre fue objeto de discusión por parte de mi mandante a la electrificadora del huila dos temas

El primero porque se siguió prestando el servicio a pesar del no pago de las facturas atrasadas, en cumplimiento del art 40 ley 142 de 1994, en detrimento de mis intereses por cuanto el predio se encontraba dado en arriendo.

Segundo, porque razón siguió facturando aun después de la suspensión del servicio en 2014, aun cuando el predio se hallada desocupado, con imposibilidad de lectura del medidor, razón por la cual electro huila promedia los consumos, situación irregular al tenor de la ley 142 de 1994, que establece que el servicio es medible.

**Fíjense señor juez como las facturas del periodo 9/8/2016 a 11/1/2021, son iguales los consumos, todos por \$98.890 M/CTE,**

Es una prueba fehaciente de la irregularidad que cometen muchas empresas de servicios públicos, que abusando de su posición dominante imponen su voluntad frente al usuario.

Es claro que el título ejecutivo que hoy se discute fue configurado de manera irregular, violando las normas que regulan la prestación del servicio públicos domiciliarios, situación que se discutió en vía administrativa ante la entidad, sin que fuera imparcial en su decisión.

Por esta razón solicito se tenga por constituido de manera irregular el título ejecutivo.

De acuerdo con la ley 142 de 1994, la medición individual del consumo es un derecho tanto del usuario como de la empresa.

El artículo 9 de la citada Ley 142 de 1994, dispuso:

**"ARTICULO 9..- Derecho de los usuarios.** Los usuarios de los servicios públicos tienen derecho, además de los consagrados en el Estatuto Nacional del Usuario y demás normas que consagren derechos a su favor, siempre que no contradigan esta ley, a:

*"9.1.- Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o a las categorías de los municipios establecida por la ley".*

### **PRETENSION DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA DEL ACTOR:**

Se invoca esta excepción, teniendo en cuenta que el actor pretende obtener el pago de las facturas relacionadas, en el acápite primero de pretensiones, omitiendo que las facturas relacionadas en el ítem 1 a 9, prescribieron desde el 2019, y las otras fueron facturas donde no existe prueba de dicho consumo.

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

[www.repizoabogados.com](http://www.repizoabogados.com)



Se colige que la empresa ELECTRHUILA S.A. ESP, al no suspender el servicio público al tenor del artículo 140 de la ley 142 de 1994, permitió que se generara la ruptura de solidaridad existente entre el propietario y el arrendatario del bien, por negligencia de la empresa, conforme el artículo 130 de la ley 142 de 1994. Aclarando que ELECTRHUILA S.A. ESP, conocía de la existencia de un contrato de arrendamiento del bien, por cuanto celebró arreglos de pago con el arrendatario.

El predio fue desocupado en diciembre de 2014, y ELECTRHUILA S.A. ESP, ha seguido facturando por promedio sin hacer lectura del contador, el valor de \$ 118.169, sin que existiera algún consumo.

#### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Según la normativa relacionada, se están cobrando unas facturas que ya prescribieron, y es evidente que hasta el momento no existen dichas obligaciones con respecto de las facturas de servicio que se están cobrando.

Así mismo se han hecho diversas reclamaciones, que son anexadas como prueba en la presente demanda donde se ha solicitado a ELECTRHUILA, de diferentes maneras, rectificar la facturación que se ha vendido generando, teniendo en cuenta la IRREGULARIDAD de ELECTRHUILA S.A. ESP, al seguir facturando los valores por concepto del servicio público de electricidad que se siguió prestando de manera irregular (como se observa el histórico de suspensiones y facturación, luego de liquidada la deuda que dio origen al acta de suspensión 1369560 del 17 de febrero de 2014, con observación de no pago de la factura, y no dar aplicación al artículo 140 de la ley 142 de 1994, ante el reiterado incumplimiento de los pagos del arrendatario del predio de propiedad de mi poderdante. Obligando a que la deuda escalara a los niveles actuales hasta la suspensión realizada mediante acta 1441896 del 13 de agosto de 2014.

#### **GENERICAS E INNOMINADAS:**

solicito al Juez decrete las excepciones que encuentre probadas y que por no requerir formulación expresa declare de oficio.

#### **VIII. PRUEBAS**

Solicito se ordenen y tengan como pruebas las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

Estas pruebas servirán como fundamento para demostrar la veracidad de los hechos y oposición a las pretensiones:

320 306 0653 – 317 767 1218

repizoabogados@gmail.com

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

[www.repizoabogados.com](http://www.repizoabogados.com)



**Aportadas con contestación de la demanda**

1. Comunicación recibida el 15 de agosto de 2019
2. Recurso de queja del PQR 034570- S- 2018 del 22 de agosto de 2018
3. Terminación del servicio cuenta 622740961 del 13 de agosto de 2019.
4. Repuesta comunicación recibida con radicado 05-PQR-003560-E-2015 del 26 de febrero de 2015.
5. Detallado de valores facturados
6. Respuesta del 03 de junio de 2016, comunicación con radicado 20168140559131 del 19 de mayo de 2016.
7. Auto aclaratorio mediante el cual se modifica acto administrativo del 03 de junio de 2016.
8. Cumplimiento resolución SSPD 20158150144235 del 31 de junio de 2015.
9. Citación de notificación personal del 03 de junio de 2016.
10. Derecho de petición del 24 de julio de 2018.
11. Recurso de queja del PQR 009366-S-2015 del 03 de junio de 2015.
12. Notificación personal del 10 de junio de 2016.
13. Recurso de reposición ante ELECTROHUIA y en subsidio apelación ante la SUPERINTENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS del PQR 005644-S-2015 del 06 de marzo de 2015.
14. Respuesta del 12 de septiembre de 2016, de las CEIBAS, al Recurso del N 108464 del 23 de agosto de 2016.

**TESTIMONIO DE PARTE**

**JOSÉ EDUARDO CORREDOR TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.126.780 de Neiva - Huila, con dirección de notificación correo electrónico [ecorredort@yahoo.es](mailto:ecorredort@yahoo.es).

**IX. ANEXOS**

Me permito anexar:

- a) los documentos aducidos como pruebas.
- b) poder debidamente diligenciado.

320 306 0653 – 317 767 1218

[repizoabogados@gmail.com](mailto:repizoabogados@gmail.com)

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

[www.repizoabogados.com](http://www.repizoabogados.com)



## X. NOTIFICACIONES

**Mi poderdante: JOSÉ EDUARDO CORREDOR TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.126.780 de Neiva -Huila, correo electrónico [ecorredort@yahoo.es](mailto:ecorredort@yahoo.es).

**Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP**, , podrán ser notificado en calle en el KM 1 via Palermo edificio promisión PBX, 8664600 Neiva Huila, su dirección de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@electrohuila.co](mailto:notificacionesjudiciales@electrohuila.co) , [juridicagrupocasani@gmail.com](mailto:juridicagrupocasani@gmail.com)

Al suscrito apoderado, en la carrera 16 # 41 – 72 del Centro Empresarial del San Juan Plaza, oficina 408 de la ciudad de Neiva-Huila, con correo electrónico para notificación: [repizoabogados@gmail.com](mailto:repizoabogados@gmail.com) y número telefónico 3203060653.

Del señor Juez,

HECTOR REPIZO RAMIREZ  
CC. 88.090.744 de Campoalegre (Huila)  
T.P 131.090 del CS de la J

320 306 0653 – 317 767 1218

[repizoabogados@gmail.com](mailto:repizoabogados@gmail.com)

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

[www.repizoabogados.com](http://www.repizoabogados.com)



Señor

**JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA  
E. S. D.**

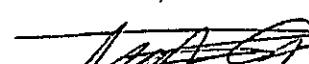
**REFERENCIA:** **PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE:** **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P**  
**DEMANDADO:** **JOSÉ EDUARDO CORREDOR TORRES**  
**RADICACIÓN:** **41001418900820220000900**

**ASUNTO:** PODER ESPECIAL

**JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.126.780 de Neiva (H), respetuosamente manifiesto a través del presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente a **HECTOR REPIZO RAMIREZ**, igualmente mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.090.744 expedida en Campoalegre (H), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis intereses dentro del proceso **EJECUTIVO** que se adelanta en su despacho, que tiene como demandante a la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P**, dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, renunciar, recibir, desistir, sustituir, tachar, reasumir, transigir, presentar recursos y toda otra facultad inherente a la demanda de mis intereses de conformidad al artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

Atentamente,

  
**JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES**  
C.C. 12.126.780 de Neiva  
[ecorredort@yahoo.es](mailto:ecorredort@yahoo.es)

Acepto,

  
**HÉCTOR REPIZO RAMIREZ**  
CC. 83.090.744 de Campoalegre (Huila)  
T.P 131.090 del CS de la J  
[repizoabogados@gmail.com](mailto:repizoabogados@gmail.com)

320 306 0653 – 317 767 1218

[repizoabogados@gmail.com](mailto:repizoabogados@gmail.com)

Cra. 16 # 41-56 San Juan Plaza Comercial Local 143 Neiva Huila

[www.repizoabogados.com](http://www.repizoabogados.com)



HECTOR REPIZO &lt;repizoabogados@gmail.com&gt;

**Poder especial**

1 mensaje

**Eduardo Corredor Torres** <ecorredort@yahoo.es>

20 de diciembre de 2023, 11:01

Responder a: Eduardo Corredor Torres &lt;ecorredort@yahoo.es&gt;

Para: HECTOR REPIZO &lt;repizoabogados@gmail.com&gt;

Cordial saludo apreciado Dr. Repizo.

Adjunto poder para que por favor represente mis intereses dentro del proceso **EJECUTIVO** que se adelanta en su despacho, que tiene como demandante a la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

José Eduardo Corredor Torres  
CC 12126780 de Neiva  
Ph.D -Magister -MBA  
Celular wp 3138707778

---

**Poder Jose eduardo corredor.pdf**  
149K



Servientrega S.A NIT: 850.512.330-9 Principal: Bogotá D.C.,  
Colombia Av Calle 6 N° 34A-11. Atención al usuario:  
www.servientrega.com PBX: 7 700 200 Fax: 7 700 350 ext 110045

CÓDIGO SER: SER67189 / SER67189.

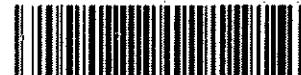
KM 1 VIA PALERMO

91

REMITENTE			
ELECTROHUILA S. A. E. S. P Teléfono: 8664609 D.I./NIT: 891180001 Cód. Postal: 000000 Cd.: NEIVA Dpto.: HUILA País: COLOMBIA email: LIDACRISTINANARVAEZP@HOTMAIL.COM			
CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO		INTENTO DE ENTREGA	
<input type="checkbox"/> 1 Desconocido <input type="checkbox"/> 2 Rehusado: <input type="checkbox"/> 3 No rápida <input type="checkbox"/> 4 No reclamado: <input type="checkbox"/> 5 Dirección errada <input type="checkbox"/> 6 Otro (indicar cual)		FECNA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	

RECIBÍ A CONFORMIDAD NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.F.

Fecha: 14 / 8 / 2019 17 : 15  
Fecha Prog. Entrega: 15 / 8 / 2019



GUIA No. 2017737878

DESTINATARIO	NVA 50 0624	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1
	CIUDAD: NEIVA HUILA NORMAL	M.P. CREDITO M.T. TERRESTRE
CALLE B # 100-102 CAS 97 CONDOMINIO ALTOS DE LA PRADERA		
Nombre: JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES Teléfono: 3138707778 / 8620564 D.I./NIT: 622740961 País: COLOMBIA Cód. Postal: 410003 email:		
Dice Contener: 01-DCC-027486-S-2019		
Obs. para Entréga: PABLO PARRA Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL: 0 / 0 / 0 Vr. Flate: \$ 1.841,00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1 Vr. Sobreflete: \$ 300,00 Nro. Remisión: Vr. Total: \$ 2,141,00 Nro. Sobreporte:		
Quién Entrega:		DG-6-CL-IDm-F-68 V.1

ESTÁNDAR DE SERVICIOS DE ENTREGA DE SERVENTREGA - 2010

DESTINATARIO

Neiva, 22 de Agosto de 2018

Para dar respuesta  
citar este código:



05-PQR-024595-E-2018

Señor  
**HERNANDO RUIZ LOPEZ**  
Gerente  
ELECTROHUILA S.A ESP  
Neiva (H)

Remitente. Código de Cuenta #622740961 - JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES  
Destinatario: EDER ARLEY PERDOMO DIAZ - Practicante Universitario  
Asunto Recurso de Queja Rad 05-PQR-034570-S-2018  
Fecha: 2018-08-23 14:19:12 Folios: 9 Anexos: Ninguno

**Ref.: Recurso de queja del PQR-034570-S-2018.**

**Código de cuenta: 622740961**

**JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de suscriptor del servicio público domiciliario de energía eléctrica distinguido con el **Código de cuenta No. 622740961**, ubicado en la ciudad de Neiva, con dirección calle 13<sup>a</sup> # 1C - 36, por medio de la presente interpongo **Recurso de QUEJA** del **PQR-034570-S-2018**. En los siguientes términos:

1. Soy propietario del predio ubicado en la *Calle 13A No. 1C-36 jurisdicción del Municipio de Neiva (H), identificado con el código de cuenta No. 622740961*, el citado predio permaneció en arrendamiento durante el periodo comprendido entre el 25 febrero de 2013 hasta diciembre de 2014.
2. Una vez terminada la relación contractual de arrendamiento se observa la existencia de una obligación a mi cargo por concepto de facturación del servicio público de energía por valor de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CINETO VEINTE PESOS (\$COP 24.671.120)
3. En vista de lo anterior, en el mes de febrero de 2015, interpongo petición ante ELECTROHUILA S.A ESP solicitando información y copia de los históricos de facturación y consumo de los últimos dos años, con el objetivo de conocer los criterios de facturación de tan excesivo cobro.
4. Con la información obtenida se observa que ELECTROHUILA S.A ESP nunca realizó gestión de cobro o cartera de dicho valor, sin embargo el servicio se siguió prestando de manera irregular sin que se

procediera a la suspensión del mismo tal como lo ordena el artículo 140 de la Ley 142 de 1994.<sup>1</sup>

5. Como consecuencia de la anterior irregularidad, ELECTROHUILA SA ESP, continuo facturando los valores por concepto del servicio público de electricidad que se siguió prestando de manera irregular: *Como se observa del histórico de suspensiones y facturación, luego de liquidada la deuda que dio origen al acta de suspensión 1369560 del 17 de febrero de 2014 con observación de no pago de la factura, la empresa ELECTROHUILA S.A ESP al no dar aplicación al artículo 140 de la Ley 142 de 1994 ante el reiterado incumplimiento en los pagos del arrendatario del predio de mi propiedad, obligó a que la deuda escalara a los niveles actuales hasta la suspensión realizada mediante acta 1441896 del 13 de Agosto de 2014.*

*Queda claro entonces que entre el periodo de facturación comprendido entre el mes de abril de 2014 cuyo valor de facturación fue por valor de \$ 3.255.800.00 cuando el arrendatario dejó de cancelar hasta la factura noviembre de 2014 por valor de \$ 24.433.740.00, la empresa siguió prestando el servicio durante 8 meses, sin que existiera un sustento factico o legal que justificaran la continuidad de la prestación del servicio.*

*Cabe mencionar, que el servicio público solo se suspendió por última vez según el histórico el día 14 de noviembre de 2014 mediante acta número 1474343 con observación de no pago de la factura.*

6. De lo precedente se colige que la empresa ELECTROHUILA S.A ESP al no suspender el servicio público al tenor del artículo 140 de la Ley 142 de 1994 permitió que se generara la ruptura de la solidaridad existente entre el propietario y el arrendatario del bien, por negligencia de la empresa, conforme el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.
7. La empresa conocía de la existencia de un contrato de arrendamiento por cuanto celebro arreglos de pago con el arrendatario.

---

<sup>1</sup> El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes: La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres períodos de facturación, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

D

8. El predio fue desocupado en diciembre de 2014 y la empresa ELECTROHUILA S.A ESP ha seguido facturando por promedio sin hacer lectura del contador por valor de \$ 118.690 hasta la fecha sin que exista algún consumo.
9. Por tratarse de un predio lote, la empresa que hace la recolección de residuos sólidos Ciudad Limpia S.A E.S.P, mediante resolución 12225 del 15 septiembre de 2017 definió el no cobro del servicio y depurar la cartera a mi favor.
10. En atención a los argumentos expuestos mediante petición radicada el día 24 de julio de 2018 y distinguida con el numero **PQR-034570-S-2018** se solicitó a la ELECTROHUILA S.A ESP que:

**PRIMERO:** Se declarara el rompimiento de la solidaridad a mi favor, efectuando las liquidaciones a cargo del bien inmueble ubicado en la Calle 13<sup>a</sup> # 1C – 36 en mi calidad de propietario correspondientes a las facturas no pagadas correspondientes a las mensualidad de marzo del año 2014 por valor de \$198.350 y de abril de 2014 por valor de \$198.350 generadas en la cuenta identificada con el número 622740961.

**SEGUNDO:** Exonerar del cobro del servicio público facturado por ELECTROHUILA S.A ESP a cargo del bien inmueble ubicado en la Calle 13A # 1C – 36 en mi calidad de propietario desde el mes de noviembre de 2014 hasta la actualidad por tratarse un lote y por tanto depurar la cartera a mi favor por dicho concepto.

11. Dichas solicitudes fueron resueltas el día 16 de Agosto de 2018 mediante oficio firmado por **VILVIO ROJAS CICERI**, Jefe de División Peticiones, Quejas y Recursos de ELECTROHUILA S.A ESP de la siguiente forma:

**PRIMERO.- NO ACCEDER** al rompimiento de solidaridad para la cuenta número 622740961 cuyo titular es el señor **JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES** conforme a la parte motiva del acto administrativo.

**SEGUNDO.- INFORMAR** que para la cuenta numero 622740961 no presenta consumo a partir del mes de octubre de 2014.



*Frente al presente acto administrativo no proceden los recursos de ley por tratarse de facturas que tiene más de cinco (5) periodos de haber sido expedidas por la empresa.*

- 12.** Dentro de las consideraciones de ELECTROHUILA S.A ESP para denegar las solicitudes se exponen suintamente:

**1. ROMPIMIENTO DE SOLIDARIDAD:** Expone la empresa que a la fecha adeudo la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$COP 24.455.770)** correspondiente a 53 periodos vencidos de facturación mensual. Continua citando el artículo 130 y 140 de la Ley 142 de 1994 que regulan los temas de solidaridad en la obligación y derechos del contrato de servicios públicos y suspensión por incumplimiento respectivamente, concluyendo que ELECTROHUILA S.A ESP si cumplió con su deber legal de suspender el servicio público y para ello cita las diferentes actas de suspensión siendo la primera del día 17 de Octubre de 2013 y la última del 14 de Noviembre de 2014. Adicionalmente la empresa argumenta que el rompimiento de la solidaridad de la obligación de pago debía efectuarse a través de la denuncia del contrato de arrendamiento, por lo cual no existe mérito para la declaratoria.

**2. NO COBRO DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA A PARTIR DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2014:** Informa la empresa que la cuenta se viene facturando por estricta diferencia de lectura, observación O de conformidad con el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y la Cláusula 20, Inciso i, del CCU, advirtiendo adicionalmente que a partir del mes de Octubre de 2014 la cuenta referida no presenta consumo toda vez que el predio se encuentra deshabitado.

- 13.** En razón a lo anterior y a las reiteradas irregularidades en el cobro, suspensión y facturación del servicio público de energía a mi cargo, es menester la procedencia del recurso de acuerdo a los siguientes:



## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento mi petición en los siguientes argumentos de orden legal:

### **1. ROMPIMIENTO DE LA SOLIDARIDAD**

Como bien se expuso *ex ante* ELECTROHUILA S.A ESP argumenta en este caso que si cumplió con su deber legal de suspender el servicio público de energía eléctrica, al tenor del artículo 140 de la Ley 142 de 1994 cuya prueba se basan en las diferentes actas de suspensión que se registraron sobre el bien inmueble de mi propiedad siendo la primera del dia 17 de Octubre de 2013 y la última del 14 de Noviembre de 2014, argumentando además que el rompimiento de la solidaridad de la obligación de pago debía efectuarse a través de la denuncia del contrato de arrendamiento, por lo cual no existe mérito para la declaratoria.

Ante los fundamentos expuestos por la empresa, es preciso recordar que la obligación que le asistía en este caso a ELECTROHUILA S.A ESP respecto de la suspensión del servicio no solo se agotaba en el hecho de levantar un documento formal (en este caso, las reiteradas actas de suspensión) sino que debía asegurarse que efectivamente la orden de suspensión se cumpliera en el plano factico.

A esta misma conclusión, arribo el Consejo de Estado<sup>2</sup> al referirse al régimen legal de solidaridad entre propietario, suscriptor y usuario instituido en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, al preceptuar:

Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios. El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. (...).

Señalando que es cierto que el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 dispone que el propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, pero también lo es que dicha norma debe analizarse en armonía con los artículos 140 y 141, pues de ellos se desprende que la intención del legislador fue la de que hubiera un ***equilibrio contractual*** entre la empresa

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: CAMILO ARPINIEGAS ANDRADE Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-24-000-2001-01250-01(8807)

que presta el respectivo servicio público y los usuarios o suscriptores responsables solidarios.

Es así, como en un asunto similar al aquí controvertido, respecto de la ineffectividad de la medida de suspensión por parte de la empresa sostuvo:

*"Si la suspensión no es real o no se hace efectiva por un acto doloso del usuario en concurrencia con una actitud ineficiente de la empresa – consistente en que no se aseguró de que la medida de suspensión realmente se cumpla-, se pregunta la Sala: ¿Se justifica acaso que en esas condiciones la solidaridad del propietario se mantenga? Al responder el interrogante encuentra que esa no sería una exégesis racionalmente justa. Ello en razón de que los fraudes del inquilino no se le pueden atribuir al propietario como tampoco la falta de diligencia de la empresa al no procurar que la suspensión se verifique cabalmente, esto es, que produzca el efecto que le es propio. "Cuando dicho efecto no se produce la adopción de la medida resulta cuestionable, al punto de que puede conllevar el rompimiento de la solidaridad que predica la ley entre el inquilino y el propietario del inmueble, bajo el entendido de que, en realidad, la misma no se produjo. "La carga que se impone a las empresas de servicios públicos de que la suspensión del servicio resulte real y efectiva no constituye una exigencia irracional ni tampoco imposible de cumplir, a efectos de mantener la solidaridad comentada".*

Visto lo anterior, es claro que no existe una justificación racional que sostenga la solidaridad en el caso en controversia, en vista de la falta de diligencia de la empresa ELECTROHUILA S.A ESP de verificar que la suspensión fuera realmente efectiva. Ahora bien, es claro que el efecto que se buscaba con la misma, esto es, la interrupción total del servicio no se produjo y prueba de ello es que se continuo con la facturación del servicio haciendo caso omiso a las reiteradas actas de suspensión que levanto la empresa sobre el bien inmueble de mi propiedad.

Igualmente, se desconoce las razones por las cuales la empresa ELECTROHUILA S.A ESP parece querer imponer la obligación de haber informado la existencia del contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble de mi propiedad cuando existió previo a la facturación de los meses en discusión, un acuerdo de pago con el arrendatario.

Quiere decir lo anterior que la empresa ELECTROHUILA S.A ESP tenía pleno conocimiento de la relación contractual de arrendamiento que existía sobre el bien inmueble de mi propiedad.

En este orden de ideas, el exacto alcance del artículo 130 resulta de su interpretación sistemática con el artículo 81, ya que quien verifica el incumplimiento de las condiciones contractuales es la entidad prestadora del servicio a quien habilita la ley para suspender el servicio o para cortarlo, en caso de incumplirse con el pago de tres facturas consecutivas, como ya se expresó.

Así también lo ha puesto de presente la SSPD, al analizar esta temática. Ha advertido: Si la empresa prestadora incumple con lo previsto en la ley sufre dos consecuencias a saber:

- i) la primera de ellas es la derivada del contrato de condiciones uniformes y que se traduce en la ruptura de la solidaridad; y
- ii) es la de verse sometida a la imposición de eventuales sanciones por parte de la entidad por inobservancia de las normas a que deben estar sujetas de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

De manera que las empresas de servicios públicos no deben tener una actitud pasiva o meramente vigilante en el evento de incumplimiento sino que deben asumir conductas diligentes utilizando las herramientas que les ofrece el ordenamiento jurídico.

También la Corte Constitucional<sup>3</sup>, en fallo de tutela proferido con ocasión de situación análoga a la que suscita la controversia en el caso presente, sostuvo:

*Las empresas demandadas toleraron a ciencia y paciencia un comportamiento que puede constituir un delito continuado contra el patrimonio, y se limitaron a facturar mensualmente el costo del bien mueble sustraído por medio de una acometida fraudulenta; en consecuencia, incumplieron durante todo ese lapso su deber de actuar de acuerdo con la ley vigente para poner término a tal situación irregular, y para procurar que se exigiera la responsabilidad correspondiente al autor de la conducta irregular detectada, así como se abstuvieron de reclamar de él el pago correspondiente al daño y los perjuicios que ocasionó. Es, pues, evidente que la demandada incumplió con la obligación de declarar resuelto el contrato y cortar el servicio tras no haberse pagado más de tres facturas consecutivas, como lo establece en el artículo 141 de la Ley 142 de 1994, razón por*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 334 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*la cual no podía invocar el artículo 130, para cobrar a la propietaria la facturación posterior (...).*

Establecido lo precedente, se reitera que las empresas de servicios públicos domiciliarios tienen la obligación de suspender el servicio trascurridos tres períodos de facturación no pagados, siempre y cuando el propietario ignore que su inmueble se encuentra en mora en el pago, o cuando conociendo esta circunstancia, haya elevado solicitudes a la empresa en el sentido de que suspenda o corte el servicio, no logre tal cometido.

Luego, se trata igualmente de una regla en beneficio de los propietarios -no usuarios del servicio- del inmueble, que a pesar de catalogárseles como deudor solidario, también tienen derecho a que el servicio del cual se benefician los usuarios sean suspendidos a las tres (3) facturaciones (art. 140 ibidem), a fin de no resultar afectados por el suministro voluntario adicional de la Empresa.

## **2. NO COBRO DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA EN LOTE DESHABITADO**

Informa la empresa que la cuenta se viene facturando por estricta diferencia de lectura, observación 0 de conformidad con el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y la Cláusula 20, Inciso i, del CCU, advirtiendo adicionalmente que a partir del mes de Octubre de 2014 la cuenta referida no presenta consumo toda vez que el predio se encuentra deshabitado.

No obstante, como se observa del histórico de facturación, hasta la actualidad se viene generando facturación utilizando el valor promedio de facturación, por lo cual se hace necesario que esto sea nuevamente revisado.

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales:

### **Documentales**

- 1.** Acta de suspensión del servicio del 09-10 2014 mediante acta por el funcionario **LUIS FLAIN TRIANA**.
- 2.** Copia de la resolución por la cual ciudad limpia me exonera del cobro de servicio de aseo.
- 3.** Las demás que reposan en el expediente de la entidad.



**PETICION**

**Primerº:** Se ordene a Electrohuila, permitir la interposición de recursos de la vía administrativa ( reposición y apelación), contra la respuesta a la petición **PQR-034570-S-2018**, para que se resuelva lo siguiente :

Se declare la ruptura de la solidaridad en favor del señor **JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES** y se efectúe las liquidaciones a cargo de este en calidad de propietario del inmueble, correspondientes a las dos primeras facturas dejadas de cancelas es decir las correspondientes al mes marzo de 2014 por valor de \$ 242.540.00 y abril 2014 por valor de \$198.350.00, del código de cuenta **622740961**.

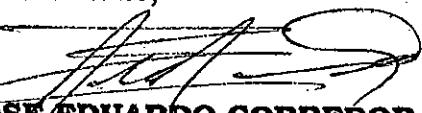
No realizar cobro alguno del servicio desde el mes de noviembre de 2014 a la fecha, por cuanto no existe consumo alguno de energía por tratarse de un lote y por lo tanto depurar la cartera a mi favor por dicho concepto.

La suspensión de los procesos de cobro coactivo hasta que se resuelva de fondo el asunto.

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la calle 8 No. 100-102 CASA 97 CONDOMINIO ALTOS DE LA PRADERA de la ciudad de Neiva correo electrónico: [ecorredort@yahoo.es](mailto:ecorredort@yahoo.es) celular 3138707778

Atentamente,

  
**JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES**  
**CC. 12.126.780 de Neiva (H)**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 10 de noviembre de 2023.- El día 9 de octubre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 7 y 8 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

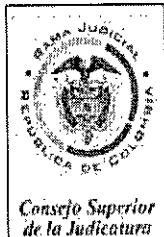
Neiva, Huila, 06 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

  
HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez.

RAD. 2022-00012



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal  
de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 06 FEB 2024

**Rad: 2022-00018-00  
S.S.**

En atención al escrito presentado por las partes, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA** actuando en causa propia **contra GUSTAVO PERDOMO LADINO Y OLGA LUCÍA SERRANO HURTADO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

**3º. ORDENAR** la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial existentes en el pretenso proceso hasta

por la suma de **\$2.072.496,00** Mcte., a favor de la parte demandante **GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA con C.C. 1.075.236.168**, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A

**4º. SIN CONDENA** en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

**5º. ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita las partes en memorial que antecede, corren para la demandada OLGA LUCIA SERRANO HURTADO.

**6º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



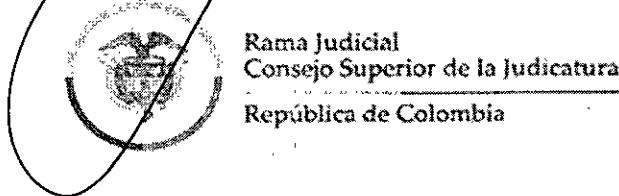
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez.**

Mónica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 14 de noviembre de 2023.- El día 10 de octubre a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 7 y 8 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Proyea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

Neiva, Huila,

06 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE. -

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

RAD. 2022-00097



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila,

06 FEB 2024

**RAD. 2022-00107**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

**J.B.A.**

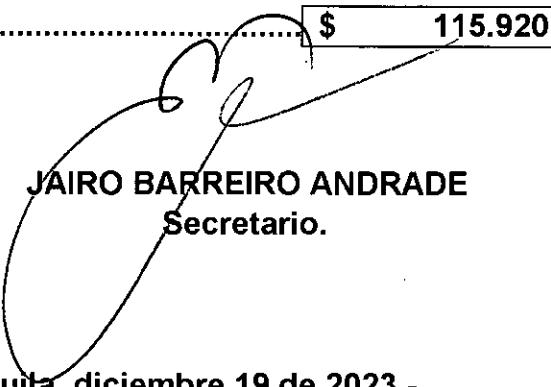
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
NEIVA - HUILA**

**SECRETARIA: N° Neiva 19 de diciembre de 2023.-**

**En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :**

AGENCIAS EN DERECHO .....	\$ 108.920
GASTOS SECUESTRO .....	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 7.000
PÓLIZA JUDICIAL .....	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES .....	\$ -
GASTOS PERITO .....	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -

**TOTAL COSTAS ..... \$ 115.920**

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**SECRETARIA .- Neiva, Huila, diciembre 19 de 2023.-**

**En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.**

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

RAD.2022-00107



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 06 FEB 2024

**RAD.2022-00169-00**

Se reconoce personería al abogado EDGAR ADOLFO GARZON LOZANO portador de la T.P. No.182.559 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la demandada CLAUDIA PAOLA AQUITE POLANIA, en el presente proceso en los términos y para los fines consignados en el respectivo memorial-poder adjunto.

De conformidad a lo dispuesto por el art. 301, inc. 2º. Del C.G.P., **la notificación del auto admisorio de la demanda**, proferido en las presentes diligencias, se entenderá surtida por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada CLAUDIA PAOLA AQUITE POLANIA, el día en que se realice la notificación del presente proveído que lo será por estado. Quien ya efectúo la correspondiente contestación del libelo introductorio.

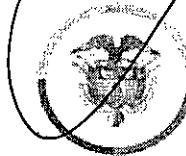
Por Secretaría déjense correr los términos de ley.

Notifíquese,

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 29 de enero de 2024.- El día 31 de octubre de 2023 a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 28 y 29 de octubre de 2023, por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

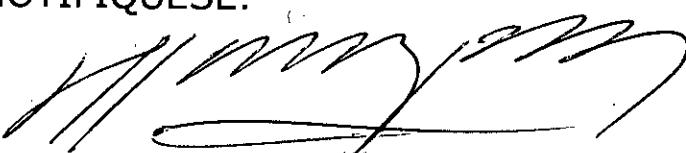
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_

E 6 FEB 2024

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Numeral 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

  
HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

RAD. 2022-00276



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 06 FEB 2024

**RAD.2022-00916**

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado mediante apoderada judicial por **CLARA EUGENIA DUSSAN QUIZA contra OVER VASQUEZ RODRIGUEZ** con el fin de aprobar o no la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizada por parte del despacho una confrontación a la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, observa que esta se realizó con un capital diferente a los reconocidos en el auto de mandamiento pago, razón por la cual el despacho se abstendrá de aprobar dicho acto liquidatorio, y en su lugar procederá a realizar la liquidación del crédito por

parte de la secretaría del Juzgado, con el fin de establecer su real valor.

Efectuada la liquidación del crédito esta arrojó un total a pagar por parte del demandado OVER VASQUEZ RODRIGUEZ de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS** (\$14.643.802,83) Mcte, (Se adjunta la respectiva liquidación del crédito elaborada por secretaría).

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, y como quiera que se probó que el demandante realizó la liquidación del crédito con un capital diferente a los reconocidos en el auto de mandamiento pago, el despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3º., del C.G.P., procede de oficio a modificar la liquidación del crédito la cual se concreta en la suma real de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS** (\$14.643.802,83) Mcte, a cargo del demandado OVER VASQUEZ RODRIGUEZ, Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. **NO APROBAR** la liquidación del crédito realizada por la parte demandante en el cuaderno 1 del expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. **COROLARIO** de lo anterior, **MODIFICAR** la referida liquidación del crédito, la cual queda tasada en la suma total de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON OCHEENTA Y TRES CENTAVOS (\$14.643.802,83) Mcte, a cargo de la parte demandada**, sin incluir las costas que se deben liquidar por secretaria en el presente proceso.

**Notifíquese.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez.**

J.B.A.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900820220091600
DEMANDANTE	CLARA EUGENIA DUSSAN
DEMANDADO	OVER VASQUEZ RODRIGUEZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)*(Periodos/DíasPeríodo))-1

#### DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-11-21	2021-11-21	1	25,91	1.500.000,00	1.500.000,00	946,97	1.500.946,97	0,00	946,97	1.500.946,97	0,00	0,00	0,00
2021-11-22	2021-11-30	9	25,91	0,00	1.500.000,00	8.522,76	1.508.522,76	0,00	9.469,73	1.509.469,73	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-20	20	26,19	0,00	1.500.000,00	19.125,42	1.519.125,42	0,00	28.595,16	1.528.595,16	0,00	0,00	0,00
2021-12-21	2021-12-21	1	26,19	1.500.000,00	3.000.000,00	1.912,54	3.001.912,54	0,00	30.507,70	3.030.507,70	0,00	0,00	0,00
2021-12-22	2021-12-31	10	26,19	0,00	3.000.000,00	19.125,42	3.019.125,42	0,00	49.633,12	3.049.633,12	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-20	20	26,49	0,00	3.000.000,00	38.641,44	3.038.641,44	0,00	88.274,56	3.088.274,56	0,00	0,00	0,00
2022-01-21	2022-01-21	1	26,49	1.500.000,00	4.500.000,00	2.898,11	4.502.898,11	0,00	91.172,67	4.591.172,67	0,00	0,00	0,00
2022-01-22	2022-01-31	10	26,49	0,00	4.500.000,00	28.981,08	4.528.981,08	0,00	120.153,74	4.620.153,74	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-20	20	27,45	0,00	4.500.000,00	59.827,70	4.559.827,70	0,00	179.981,44	4.679.981,44	0,00	0,00	0,00
2022-02-21	2022-02-21	1	27,45	1.500.000,00	6.000.000,00	3.988,51	6.003.988,51	0,00	183.969,96	6.183.969,96	0,00	0,00	0,00
2022-02-22	2022-02-28	7	27,45	0,00	6.000.000,00	27.919,59	6.027.919,59	0,00	211.889,55	6.211.889,55	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-20	20	27,71	0,00	6.000.000,00	80.427,84	6.080.427,84	0,00	292.317,39	6.292.317,39	0,00	0,00	0,00
2022-03-21	2022-03-21	1	27,71	1.500.000,00	7.500.000,00	5.026,74	7.505.026,74	0,00	297.344,13	7.797.344,13	0,00	0,00	0,00
2022-03-22	2022-03-31	10	27,71	0,00	7.500.000,00	50.267,40	7.550.267,40	0,00	347.611,53	7.847.611,53	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-20	20	28,58	0,00	7.500.000,00	103.341,28	7.603.341,28	0,00	450.952,81	7.950.952,81	0,00	0,00	0,00
2022-04-21	2022-04-21	1	28,58	1.500.000,00	9.000.000,00	6.200,48	9.006.200,48	0,00	457.153,29	9.457.153,29	0,00	0,00	0,00
2022-04-22	2022-04-30	9	28,58	0,00	9.000.000,00	55.804,29	9.055.804,29	0,00	512.957,58	9.512.957,58	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	9.000.000,00	198.055,16	9.198.055,16	0,00	711.012,74	9.711.012,74	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	9.000.000,00	197.556,18	9.197.556,18	0,00	908.568,92	9.908.568,92	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios  
PROCESO 41001418900820220091600  
DEMANDANTE CLARA EUGENIA DUSSAN  
DEMANDADO OVER VASQUEZ RODRIGUEZ  
TASA APLICADA ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeriodo))-1

## DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	9.000.000,00	211.834,11	9.211.834,11	0,00	1.120.403,03	10.120.403,03	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	9.000.000,00	219.880,94	9.219.880,94	0,00	1.340.283,97	10.340.283,97	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	9.000.000,00	223.456,19	9.223.456,19	0,00	1.563.740,16	10.563.740,16	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	9.000.000,00	240.265,15	9.240.265,15	0,00	1.804.005,31	10.804.005,31	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	9.000.000,00	241.944,62	9.241.944,62	0,00	2.045.949,93	11.045.949,93	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	9.000.000,00	265.250,01	9.265.250,01	0,00	2.311.199,93	11.311.199,93	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	9.000.000,00	274.924,36	9.274.924,36	0,00	2.586.124,29	11.586.124,29	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	9.000.000,00	257.947,88	9.257.947,88	0,00	2.844.072,17	11.844.072,17	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	9.000.000,00	290.782,04	9.290.782,04	0,00	3.134.854,20	12.134.854,20	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	9.000.000,00	285.567,14	9.285.567,14	0,00	3.420.421,35	12.420.421,35	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	9.000.000,00	286.295,89	9.286.295,89	0,00	3.706.717,24	12.706.717,24	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	9.000.000,00	273.154,47	9.273.154,47	0,00	3.979.871,71	12.979.871,71	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	9.000.000,00	279.078,99	9.279.078,99	0,00	4.258.950,70	13.258.950,70	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	9.000.000,00	274.203,00	9.274.203,00	0,00	4.533.153,69	13.533.153,69	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	9.000.000,00	259.749,26	9.259.749,26	0,00	4.792.902,95	13.792.902,95	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	39,80	0,00	9.000.000,00	256.191,30	9.256.191,30	0,00	5.049.094,25	14.049.094,25	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-30	30	38,28	0,00	9.000.000,00	239.859,40	9.239.859,40	0,00	5.288.953,65	14.288.953,65	0,00	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-31	31	37,56	0,00	9.000.000,00	243.860,78	9.243.860,78	0,00	5.532.814,44	14.532.814,44	0,00	0,00	0,00
2024-01-01	2024-01-15	15	34,98	0,00	9.000.000,00	110.988,39	9.110.988,39	0,00	5.643.802,83	14.643.802,83	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900820220091600
DEMANDANTE	CLARA EUGENIA DUSSAN
DEMANDADO	OVER VASQUEZ RODRIGUEZ
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$9.000.000,00
SALDO INTERESES	\$5.643.802,83

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$14.643.802,83</b>

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 06 FEB 2024

**RAD. 2022-01068**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

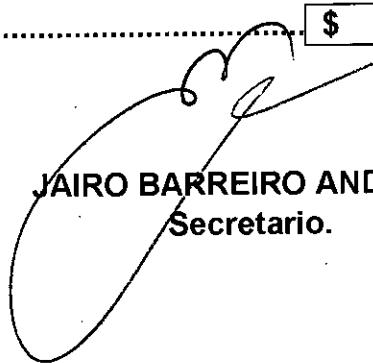
HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

**J.B.A.**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
NEIVA - HUILA**

**SECRETARIA: Ne Neiva 19 de diciembre de 2023.-**  
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO .....	\$ 952.795
GASTOS SECUESTRO .....	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 40.000
PÓLIZA JUDICIAL .....	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES .....	\$ -
GASTOS PERITO .....	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
<b>TOTAL COSTAS .....</b>	<b>\$ 992.795</b>

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**SECRETARIA .- Neiva, Huila, diciembre 19 de 2023.-**  
En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

RAD.2022-01068



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 06 FEB 2024

**RAD. 2022-01122**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

**J.B.A.**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
NEIVA - HUILA**

**SECRETARIA: Ne Neiva 19 de diciembre de 2023.-**

**En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :**

AGENCIAS EN DERECHO .....	\$ 374.080
GASTOS SECUESTRO .....	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL .....	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES .....	\$ -
GASTOS PERITO .....	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
	<hr/>
<b>TOTAL COSTAS .....</b>	<b>\$ 374.080</b>

**JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.**

**SECRETARIA .- Neiva, Huila, diciembre 19 de 2023.-  
En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con  
la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.**

**JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.**

**RAD.2022-01122**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 06 FEB 2024

**RAD. 2023-00033**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

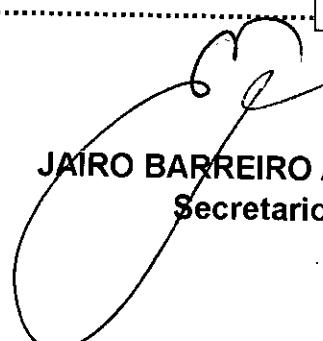
**J.B.A.**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
NEIVA - HUILA**

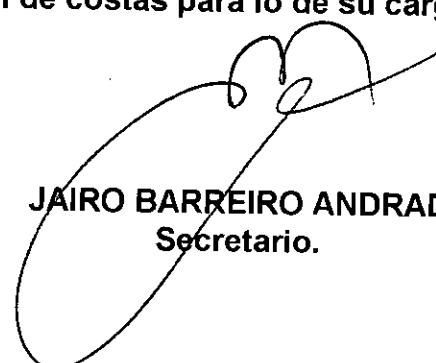
**SECRETARIA: N° Neiva 19 de diciembre de 2023.-**

**En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :**

AGENCIAS EN DERECHO .....	\$ 529.683
GASTOS SECUESTRO .....	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL .....	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES .....	\$ -
GASTOS PERITO .....	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
	<hr/>
<b>TOTAL COSTAS .....</b>	<b>\$ 529.683</b>

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**SECRETARIA .- Neiva, Huila, diciembre 19 de 2023.-**  
**En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.**

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

RAD.2023-00033



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 06 FEB 2024

**RAD. 2023-00206**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

**J.B.A.**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
NEIVA - HUILA**

**SECRETARIA: N° Neiva 19 de diciembre de 2023.-**

**En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :**

AGENCIAS EN DERECHO .....	\$ 131.878
GASTOS SECUESTRO .....	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL .....	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES .....	\$ -
GASTOS PERITO .....	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
	<hr/>
<b>TOTAL COSTAS .....</b>	<b>\$ 131.878</b>

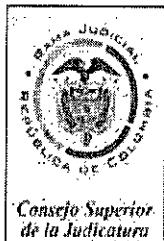
  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**SECRETARIA .. Neiva, Huila, diciembre 19 de 2023.-**

**En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.**

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**RAD.2023-00206**



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal  
de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 06 FEB 2021

**Rad: 2023-00231-00  
S.S.**

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** actuando en causa propia **contra SONIA MARCELA GUTIÉRREZ CHAUX**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

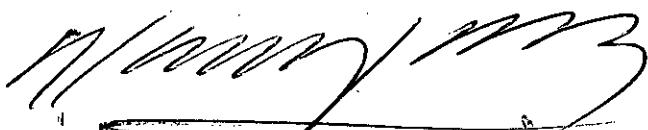
**1º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

**3º. ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita la demandante en memorial que antecede, corren para la demandada.

**4º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

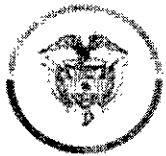
**Notifíquese y Cúmplase.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez.**

*Mónica*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO  
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 6 FEB 2024

**RADICACIÓN: 2023-00295-00**

Ha presentado el apoderado judicial de la parte demandante reforma de la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** propuesta por la señora **BLANCA MONJE DE GALINDO** en contra de los señores **GLORIA ESPERANZA MORENO RAMOS**, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P.

Como causales de la reforma, la parte actora incluye a un nuevo demandado dentro del extremo pasivo.

Sobre el particular, establece el artículo 93 numeral 1º ibídem, que procede la reforma de la demanda por una sola vez, *cuando hay alteración de las partes* en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamentan o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

En este orden de ideas y por advertirse ajustada la reforma de la demanda a lo previsto por el artículo 93 numeral 1 y 2 ejusdem, el Juzgado...

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, con base en la motivación de esta providencia.

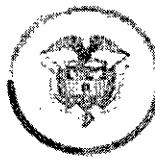
**SEGUNDO: ADMITIR** la reforma de la demanda **VERBAL** de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DE MINIMA CUANTÍA**, propuesta por la señora, **BLANCA MONJE DE GALINDO** en contra de los señores **GLORIA ESPERANZA MORENO RAMOS** y **FRANCISCO JAVIER MORENO RAMOS** que se tramitará conforme a las normas especiales del proceso Verbal (artículo 384 del C. G. del P.)

**TERCERO:** De la presente reforma de la demanda se dispone dar traslado al demandado señor **FRANCISCO JAVIER MORENO RAMOS**, que se tramitará conforme a las normas especiales del proceso Verbal (artículo 384 del C. G. del P) por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien lo tiene, haciéndole entrega de copia de la reforma de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto por estado a las partes procesales en la forma indicada por los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

**E 6 FEB 2024**

**RAD 2023-00368-00**

En atención al oficio recibido por el Banco de Bogotá en el que informa que la cuenta de ahorros Nro. 442-552659 cuyo titular es el Municipio de AIPE, ostenta la condición legal de inembargable al tratarse de recursos del Sistema General de Participaciones y considerando que no existe en el proceso de la referencia ninguna excepción a esta condición de inembargabilidad el Juzgado Dispone:

**ORDENAR al BANCO DE BOGOTÁ** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención preventiva de los dineros depositados en la cuenta de ahorro Nro. 442-552659 denominada MUNICIPIO DE AIPE - CONVENIO ESCUELAS ARTISTICAS Y CULTURALES MINISTERIO DE CULTURA, en razón a la condición de inembargabilidad informada por la entidad financiera. Líbrese el oficio respectivo.

**Notifíquese**

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

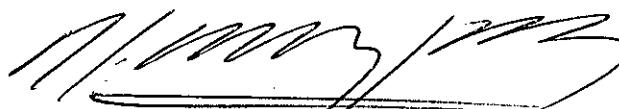
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 06 FEB 2024

**RAD. 2023-00377**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

  
HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

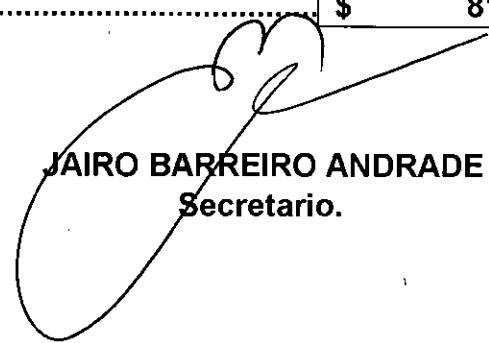
**J.B.A.**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
NEIVA - HUILA**

**SECRETARIA: Ne Neiva 25 de enero de 2024.-**

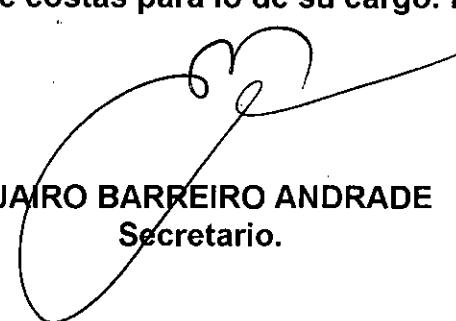
**En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :**

AGENCIAS EN DERECHO .....	\$ 81.760
GASTOS SECUESTRO .....	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL .....	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES .....	\$ -
GASTOS PERITO .....	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
	<hr/>
<b>TOTAL COSTAS .....</b>	<b>\$ 81.760</b>

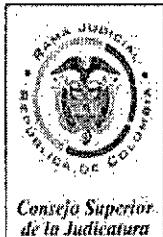
  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**SECRETARIA .- Neiva, Huila, enero 25 de 2024.-**

**En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.**

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**RAD.2023-00377**



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil Municipal  
de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 06 FEB 2024

Rad: 2023-00377

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía propuesta por CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA contra CARLOS MAURICIO PÉREZ TOTENA, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas a favor de la parte demandante CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA identificada con la C.C. 26.593.987, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez

Mónica



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 06 FEB 2024

**RAD. 2023-00385**

De las anteriores excepciones de mérito, presentadas mediante apoderado judicial por el demandado CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ, dése traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

Se reconoce personería adjetiva al abogado ORLANDO TRUJILLO MORALES portador de la T.P. No. 122.702 del C. S. de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandado conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese,

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
Juez.

**EJECUTIVO SINGULAR PROPUESTO POR EDIFICIO PEÑON DE LA GAITANA RED: 2023-00385-00**

OV

**Orlando Trujillo Morales <orjuridico53@hotmail.com>**

Mié 26/07/2023 11:14 AM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva  
<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>CC: conjuntopenongaitana@gmail.com  
<conjuntopenongaitana@gmail.com>; quinterogilconsultores.civil@gmail.com  
<quinterogilconsultores.civil@gmail.com>

1 archivos adjuntos (9 MB)

EJECUTIVO SINGULAR PROPUESTO POR EDIFICIO PEÑON DE LA GAITANA .pdf;

*Orlando Trujillo Morales*

Abogado

Calle 9 No 3 - 50 Oficina 504

Centro Comercial Megacentro

Tel. 8712509 Cel. 3174328171

Neiva-Huila

Señor(a)

**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS MULTIPLES  
DE NEIVA**

E.

S.

D.

Ref. Ejecutivo Singular propuesto por **EDIFICIO PEÑON DE LA GAITANA contra INES FARFAN MOSQUERA Y CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ Rad. 2023-00385-00.**

**ORLANDO TRUJILLO MORALES**, mayor de edad, vecino de Neiva, abogado en ejercicio identificado como aparece junto a mi firma, obrando en mi condición de apoderado del señor CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ, de acuerdo al poder adjunto, con el presente escrito respetuosamente y dentro de los términos de ley, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA**, así:

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** Es cierto; así parece desprenderse de la documental aportada al proceso. Que se pruebe.

**AL SEGUNDO:** Es cierto

**AL TERCERO:** Es cierto.

**AL CUARTO:** Es cierto

**AL QUINTO:** Es cierto

**AL SEXTO:** Es cierto

**AL SÉPTIMO:** Es cierto, pues el inmueble siempre ha permanecido en poder y tenencia de la señora INES FARFAN MOSQUERA, pues mi representado nunca recibió el inmueble no lo ha habitado razón por la cual demando la entrega del tradente al adquirente, proceso que curso en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, el cual terminó por conciliación volviendo el inmueble a nombre de MARIA JOSE VALBUENA CRUZ, según escritura pública No 578 del 09 de marzo de 2022 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, pero falencia y descuido por parte de la compradora no realizó el registro respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva

**AL OCTAVO:** Es cierto así se desprende de los documentos aportados como representante del Edificio el Peñón de La Gaitana. Pero mi poderdante no es deudor de las cuotas allí solicitadas, toda vez, se reitera nunca a habitado el inmueble ni mucho menos adeuda administración alguna

*Orlando Trujillo Morales*

Abogado  
Calle 9 No 3 - 50 Oficina 504  
Centro Comercial Megacentro  
Tel. 8712509 Cel. 3174328171  
Neiva-Huila

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Desde ya me opongo a estas, por cuanto mi representado no ha habitado el inmueble, y por consiguiente no es deudor solidario, quien adeuda las cuotas es la señora INES FARFAN MOSQUERA y la señora MARIA JOSE VALBUENA CRUZ.

En consecuencia solicito de manera respetuosa, se exonere a señor CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ, del pago de cualquier obligación de cuotas de administración, por ser este ajeno a dicha obligación, pues nunca ha entrado en posesión ni ha usufructuado el inmueble.

### **EXCEPCIONES**

Me permito de manera respetuosa, proponer las siguientes excepciones de mérito así:

#### **1.- ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Propongo esta excepción, por cuanto el señor CARLOS EDWARMENDOZA RAMIREZ, si bien es cierto el inmueble esta a su nombre, nunca lo habitó, pues la vendedora, no hizo entrega material al comprador del inmueble, razón por la cual demandado la entrega del tradiente al adquirente, proceso que correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, bajo el radicado No 2020-00267-00, el cual terminó por conciliación volviendo el inmueble a nombre de MARIA JOSE VALBUENA CRUZ, pero esta por negligencia no ha inscrito la escritura pública No 578 del 09 de marzo de 2022 de la Notaría Cuarta de Neiva, mediante la cual nuevamente se transfirió el dominio e esta.

Por tal motivo el señor MENDOZA RAMIREZ, no es deudor solidario de la señora INES FARFAN MOSQUERA, quien la que habita el inmueble y es quien causa y debe pagar las cuotas de administración y demás costas que se causen.

#### **2.- COBRO DE LO NO DEBIDO**

Propongo esta excepción, por cuanto mi representado nunca a habitado ni usufructuado el bien inmueble ubicado en la calle 6<sup>a</sup> No 29 A - 54 Apt 103 Edificio Peñón de la Gaitana. Por lo tanto no adeuda cuota de administración alguna ni adeuda por ningún otro concepto sumas de dinero alguna, pues se reitera quien debe de cancelar las cuotas de administración adeudadas, es la señora INES FARFAN MOSQUERA Y MARIA JOSE VALBUENA CRUZ, pues es esta última la propietaria y la primeara es quien usufructúa el inmueble.

En consecuencia solicito declarar probada esta excepción

#### **3.- GENÉRICA O ECUMÉNICA**

Al operador judicial con el respeto de costumbre, se le **PETICIONA** que al momento de proferir el respectivo fallo, **se sirva de OFICIO declarar la que resulte probada si a ello hay lugar en los términos del artículo 282 del C. G. P.**

### **PRUEBAS**

#### **I - DOCUMENTALES**

- Todas las que se alleguen y reposen en el expediente.

*Orlando Trujillo Morales*

Abogado  
Calle 9 No. 3 - 50 Oficina 504  
Centro Comercial Megacentro  
Tel. 8712509 Cel. 3174328171  
Neiva-Huila

° Copia de la Escritura pública No 578 del 09 de marzo de 2022 de la Notaría Cuarta de Neiva.

Sírvase señora Juez, **ORDENAR y DECRETAR** las anteriores pruebas por ser pertinentes, admisibles y conducentes, para el esclarecimiento de los hechos.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE.**

Solicito, señor de manera comedida, se cite a la señora OLGA CORDOBA BONILLA, para que en la hora y fecha que el Despacho fije, absuelva el interrogatorio de parar que formulare de manera oral.

Por lo expuesto,

#### **PETICIONES**

- a) Sírvase señor Juez, despachar favorablemente las excepciones propuestas y las que de oficio encuentre probadas dentro del referido proceso.

#### **PETICIÓN ESPECIAL**

Solicito de igual manera y con mi acostumbrado respeto se sirva ordenar el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 200-226609 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, se levante el embargo de las cuentas bancarias y demás medidas cautelares decretadas (Art.590 Literal c Inciso 3 del C. G. P. y demás normas concordantes).

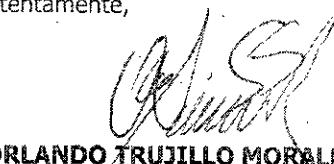
#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 96, 282, del C.G. del P.C. y demás normas concordantes y complementarias.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
**ORLANDO TRUJILLO MORALES**  
C.C.No.12.206.258 De Gigante  
T.P.No.122.702 Del C.S. de la J.  
E- Mail: orjuridico53@hotmail.com

76

## Orlando Trujillo Morales

Abogado

Calle 9 No 3 - 50 Oficina 504  
Centro Comercial Megacentro  
TEL. 8712509 Cel.3174328171  
Neiva-Huila

Señor (a)  
JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COPETENCIA MULTIPLES  
Distrito judicial de Neiva  
E. S. D.

REF. Proceso Ejecutivo Singular propuesto por EDIFICIO PEÑON DE LA GAITNA  
contra INES FARFAN MOSQUERA y CARLOS EDWAR MENDOZA RAMIREZ  
Rad. 2023-00385

CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva, identificado como aparece junto a mi firma, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito respetuosamente manifestamos a usted que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFFICIENTE AL Dr. ORLANDO TRUJILLO MORALES, abogado en ejercicio, identificado como aparece junto a su firma, para que en mi nombre y representación actúe como mi apoderado en defensa de mis intereses, conteste la demanda y demás facultades inherentes al presente mandato

Mi apoderado queda facultado para solicitar, recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, conciliar, interponer recursos, tachas, incidentes, demanda de recorripción y demás facultades inherentes al presente mandato, para lo cual ruego reconocer personería adjetiva para los fines pertinentes.

Atentamente,

CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ  
C.C. No 12.267.806 de la Plata

ACEPTO:

ORLANDO TRUJILLO MORALES  
C.C. 12.206.258 de Gigante  
T.P 122.702 del C. S. J.  
E-mail, orjuridico53@hulmail.com





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



COD 8378

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el ocho (8) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0012267806 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



5a69a01e94

08/07/2023 10:30:27

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JOSE ALBERTO MOSQUERA BARREIRO

Notario (2) del Círculo de Neiva , Departamento de Huila - Encargado  
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 5a69a01e94, 08/07/2023 10:39:02

# República de Colombia

Página 1 de 11



PO006833472  
22-4221 PO006833472

ESCRITURA PÚBLICA No; QUINIENTOS SETENTA Y OCHO (578).- \* \* \* \* \*

OTORGADA EN LA NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE NEIVA, EL DIA NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). Dentro del Círculo Notarial de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, en donde queda radicada la Notaría Cuarta de la circunscripción mencionada y cuya Notario Encargado es ADIRSON JOSHUA MENDEZ BARREIRO, mediante Resolución No. 01891 del 22 de Febrero de 2022. CODIGO DE NOTARIA: 410010004.\*\*\*\*\*

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO FORMATO DE CALIFICACION DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN 1156 DE 1996. -----

## NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

CODIGO	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
0125	COMPRAVENTA	\$ 100.000.000.00
0304	AFFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: NO	-0-

## UBICACION DEL INMUEBLE

MUNICIPIO Y/O VEREDA	DEPARTAMENTO
NEIVA -	HUILA

TIPO DE PREDIO: URBANO

OFICINA DE REGISTRO: NEIVA - HUILA

MATRICULA INMOBILIARIA: 200-226609

CEDULA CATASTRAL: 0107000005520901900000048.-

DIRECCION: CALLE 6 A No. 29 A-54 "EDIFICIO PEÑON DE LA GAITANA" APTO 103.-----

ÁREA PRIVADA: 86.46 METROS CUADRADOS.-----

## PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

### EL VENDEDOR:

CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ ..... CC No. 12.267.806

### LA COMPRADORA:

MARIA JOSE VALBUENA CRUZ ..... CC No. 1.032.507.613

Compareció: CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ ; mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía 12.267.806 expedida en La Plata (H), quien dijo ser de estado civil soltero sin unión marital de hecho, y agregó que no tiene hijos ni ha tenido hijos. El presente acta para el matrimonio

22-4221 PO006833472  
MDW5E53U40

que el inmueble que vende no está afectado a vivienda familiar de que trata la ley 258 de 1996, y manifestó: \*\*\*\*\*

**PRIMERO.- OBJETO:** Que por el presente público instrumento, transfiere a título de venta, a favor de MARIA JOSE VALBUENA CRUZ, el derecho de dominio que tiene y la posesión que ejerce sobre el siguiente bien inmueble que hace parte del **EDIFICIO "PEÑÓN DE LA GAITANA"**, ubicado en la **CALLE 6 A # 29 A – 54 de la ciudad de Neiva Huila:** \*\*\*\*\*

**APARTAMENTO CIENTO TRES (103).**- Tiene acceso por el **EDIFICIO PEÑÓN DE LA GAITANA**, localizado según la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Neiva, en la calle sexta A (6 A) número veintinueve A - cincuenta y cuatro (29 A - 54). Está ubicado en el primer piso y tiene una altura libre de dos metros con cincuenta y un centímetros (2.51 m); cuenta con un área construida de ciento dos metros cuadrados con treinta y nueve decímetros cuadrados ( $102.39\text{ m}^2$ ), incluyendo un balcón, y un área privada de ochenta y seis metros cuadrados con cuarenta y seis decímetros cuadrados ( $86.46\text{ m}^2$ ), comprendida entre los siguientes linderos: entre los puntos **a** y **b**, línea recta en dimensión de seis metros con treinta y un centímetros (6.31 m), muro común al medio con dependencias del APARTAMENTO CIENTO CUATRO (104); entre los puntos **b** y **c**, línea recta en dimensión de tres metros con ochenta y cuatro centímetros (3.84 m), muro común de fachada al medio, con balcón del mismo apartamento; entre los puntos **c** y **d**, línea quebrada en dimensiones sucesivas de cincuenta y un centímetros (0.51 m), un metro con sesenta y ocho centímetros (1.68 m), un metro con sesenta y ocho centímetros (1.68 m), un metro con siete centímetros (1.07 m), un metro con cuarenta y cuatro centímetros (1.44 m), ochenta y tres centímetros (0.83 m), diecisiete centímetros (0.17 m), sesenta y seis centímetros (0.66 m), un metro con veinte centímetros (1.20 m), noventa y tres centímetros (0.93 m), tres metros con siete centímetros (3.07 m), dos metros con ochenta y dos centímetros (2.82 m), tres metros con ochenta centímetros (3.80 m), un metro con siete centímetros (1.07 m), un metro con ochenta y cinco centímetros (1.85 m), ochenta y tres centímetros (0.83 m), diecisiete centímetros (0.17 m), sesenta y seis centímetros (0.66 m), un metro con sesenta centímetros (1.60 m), noventa y tres centímetros (0.93 m), tres metros con siete centímetros (3.07 m), tres metros con veintitrés centímetros (3.23 m), tres metros con veinticuatro centímetros (3.24 m), diecisiete centímetros (0.17 m), cuarenta y nueve centímetros (0.49 m), diecisiete

# República de Colombia

Página 3 de 1



PO0068853473

centímetros (0.17 m), diecisiete centímetros (0.17 m), noventa y ocho centímetros (0.98 m), diecisiete centímetros (0.17 m), cuarenta y un centímetros (0.41 m), sesenta y seis centímetros (0.66 m), cuarenta y un centímetros (0.41 m), dos metros con veintiséis centímetros (2.26 m), un metro con noventa centímetros (1.90 m) y cincuenta y un centímetros (0.51 m), parte muro común de fachada al medio, con terrazas del mismo apartamento y jardín comunal y parte, muro común al medio, con dependencias del mismo apartamento; entre los puntos d y e, línea recta en dimensión de tres metros con noventa y siete centímetros (3.97 m), muro común de fachada al medio, con terraza del mismo apartamento; entre los puntos e y f, línea recta en dimensión de siete metros con ochenta y dos centímetros (7.82 m), muro común al medio, con dependencias del APARTAMENTO CIENTO DOS (102); entre los puntos f y a, línea quebrada en dimensiones sucesivas de un metro (1.00 m), veintiocho centímetros (0.28 m), un metro con setenta y un centímetros (1.71 m), un metro con sesenta y siete centímetros (1.67 m), treinta y nueve centímetros (0.39 m), diecisiete centímetros (0.17 m), cuarenta y seis centímetros (0.46 m), tres metros con sesenta y ocho centímetros (3.68 m), diecisiete centímetros (0.17 m), un metro con setenta y ocho centímetros (1.78 m), un metro con treinta centímetros (1.30 m), dos metros con cuarenta y dos centímetros (2.42 m), un metro con cuarenta y siete centímetros (1.47 m), ochenta y un centímetros (0.81 m), cuarenta y un centímetros (0.41 m), diecisiete centímetros (0.17 m), cuarenta y un centímetros (0.41 m), ochenta centímetros (0.80 m), cuarenta y un centímetros (0.41 m), diecisiete centímetros (0.17 m), cuarenta y un centímetros (0.41 m), un metro con diez centímetros (1.10 m), cuarenta y un centímetros (0.41 m), diecisiete centímetros (0.17 m), cuarenta y nueve centímetros (0.49 m), veintitrés centímetros (0.23 m), treinta y cinco centímetros (0.35 m), cuarenta y nueve centímetros (0.49 m), treinta y cinco centímetros (0.35 m), diecisiete centímetros (0.17 m), cincuenta y dos centímetros (0.52 m), sesenta y seis centímetros (0.66 m), un metro con diez centímetros (1.10 m), ochenta y un centímetros (0.81 m), diecisiete centímetros (0.17 m), ochenta y un centímetros (0.81 m), un metro con treinta y ocho centímetros (1.38 m), sesenta y seis centímetros (0.66 m), veintitrés centímetros (0.23 m), un metro con ochenta y seis centímetros (1.86 m), dos metros con cincuenta y cuatro centímetros (2.54 m), dieciocho centímetros (0.18 m), setenta y cuatro centímetros (0.74 m), setenta y tres centímetros (0.73 m), veinticinco centímetros (0.25 m), dos centímetros (0.02 m) y un

Repal multicolor para uso exclusivo en la impresión digital - No tiene costo para el usuario

22-12-21 PO0068853473  
20GSA65K09

metro (1.00 m), parte muro común de fachada al medio, con área común de circulación y patio del mismo apartamento y parte, muro común al medio, con dependencias del mismo apartamento. **Linderos Verticales.** Por el Nadir. Placa común al medio con el sótano. Por el Cenit. Placa común al medio con el segundo piso. **Dependencias.** Hall de acceso, sala, comedor, hall de alcobas, alcoba principal con baño, dos (2) alcobas, un (1) baño, cocina y ropa. A este apartamento se le asigna el uso exclusivo de las siguientes áreas: un balcón con un área de tres metros cuadrados con veintidós decímetros cuadrados ( $3.22\text{ m}^2$ ); dos (2) terrazas con un área de doce metros cuadrados con nueve decímetros cuadrados ( $12.09\text{ m}^2$ ) y catorce metros cuadrados con tres decímetros cuadrados ( $14.03\text{ m}^2$ ); un (1) patio con un área de cinco metros cuadrados con treinta y cinco decímetros cuadrados ( $5.35\text{ m}^2$ ). **COEFICIENTE:** 3.130%.-\*\*\*\*\*

**ESTE INMUEBLE SE IDENTIFICA CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 200-226609 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA Y CEDULA CATASTRAL NÚMERO 01-07-00-00-0552-0901-9-00-00-0048.**\*\*\*\*\*

**PARAGRAFO PRIMERO.**- Que el (los) inmueble(s) anteriormente descrito(s), hacen parte del **EDIFICIO "PEÑÓN DE LA GAITANA"**, construido en Lote ubicado según la actual nomenclatura de la ciudad de Neiva, en la calle sexta A (6 A) número veintinueve A – cincuenta y cuatro (29 A - 54), con un área de mil setecientos trece metros cuadrados con doce decímetros cuadrados ( $1.713.12\text{ m}^2$ ), comprendida entre los siguientes linderos: Por el Norte. Entre los puntos 33 y 33 A, 33 A y 61, en dimensiones sucesivas de treinta y ocho metros con sesenta y ocho centímetros (38.68 m) y, cuarenta y un metros con ocho centímetros (41.08 m), con la calle sexta A (6 A). Por el Oriente. Entre los puntos 61 y 62, en dimensión de treinta y dos metros (32.00 m), con la Manzana J. Por el Sur. Entre los puntos 62 y 63, 63 y 64, 64 y 65, 65 y 66, 66 y 67, 67 y 31, en dimensiones sucesivas de quince metros con sesenta y tres centímetros (15.63 m), dieciséis metros con cincuenta y seis centímetros (16.56 m), doce metros con cincuenta y cinco centímetros (12.55 m), quince metros con cuarenta y nueve centímetros (15.49 m), cuatro metros con cuarenta y cuatro centímetros (4.44 m), catorce metros (14.00 m) y veinticuatro metros (24.00 m), con Manzana J. Por el Occidente. Entre los puntos 31 y 33, en dimensión de nueve metros (9.00 m), con la carrera veintinueve A (29 A). El(los) referido(s) inmueble(s) se

# República de Colombia

Página 5 de 11



PO006852380  
22-1221 PO006852380  
DYGH7TQKSV

identifica(n) con el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria matriz número 200-226545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.\*\*\*\*\*

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** EL EDIFICIO PEÑÓN DE LA GAITANA, del cual hace parte el inmueble objeto de compraventa fue sometido al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública mil cuatrocientos sesenta y nueve (1469) del diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013) otorgada en la Notaria Quinta (5<sup>a</sup>) de Neiva, debidamente registrada.\*\*\*\*\*

**PARÁGRAFO TERCERO:** No obstante los linderos precisados en esta misma cláusula la venta se hace como cuerpo cierto.\*\*\*\*\*

**SEGUNDA.- TRADICION:** Que el inmueble objeto de la presente venta, fue adquirido por el vendedor por compraventa que le hizo a la señora MARIA JOSE VALBUENA CRUZ, mediante escritura pública No. 3341 de fecha 30 de Diciembre de 2019 otorgada en la Notaria Tercera de Neiva, acto debidamente registrado al folio de Matricula Inmobiliaria número 200-226609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.\*\*\*\*\*

**TERCERA.- PRECIO:** Que el precio total de la presente venta, es la cantidad de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000,00) suma de dinero que el vendedor declara tener recibida a su entera satisfacción de manos de la compradora.\*\*\*\*\*

**PARÁGRAFO:** Declaran los otorgantes bajo la gravedad de juramento que conocen el texto y alcance del Artículo 61 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2.019, por lo que, se entiende prestado por el sólo hecho de la firma, y manifestaron: \*\*\*\*\*

1) Que el precio incluido en la presente escritura de compraventa es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente.\*\*\*\*\*

2) Que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma.

**CUARTO:** Que el inmueble que vende no ha sido comprometido, ni enajenado antes de ahora a ninguna otra persona, entidad o corporación y que ya ha hecho entrega real y material de el a la compradora.\*\*\*\*\*

**QUINTO:** Que el referido inmueble, lo vende con todas sus anexidades, usos, costumbres, servidumbres legales, mejoras y que además se halla libre de embargos, demandas, hipotecas, arrendamientos por escritura pública, y demás gravámenes que puedan afectar su dominio, razón por la cual saldrá al saneamiento por evicción o vicios redhibitorios conforme a la ley. A excepción de la Demanda en Proceso Verbal entrega de la cosa por el tridente al adquiriente, según oficio 1369 del 08 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

que es material para uso exclusivo en la escritura pública - Sólo tiene efecto para el usuario

22-1221 PO006852380  
DYGH7TQKSV

que recae sobre el citado inmueble, de la cual tiene plano conocimiento por cuanto son las mismas partes las que intervienen.\*\*\*\*\*

**SEXTO:** Que a partir de la fecha del presente instrumento público son de cargo de la compradora los pagos y reajustes de los servicios públicos, de los impuestos predial y de valorización, así como las demás tasas o contribuciones que pueda gravar el inmueble materia de la venta y además el vendedor manifiesta que a la fecha de otorgamiento de esta escritura, entrega los servicios públicos que posee el inmueble objeto de la venta a PAZ Y SALVO por todo concepto.\*\*\*\*\*

**PARAGRAFO:** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 675 de 2001, la suscrita notaría deja expresa constancia que exigió a las partes contratantes el paz y salvo por las contribuciones a las expensas comunes que debe expedir la administración de la propiedad horizontal, el que no fue aportado como tampoco la respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad, razón por la cual la Notaria advirtió a las partes contratantes sobre la solidaridad que la ley ordena por las posibles deudas correspondientes a las expensas comunes causadas a la presente fecha y para con la copropiedad, quienes así lo han aceptado y por este motivo se les permite el otorgamiento del presente instrumento público.\*\*\*\*\*

**SEPTIMO:** Que todos los gastos notariales serán cancelados en partes iguales, los gastos de tesorería y registro por cuenta de la compradora y lo correspondiente a la retención en la fuente serán cancelados por el vendedor.\*\*\*\*\*

**PARAGRAFO: ACUERDO INTEGRAL.** Con la firma de la presente escritura pública de compraventa las partes dejan sin efecto cualquier acuerdo o promesa de compraventa u otrosí que de ésta se hubiese celebrado sobre el inmueble objeto del presente contrato.\*\*\*\*\*

Presente la compradora: MARIA JOSE VALBUENA CRUZ, mayor de edad, vecina de Neiva, de estado civil soltera sin unión marital de hecho, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.507.613 expedida en Bogotá D.C, y manifestó: \*\*\*\*\*

a)- Que acepta la presente escritura y la venta que en ella se le hace, por estar a su satisfacción.-\*\*\*\*\*

b)- Que está en posesión de lo aquí comprado por entrega real y material que le hizo el vendedor.\*\*\*\*\*

c) Que acepta el régimen de propiedad horizontal a que está sometido el EDIFICIO PEÑÓN DE LA GAITANA, asume todas las obligaciones que de él se deriven y

# República de Colombia

Página 7 de 11



específicamente las establecidas en el reglamento de copropiedad. \*\*\*\*

d)- Que adquiere el inmueble que compra con recursos provenientes u originados en el ejercicio de actividades lícitas.- \*\*\*\*

## DECLARACIONES JURAMENTADAS SOBRE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR LEY 258 DE 1996

Previa indagación por la suscrita Notaria a la compareciente compradora, esta manifestó ser de estado civil soltera sin unión marital de hecho y declara que el bien inmueble que adquiere **NO QUEDA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR**, de que trata la Ley 258 de 1996, por cuanto no cumple con los requisitos de ley.\*\*\*\*

**ADVERTENCIA.** La Notaria deja constancia que a los otorgantes se les advirtió sobre el contenido del texto y alcance del Artículo 61 de la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2.019, y quienes declaran bajo la gravedad del juramento que conocen sus consecuencias. \*\*\*\*

**CONSTANCIA:** Las partes dejan expresa constancia que el valor asignado al inmueble objeto de este contrato, no difiere notoriamente de su valor comercial a la fecha del otorgamiento del presente instrumento público y no se aparta de un 15% de los precios establecidos en el comercio para los bienes de la misma especie y calidad, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos. \*\*\*

**NOTA:** LAS PARTES renuncian expresamente a iniciar las acciones de rescisión por **LESIÓN ENORME** que pudieran derivarse del contrato de compraventa contenido en la presente escritura pública.\*\*\*\*

**PARAGRAFO:** "PODER ESPECIAL. EL(LA)(LOS) VENDEDOR(ES) confiere(n) poder especial a la COMPRADORA para que corrija cualquier error que se encuentre en la nomenclatura, matrícula inmobiliaria, referencia catastral, linderos y medidas, títulos antecedentes y cualquier otro aspecto de esta escritura. Este poder se entiende conferido exclusivamente para ajustar los datos del inmueble vendido a la información que se encuentra en los títulos antecedentes y en la oficina de registro correspondiente."\*\*\*\*

**NOTA:** Para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 60 de la ley 2097 del 2 de Julio de 2021, el (los) enajenantes BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, manifiesta(n) que no tiene(n) obligaciones pendientes o en mora de su

Capital material para redactar en la escritura pública. Se hace constar para el usuario

PO006852382

22-12-21 PO006852382

FIRMAS DIGITAL & SONS.  
ZHU16983D1

cumplimiento por concepto de alimentos, razón por la cual insiste(n) en otorgar la presente escritura, pues no puede(n) aportar la certificación a la que se refiere la norma citada, en atención a que a la fecha no ha entrado en funcionamiento la entidad encargada de su expedición. \*\*\*\*\*

**COMPROBANTES Y ANEXOS**

- 1.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL PREDIAL.\*\*\*\*\*  
EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA -HUILA.  
EXPEDICION: 16 DE FEBRERO DEL 2022.\*\*\*\*\*  
VENCIMIENTO: 31 DE DICIEMBRE DE 2022.\*\*\*\*\*  
NOMBRE: C 6 A 29 A -54 AP 103.\*\*\*\*\*  
CEDULA CATASTRAL: 0107000005520901900000048.\*\*\*\*\*  
AVALUO: \$ 94.952.000,00.\*\*\*\*\*
- 2.- CERTIFICADO DE VALORIZACION EXPEDIDO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2022, EN EL CUAL CONSTA QUE EL REFERIDO INMUEBLE SE ENCUENTRA EN LA ACTUALIDAD LIBRE DE GRAVAMENES POR CONTRIBUCION DE VALORIZACION.\*\*\*\*\*
- 3.- FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DE LOS COMPARCIENTES.\*\*
- 4.- FOTOCOPIA DE LA FACTURA DE VENTA No. FEE8723 DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022 DE LA NOTARIA CUARTA DE NEIVA.\*\*\*\*\*

**LOS COMPARCIENTES HACEN CONSTAR QUE:**

- 1.- HAN VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SUS NOMBRES Y APELLIDOS, SU REAL ESTADO CIVIL, NÚMERO CORRECTO DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN, DIRECCIÓN, DESCRIPCIÓN, CABIDA, LINDEROS, MATRÍCULA INMOBILIARIA DEL INMUEBLE Y APRUEBAN ESTE INSTRUMENTO SIN RESERVA ALGUNA, EN LA FORMA COMO QUEDO REDACTADO.
- 2.- LAS DECLARACIONES CONSIGNADAS EN ESTE INSTRUMENTO CORRESPONDE A LA VERDAD Y LOS OTORGANTES LAS APRUEBAN TOTALMENTE, SIN RESERVA ALGUNA, EN CONSECUENCIA, ASUMEN LAS RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER INEXACTITUD.
- 3.- CONOCEN LA LEY Y SABEN QUE LA



Página 9 de 11



PO00685281  
BVE1QFND

NOTARIA RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LAS(LOS) OTORGANTE(S), NI DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE ESTE INSTRUMENTO. 4.- SE CONOCIERON PERSONAL Y DIRECTAMENTE ANTES DE COMPARÉCER A LA NOTARIA PARA EL OTORGAMIENTO DE ESTA ESCRITURA PÚBLICA. 5.- LA PARTE COMPRADORA VERIFICÓ QUE LA PARTE VENDEDORA, ES REALMENTE LA TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO Y POSESIÓN REAL Y MATERIAL DEL INMUEBLE QUE SE TRANSIERE, PUES TUVO LA PRECAUCIÓN DE ESTABLECER SU REAL SITUACIÓN JURÍDICA CON BASE EN LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE LA PARTE VENDEDORA Y DOCUMENTACIÓN PERTINENTE TALES COMO COPIAS DE ESCRITURAS Y CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD, ETC. Y DEMAS PRUDENTES INDAGACIONES CONDUCENTES PARA HELO. 6.- SÓLO SOLICITARÁN CORRECCIONES, ACLARACIONES O MODIFICACIONES AL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA EN LA FORMA Y EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY. - \*\*\*\*\*  
**POLITICA DE PRIVACIDAD:** LOS OTORGANTES, EXPRESAMENTE DECLARAN QUE NO AUTORIZAN LA DIVULGACIÓN, NI COMERCIALIZACIÓN, NI PUBLICACIÓN POR NINGÚN MEDIO SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, DE SU IMAGEN PERSONAL Y/O FOTOGRAFÍA TOMADA EN ESTA NOTARIA, NI DE SU HUELLA DIGITAL, NI DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD, NI DE SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA NI FÍSICA, NI SU NÚMERO TELEFÓNICO, SALVO LO RELACIONADO CON EL PRESENTE INSTRUMENTO Y DEMÁS ACTOS NOTARIALES QUE PERSONALMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO SOLICITEN POR ESCRITO, CONFORME A LA LEY. - \*\*\*\*\*  
**DE LA IDENTIFICACION BIOMÉTRICA:** LOS COMPARÉCIENTE MANIFIESTAN QUE EXHIBEN LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE LOS CUALES SON TITULARES Y QUE SON LOS IDÓNEOS PARA ESTABLECER LOS ATRIBUTOS DE SU PERSONALIDAD COMO LO SON SUS NOMBRES, NACIONALIDAD, MAYORÍA DE EDAD Y SERIAL DE IDENTIFICACIÓN. QUE ACCEDEN A QUE SUS CÉDULAS DE CIUDADANÍA SEAN SOMETIDAS A UNA LECTURA BIOMÉTRICA QUE PERMITE EXTRAER DEL CÓDIGO DE BARRAS LA INFORMACIÓN QUE HABILITA A LA NOTARIA PRESUMIR LA ORIGINALIDAD, VALIDEZ Y

Este es un certificado digital emitido por la notaría pública - No tiene costo para el usuario.

22-12-21 PO00685281  
BVE1QFND

AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD. EN CASO QUE EL COMPARCIENTE PRESENTE PARA SU IDENTIFICACIÓN UNA CONTRASEÑA QUE SEÑALA EL TRÁMITE DE DUPLICADO, CORRECCIÓN O RECTIFICACIÓN, EL CIUDADANO AFIRMA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUÉ EL SELLO QUE CERTIFICA EL ESTADO DE SU TRÁMITE HA SIDO ESTAMPADO EN UNA OFICINA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. EN TODO CASO, LOS TITULARES DE LAS CONTRASEÑAS DE EXPEDICIÓN DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA POR PRIMERA VEZ O NO CERTIFICADAS, LAS CÉDULAS DE EXTRANJERÍA, PASAPORTE O VISAS QUE NO PUEDEN SER SOMETIDAS AL CONTROL DE CAPTURA DE IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA, MANIFIESTAN QUE ESTOS DOCUMENTOS HAN SIDO TRAMITADOS Y EXPEDIDOS POR LA ENTIDAD COMPETENTE Y LEGÍTIMAMENTE CONSTRUIDA PARA ELLA (REGISTRADURÍA, CONSULADO, EMBAJADAS, ETC) Y QUE NO HA SIDO ADULTERADA O MODIFICADA DOLOSAMENTE.\*\*\*\*\*  
OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECIÓN ALGUNA Y FIRMADO POR LOS OTORGANTES ESTE INSTRUMENTO, QUE SE ELABORÓ CONFORME A SU VOLUNTAD, DECLARACIONES E INSTRUCCIONES. SE LES FORMULARON LAS ADVERTENCIAS DE LEY, EN ESPECIAL LA RELACIONADA CON LA NECESIDAD DE INSCRIBIR ESTOS ACTOS ESCRITURARIOS EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CORRESPONDIENTE, DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL DE DOS (2) MESES CONTADOS DESDE LA FECHA DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CUYO INCUMPLIMIENTO CAUSARÁ INTERESES MORATORIOS POR MES O FRACCIÓN DE MES, DE RETARDO. LA SUSCRITA NOTARIA LO AUTORIZA Y DA FE DE ELLO, Y SE EXTENDIÓ EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: PO006853472, PO006853473, PO006852380, PO006852381, PO006852382, PO006853456.\*\*\*\*\*  
RESOLUCIÓN No. 00755 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2022.-\*\*\*\*\*  
DERECHOS: \$ 321.931.00.-\*\*\*\*\* IVA: \$ 81.971.00\*\*\*\*\*  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO: \$ 10.700.00.-\*\*\*\*\*  
FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 10.700.00.-\*\*\*\*\*  
RETENCION: \$ 1.000.000.00\*\*\*\*\*  
Deya.venta.-Carlos-amparo

# República de Colombia

Página 11 de 11



LOS OTORGANTES,

EL VENDEDOR;



CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ Ind.der  
C.C. 12267806 Sc plot Teléfono: 310 2025117  
Dirección: Av de Tano 11-33 Ocupación: Independiente  
Estado civil Soltero Correo Electrónico Janneth.iamilue@hotmail.com  
Persona expuesta políticamente decreto 1674 de 2016 SI NO  
Cargo: Fecha de Vinculación:

LA COMPRADORA,



MARIA JOSE VALBUENA CRUZ Ind.der  
C.C. 1032507613 Bogotá D.C. Teléfono: 318 699 5861  
Dirección: Calle 69 # 10-33 Ocupación: Estudiante  
Estado civil Soltera Correo Electrónico mujo.vnzz@hotmail.com  
Persona expuesta políticamente decreto 1674 de 2016 SI NO  
Cargo: Fecha de Desvinculación:

EL NOTARIO CUARTO ENCARGADO

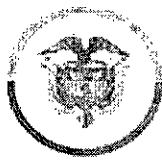
  
ADIRSON JOSHUA MENDEZ BARREIRO

ESCRITURACION	
Recibió:	Rev. Legal:
Dígito: deya	Vo. Bo. 21

22-12-21 P0006853456

PROFESIONAL A SUS  
JMO018GYBN

Este es un documento para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto para el notario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

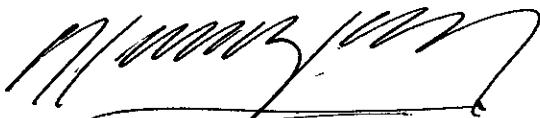
Neiva, Huila,

06 FEB 2024

**RAD. 2023-00404**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

  
HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

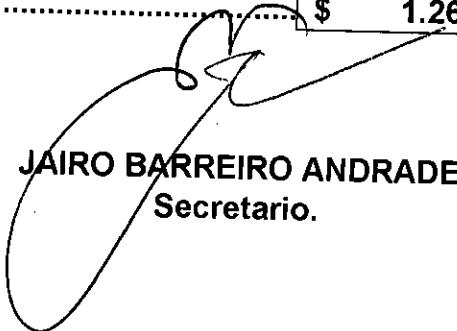
**J.B.A.**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
NEIVA - HUILA**

**SECRETARIA: N° Neiva 19 de diciembre de 2023.-**  
En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO .....	\$ 1.266.902
GASTOS SECUESTRO .....	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL .....	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES .....	\$ -
GASTOS PERITO .....	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE .....	\$ -

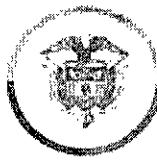
**TOTAL COSTAS .....** \$ 1.266.902

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**SECRETARIA .- Neiva, Huila, diciembre 19 de 2023.-**  
En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

RAD.2023-00404



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL.

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ 06 FEB 2024

RAD. 2023-00442

**PROCESO.-RESTITUCION DE INMUEBLE.  
DEMANDANTE.- JOHNNY ANDRES PUENTES C.  
DEMANDADO.- OSCAR A. ROJAS FERNANDEZ Y OTRA  
RADICACION No. 2023-00442**

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso promovido por JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS, quien actúa en causa propia contra OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ y DIANA LORENA HENAO CHARRY, a fin de obtener el lanzamiento del inmueble ubicado en la carrera 32 D No.22 A Sur-48 barrio Encenillo de la ciudad de Neiva.

## **HECHOS DE LA DEMANDA.-**

Refiere que OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ firmó contrato de arrendamiento, en calidad de arrendatario del inmueble ubicado carrera 32 D No.22 A Sur-48 barrio Encenillo de la ciudad de Neiva., y como coarrendatario o deudor solidario la señora DIANA LORENA HENAO CHARRY, alinderado por el NORTE, con muro posterior del inmueble, por el SUR, con la carrera 32 D, por el ORIENTE, con muro lateral del inmueble, por el OCCIDENTE, con muro lateral del inmueble, CENIT, con techo del inmueble y NADIR con placa que divide el primer piso del segundo piso, que el contrato de arrendamiento se realizó por vigencia de 12 meses contados a partir de 1 de septiembre de 2019, hasta el 31 de agosto de 2020, con un canon mensual de \$700.000,00, que el demandado no ha cumplido con el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente al periodo del 01-04-2023 hasta el 30-04-2023, solicitando declarar terminado el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 32 D No.22 A Sur-48 barrio Encenillo de la ciudad de Neiva, siendo arrendador JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS, como arrendatario OSCAR ALEJANDRO ROJAS

FERNANDEZ y coarrendatario DIANA LORENA HENAO CHARRY por mora en el pago de la renta, ordenando la restitución del inmueble, y la condena en costas del proceso.

**PRETENSIONES.-**

Con base en los hechos expuestos, solicita declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS como arrendador y el señor OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ como arrendatario y DIANA LORENA HENAO CHARRY como coarrendataria, respecto del inmueble ubicado en la carrera 32 D No.22 A Sur-48 barrio Encenillo de la ciudad de Neiva, por mora en el pago de la renta, ordenando la restitución del referido inmueble, y la correspondiente condena en costas.

Mediante providencia del 8 de junio de 2023, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a los demandados OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ y DIANA LORENA HENAO CHARRY, por el término de 10 días para que la contesten por escrito si a bien lo tienen.

Precluidas las etapas del procedimiento, entran las diligencias al despacho para decidir de fondo, a lo que se procede, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado a decidir ex-iure lo que corresponda con relación al proceso de restitución del inmueble arrendado incoado en causa propia por **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** contra los señores **OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ y DIANA LORENA HENAO CHARRY** de la siguiente manera:

Ciertamente, el contrato de arrendamiento es aquel, por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble y la otra a pagar por este goce, un precio determinado.

Predícanse como características de este contrato, las de ser de índole bilateral, pues ambas partes (arrendador y arrendatario) se obligan recíprocamente; consensual, por perfeccionarse por el mutuo acuerdo de las partes; oneroso,

por gravarse simultáneamente las partes contratantes; de ejecución o trato sucesivo, en razón de realizarse y cumplirse periódicamente las obligaciones dimanadas del mismo; nominado, en razón de que el Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo, la ley 820 de julio 10 de 2003, al igual que el código del Comercio respecto de algunos bienes (naves, aeronaves y establecimientos de comercio); y principal, por tener existencia propia y no requerir de otro negocio jurídico para adquirir forma contractual.

Establecidas estas premisas centramos ahora nuestro análisis en los hechos y circunstancias que han motivado el pretenso fallo.

Por encontrarse fundada, este despacho judicial mediante auto calendado el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), admitió la demanda y allí mismo ordenó dar traslado de ella a la parte demandada por el término reglamentario.

Los demandados **OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ y DIANA LORENA HENAO CHARRY** se notificaron vía correo electrónico del auto admisorio de la demanda, quienes dejaron vencer en silencio los términos que disponían para recurrir el auto admisorio y contestar la demanda, motivo por lo cual pasaron las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Téngase en cuenta que el contrato de arrendamiento arrimado con la demanda reúne las condiciones de prueba sumaria.

A su vez prescribe el artículo 384 Numeral 3º. Del C. G. P., que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Ahora bien, como los demandados **OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ y DIANA LORENA HENAO CHARRY** dentro del término legal no se opusieron a las pretensiones de la demanda, entonces lo procedente es

dictar sentencia, si en cuenta se tiene, que no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Finalmente advierte el juzgado que dentro de la pretensa actuación se han cumplido los presupuestos procesales de competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** como arrendador, y los señores **OSCAR ALEJANDRO ROJAS FERNANDEZ** en su calidad de arrendatario y **DIANA LORENA HENAO CHARRY** en su calidad de coarrendataria, respecto del inmueble ubicado en

la carrera 32 D No.22 A Sur-48 barrio Encenillo de la ciudad de Neiva., determinado por los siguientes linderos; por el NORTE, con muro posterior del inmueble, por el SUR, con la carrera 32 D, por el ORIENTE, con muro lateral del inmueble, por el OCCIDENTE, con muro lateral del inmueble, CENIT, con techo del inmueble y NADIR con placa que divide el primer piso del segundo piso.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la restitución del referido bien Inmueble a favor del demandante **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** quien actúa en causa propia, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO.-** Si la parte demandada no hiciere entrega del inmueble respectivo dentro del término indicado, comisionase con amplias facultades al Señor Alcalde Municipal de Neiva, a fin de que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento y entrega, para lo cual se librará despacho comisorio.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO.-** Fíjese como agencias en derecho la suma de \$750.000,00 Mcte, de conformidad con el numeral 2º. Del artículo 365 del C. G. P.

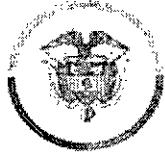
**NOTIFIQUESE. -**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

J.B.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 06 FEB 2024

**RAD. 2023-00461**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

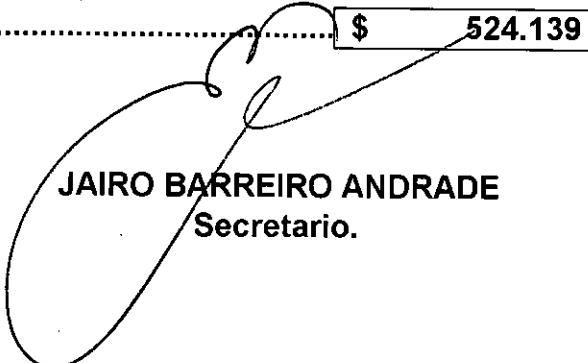
**J.B.A.**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
NEIVA - HUILA**

**SECRETARIA: Neiva 19 de diciembre de 2023.-**

**En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :**

AGENCIAS EN DERECHO .....	\$ 510.139
GASTOS SECUESTRO .....	\$
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ 14.000
PÓLIZA JUDICIAL .....	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES .....	\$ -
GASTOS PERITO .....	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
	<hr/>
<b>TOTAL COSTAS .....</b>	<b>\$ 524.139</b>

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

**SECRETARIA .. Neiva, Huila, diciembre 19 de 2023.-**  
**En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.**

  
**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario.

RAD.2023-00461



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL.**

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)**

Neiva, Huila, 06 FEB 2024

**RAD. 2023-00493**

**PROCESO.-RESTITUCION DE INMUEBLE.  
DEMANDANTE.- ANA MILENA TAMAYO ZUÑIGA  
DEMANDADO.- MONICA DEL PILAR ROJAS R. Y OTRO  
RADICACION No. 2023-00493**

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso promovido por ANA MILENA TAMAYO ZUÑIGA, quien actúa mediante apoderado judicial contra MONICA DEL PILAR ROJAS ROJAS y JHON JAIRO REYES ALVAREZ, a fin de obtener el lanzamiento del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 4 - 69 Sur lote No. 13 de la ciudad de Neiva.

### **HECHOS DE LA DEMANDA.-**

Refiere que mediante contrato de arrendamiento suscrito el 2 de marzo de 2012, la señora ANA MILENA TAMAYO ZUÑIGA obrando como arrendadora, entregó a titulo de arrendamiento a MONICA DSEL PILAR ROJAS ROJAS y JHON JAIRO REYES ALVAREZ en calidad de arrendamiento el inmueble ubicado en la carrera 10 No. 4 – 69 Sur Lote No. 13 de la ciudad de Neiva, alinderado así: Por el NORTE, entre los mojones 24 y 9 en distancia de 27.50 metros con predios de GILBERTO ROMERO; Por el SUR, entre los mojones 27 y 25 en una longitud de 27.50 metros con el lote No. 12; Por el ORIENTE, entre los mojones 9 y 27 en longitud de 12.00 metros con la carrera 10; y Por el OCCIDENTE, entre los mojones 25 y 24 en una longitud de 12.00 metro con el Lote No. 11., que en el contrato de arrendamiento se estableció un plazo de 12 meses, estableciendo como canon mensual de arrendamiento la suma de \$800.000,oo Mcte, el cual se ha venido incrementando con el paso de los años y a la fecha están cancelado la suma de \$2.279.640,oo Mcte, que los demandados han entrado en mora en el pago del saldo del mes de marzo de 2023, y los meses de abril y mayo de 2023,

solicitando declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 2 de marzo de 2012 entre ANA MILENA TAMAYO ZUÑIGA como arrendadora y MONICA DEL PILAR ROJAS ROJAS y JHON JAIRO REYES ALVAREZ como arrendatarios del bien inmueble ubicado en la carrera 10 No. 4 - 69 Sur-48 Lote No. 13 de la ciudad de Neiva, por mora en el pago del canon de arrendamiento, ordenando la restitución del inmueble, y la condena en costas del proceso.

### **PRETENSIONES.-**

Con base en los hechos expuestos, solicita declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ANA MILENA TAMAYO ZUÑIGA como arrendadora y los señores MONICA DEL PILAR ROJAS ROJAS y JHON JAIRO REYES ALVAREZ como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 4 - 69 Sur, Lote No. 13 de la ciudad de Neiva, por mora en el pago de la renta, ordenando la restitución del referido inmueble, y la correspondiente condena en costas.

Mediante providencia del 14 de junio de 2023, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a los demandados MONICA DEL PILAR ROJAS ROJAS y JHON JAIRO REYES ALVAREZ, por el término de 10 días para que la contesten por escrito si a bien lo tienen.

Precluídas las etapas del procedimiento, entran las diligencias al despacho para decidir de fondo, a lo que se procede, previas las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Procede el Juzgado a decidir ex-iure lo que corresponda con relación al proceso de restitución del inmueble arrendado incoado mediante apoderado judicial por **ANA MILENA TAMAYO ZUÑIGA** contra los señores **MONICA DEL PILAR ROJAS ROJAS y JOHN JAIRO REYES ALVAFREZ** de la siguiente manera:

Ciertamente, el contrato de arrendamiento es aquel, por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a

conceder el goce total o parcial de un inmueble y la otra a pagar por este goce, un precio determinado.

Predícanse como características de este contrato, las de ser de índole bilateral, pues ambas partes (arrendador y arrendatario) se obligan recíprocamente; consensual, por perfeccionarse por el mutuo acuerdo de las partes; oneroso, por gravarse simultáneamente las partes contratantes; de ejecución o trato sucesivo, en razón de realizarse y cumplirse periódicamente las obligaciones dimanadas del mismo; nominado, en razón de que el Código Civil se encarga de calificarlo y desarrollarlo, la ley 820 de julio 10 de 2003, al igual que el código del Comercio respecto de algunos bienes (naves, aeronaves y establecimientos de comercio); y principal, por tener existencia propia y no requerir de otro negocio jurídico para adquirir forma contractual.

Establecidas estas premisas centramos ahora nuestro análisis en los hechos y circunstancias que han motivado el pretenso fallo.

Por encontrarse fundada, este despacho judicial mediante auto calendado el ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), admitió la demanda y allí mismo ordenó dar traslado de ella a la parte demandada por el término reglamentario.

Los demandados MONICA DEL PILAR ROJAS ROJAS y JHON JAIRO REYES ALVAREZ se notificaron vía correo electrónico del auto admsitorio de la demanda, quienes dejaron vencer en silencio los términos que disponían para recurrir el auto admsitorio y contestar la demanda, motivo por lo cual pasaron las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Téngase en cuenta que el contrato de arrendamiento arrimado con la demanda reúne las condiciones de prueba sumaria.

A su vez prescribe el artículo 384 Numeral 3º. Del C. G. P., que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Ahora bien, como los demandados **MONICA DEL PILAR ROJAS ROJAS** y **JHON JAIRO REYES ALVAREZ**, dentro del término legal no se opusieron a las pretensiones de la demanda, entonces lo procedente es dictar sentencia, si en cuenta se tiene, que no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Finalmente advierte el juzgado que dentro de la pretensa actuación se han cumplido los presupuestos procesales de competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, antes Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento, celebrado entre **ANA MILENA TAMAYO**

**ZUÑIGA** como arrendadora, y los señores **MONICA DEL PILAR ROJAS ROJAS y JHON JAIRO REYES ALVAREZ** en su calidad de arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 4 - 69 Sur, Lote No. 13 de la ciudad de Neiva., determinado por los siguientes linderos; Por el NORTE, entre los mojones 24 y 9 en distancia de 27.50 metros con predios de **GILBERTO ROMERO**; Por el SUR, entre los mojones 27 y 25 en una longitud de 27.50 metros con el lote No. 12; Por el ORIENTE, entre los mojones 9 y 27 en longitud de 12.00 metros con la carrera 10; y Por el OCCIDENTE, entre los mojones 25 y 24 en una longitud de 12.00 metro con el Lote No. 11.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la restitución del referido bien Inmueble a favor de la demandante **ANA MILENA TAMAYO ZUÑIGA** quien actúa mediante apoderado judicial, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO.-** Si la parte demandada no hiciere entrega del inmueble respectivo dentro del término indicado, comisionase con amplias facultades al Señor Alcalde Municipal

de Neiva, a fin de que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento y entrega, para lo cual se librará despacho comisorio.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO.-** Fíjese como agencias en derecho la suma de \$724.454,00 Mcte, de conformidad con el numeral 2º. Del artículo 365 del C. G. P.

**NOTIFIQUESE. -**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

J.B.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ 06 FEB 2024

**RAD.2023-00655**

Reconocer como heredero del causante HELI VILLEGAS PEREZ al señor MILLER VILLEGAS ARIAS en su calidad de hijo legítimo.

Se reconoce personería adjetiva al abogado DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUEROA, abogado titulado y en ejercicio portador de la T. P. No.352.367 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado del señor MILLER VILLEGAS ARIAS, conforme al memorial poder legalmente conferido.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto  
Civil Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 06 FEB 2024

**Rad: 4100141890082023-00911-00**

Por auto del 27 de noviembre de 2023, se declaró inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **PRODUSA ZONA FRANCA S.A.S.**, actuando mediante apoderado, en contra de **REPRESENTACIONES MANRIQUE S.A.S.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el 28 de noviembre de 2023, concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda, lapso dentro del cual, la apoderada de la parte demandante presentó escrito con el que pretendía corregirla.

Advierte fundadamente el Despacho que en el caso que nos ocupa, no se subsanó en debida forma la demanda en comento, toda vez que frente a la causal segunda de inadmisión se evidencia que la parte demandante no allegó constancia de recibo electrónico emitido por el destinatario del servicio respecto de cada una de las facturas base de ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020.

Así las cosas, y al no haberse corregido totalmente los defectos anotados es claro que procede el rechazo de la presente demanda que nos ocupa.

Con base en lo sucintamente expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **PRODUSA ZONA FRANCA S.A.S.** actuando mediante apoderado judicial contra **REPRESENTACIONES MANRIQUE S.A.S.** por las razones anteriormente expuestas.

**2º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**3.- Reconocer personería a la abogada MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.**

**Notifíquese.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

*Mónica*



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

06 FFR 2024

**RADICACIÓN: 2023-01068-00**

Luego de subsanada y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE CAÑA BRAVA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **YADIRA CEDEÑO CEDEÑO**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos ejecutivos adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE CAÑA BRAVA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **YADIRA CEDEÑO CEDEÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

**CERTIFICACIÓN DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023:**

**1.-** Por la suma de **\$66.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2019; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**2.-** Por la suma de **\$100.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de

noviembre de 2019; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**3.-** Por la suma de **\$100.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2019; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**4.-** Por la suma de **\$100.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**5.-** Por la suma de **\$100.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de marzo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**6.-** Por la suma de **\$100.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**7.-** Por la suma de **\$100.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**8.-** Por la suma de **\$100.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**9.-** Por la suma de **\$100.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**10.-** Por la suma de **\$100.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**11.-** Por la suma de **\$100.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**12.-** Por la suma de **\$100.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**13.-** Por la suma de **\$100.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**14.-** Por la suma de **\$100.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**15.-** Por la suma de **\$100.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**16.-** Por la suma de **\$110.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**17.-** Por la suma de **\$110.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de marzo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**18.-** Por la suma de **\$110.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**19.-** Por la suma de **\$110.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**20.-** Por la suma de **\$110.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**21.-** Por la suma de **\$110.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**22.-** Por la suma de **\$110.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**23.-** Por la suma de **\$110.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**24.-** Por la suma de **\$110.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**25.-** Por la suma de **\$110.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**26.-** Por la suma de **\$110.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**27.-** Por la suma de **\$110.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**28.-** Por la suma de **\$113.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**29.-** Por la suma de **\$113.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de marzo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**30.-** Por la suma de **\$113.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**31.-** Por la suma de **\$113.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**32.-** Por la suma de **\$113.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**33.-** Por la suma de **\$113.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**34.-** Por la suma de **\$113.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**35.-** Por la suma de **\$113.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**36.-** Por la suma de **\$113.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**37.-** Por la suma de **\$113.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**38.-** Por la suma de **\$113.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**39.-** Por la suma de **\$113.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de enero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**40.-** Por la suma de **\$113.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de febrero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**41.-** Por la suma de **\$113.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de febrero de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de marzo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**42.-** Por la suma de **\$167.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de abril de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**43.-** Por la suma de **\$131.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**44.-** Por la suma de **\$131.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**45.-** Por la suma de **\$214.250,00** por concepto de capital de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2023.

**46.-** Por la suma de **\$131.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**47.-** Por la suma de **\$131.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**48.-** Por la suma de **\$214.250,00** por concepto de capital de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2023.

**49.-** Por la suma de **\$131.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

**50.-** Por la suma de **\$131.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

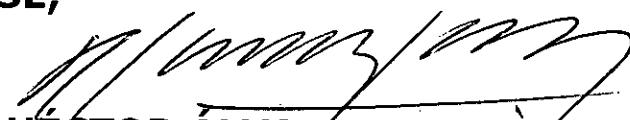
**51.-** Por la suma de **\$214.250,00** por concepto de capital de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.** - Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO.** - **RECONOCER** personería al abogado **LUIS FABIO BELLO FIERRO** con **C.C. 1.075.300.128** y **T.P. 337.946** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

*Mónica*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva - Huila, **07 DE FEBRERO DE 2024**  
Por anotación en ESTADO **Nº 003**  
del día de hoy notifico a todas las partes  
la providencia anterior.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 6 FEB 2024

**RAD: 2023-01085-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el juzgado con base en el artículo 286 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**CORREGIR** el auto de fecha 6 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

**1.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado señor **JHON OSMALDO DONOSO LEAL** con **C.C. 7.701.901** sobre el vehículo **AUTOMOVIL** de placa **NVM-128**, marca **FIAT**, modelo **1993**. En consecuencia, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Neiva, **únicamente con carácter informativo** sobre la medida decretada y al Grupo de Automotores, a fin de que se practique la respectiva retención.

Una vez puesto a nuestra disposición, se comisionará para su embargo y secuestro

**2.-DECRETAR** el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado señor **JHON OSMALDO DONOSO LEAL** con **C.C. 7.701.901** sobre el vehículo **MOTOCICLETA** de placa **FZM-37B**, marca **AKT**, modelo **2007**. En consecuencia, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Neiva, **únicamente con carácter informativo**

sobre la medida decretada y al Grupo de Automotores, a fin de que se practique la respectiva retención.

Una vez puesto a nuestra disposición, se comisionará para su embargo y secuestro

**Notifíquese**



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

- 6 FEBRERO 2024

**RADICACIÓN: 2023-01112-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la señora **AMPARO DEL CARMEN ALARCON QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **RUBY LILIANA PENAGOS CRUZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **AMPARO DEL CARMEN ALARCON QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **RUBY LILIANA PENAGOS CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**A.- Por la suma de DOS MILLONES VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$2.020.000,oo)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 09 de febrero de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **10 de febrero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería al señor **JHONNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS** con **C.C. 80.098.712**, para que actúe en representación de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

LVS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*  
- 6 FEB 2024<sup>1</sup>

**RADICACIÓN: 2023-01116-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COPEAIPE**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de las señoritas **JAQUELINE SILVA LEAL** y **ANA KATHERINE MORENO SILVA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COPEAIPE**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de las señoritas **JAQUELINE SILVA LEAL** y **ANA KATHERINE MORENO SILVA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 31437348:

**A.- POR CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS:**

**1.-** Por la suma de **\$34.730,00** correspondiente al saldo de la cuota **Nº 08** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de octubre de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de octubre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**2.- Por la suma de \$116.672,oo** correspondiente al valor de la cuota **Nº 09** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2022; más los intereses corrientes por la suma de **\$37.913,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de noviembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**3.- Por la suma de \$118.742,oo** correspondiente al valor de la cuota **Nº 10** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2022; más los intereses corrientes por la suma de **\$35.843,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de diciembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**4.- Por la suma de \$120.849,oo** correspondiente al saldo de la cuota **Nº 11** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de enero de 2023; más los intereses corrientes por la suma de **\$33.736,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de enero de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**5.- Por la suma de \$122.993,oo** correspondiente al saldo de la cuota **Nº 12** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de febrero de 2023; más los intereses corrientes por la suma de **\$31.592,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de febrero de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**6.- Por la suma de \$125.175,oo** correspondiente al saldo de

la cuota **Nº 13** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 17 de abril de 2022; más los intereses corrientes por la suma de **\$18.193,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciocho (18) de abril de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**7.-** Por la suma de **\$127.396,00** correspondiente al saldo de la cuota **Nº 14** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de abril de 2023; más los intereses corrientes por la suma de **\$27.189,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de abril de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**8.-** Por la suma de **\$129.656,00** correspondiente al saldo de la cuota **Nº 15** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2023; más los intereses corrientes por la suma de **\$24.929,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de mayo de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**9.-** Por la suma de **\$131.956,00** correspondiente al saldo de la cuota **Nº 16** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de junio de 2023; más los intereses corrientes por la suma de **\$22.629,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de junio de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**10.-** Por la suma de **\$134.297,00** correspondiente al saldo de la cuota **Nº 17** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de julio de 2023; más los intereses

corrientes por la suma de **\$20.288,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de julio de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**11.-** Por la suma de **\$136.680,00** correspondiente al saldo de la cuota **Nº 18** contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de agosto de 2023; más los intereses corrientes por la suma de **\$17.905,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de agosto de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**CAPITAL INSOLUTO:**

**1.-** Por la suma de **\$872.526,00** correspondiente al saldo de capital insoluto vencido en el pagaré base de recaudo; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda (**30 de octubre de 2023**) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **LINO ROJAS VARGAS** con **C.C. 1.083.867.364** con **T.P. 207.866** del C. S. de

la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

06 FFR 2024

**RADICACIÓN: 2023-01117-00**

Luego de subsanada y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **AMPARO DEL CARMEN ALARCON QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MAGNOLIA EDELMIRA PINZON DELGADO**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos ejecutivos adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **AMPARO DEL CARMEN ALARCON QUINTERO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MAGNOLIA EDELMIRA PINZON DELGADO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$1.312.000,oo** Mcte, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO.-** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y

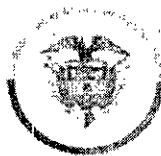
293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** con **C.C. 80.098.712** y **T.P. 158.455** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

*Mónica*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

= 6 FEB 2024

**RADICACIÓN: 2023-01119-00**

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **VIVIANA GOMEZ**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **VIVIANA GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**A.- Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000,oo),** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio base de recaudo con fecha de vencimiento 15 de enero de 2023; más los intereses corrientes pactados al 2% desde el 04 de enero de 2023 hasta el 15 de enero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **dieciséis (16) de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO.-** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ** con **C.C. 12.121.274** para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

LVS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

- 6 FEB 2024

**RADICACIÓN: 2023-01137-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS ANDRES TRUJILLO ROJAS** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS ANDRES TRUJILLO ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

**A.- Por concepto del Pagaré Nº 19735368:**

1.- Por la suma de **\$40.002.679,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 12 de octubre de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **trece (13) de**

**octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.- Por la suma de \$4.951.886,00 M/CTE,** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 13 de septiembre de 2023 hasta el 12 de octubre de 2023.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **MARCO USECHE BERNATE** con **C.C. 1.075.225.578** y **T.P. 192.014** del C. S. de la J., como abogado de la empresa E.S.T. Soluciones Jurídicas en Cobranzas S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**QUINTO:** El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **ANDRES FELIPE VELA SILVA** con **C.C. 1.075.289.535**, **ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO** con **C.C. 36.308.237**, **SANDRA LILIANA CELIS BOTERO** con **C.C. 55.165.665** y **ANDREA DEL PILAR VARGAS FIGUEROA** con **C.C. 1.075.271.998**, en razón a que no acreditó su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

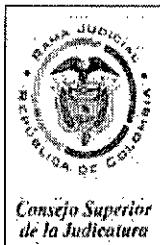
No obstante, se autoriza al mencionado señor para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

**NOTIFÍQUESE,**



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA  
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de  
2021)**

Neiva, 06 FEB 2024.

**RADICACIÓN: 2023-01140-00**

Se declara inadmisible la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.** actuando mediante apoderado judicial, contra **BRUNO ROBERTO ZAMBRANO ARANA** por los siguientes motivos:

**1.-** Para que haga claridad y precisión en el hecho primero de la demanda en lo relacionado con la dirección allí indicada, pues nótese que no corresponde con la plasmada en el título ejecutivo.

**2.-** Para que haga claridad y precisión en la pretensión segunda de la demanda respecto del valor por el cual se debe librar mandamiento de pago, pues nótese que la cantidad allí relacionada no guarda relación con lo indicado en el título ejecutivo.

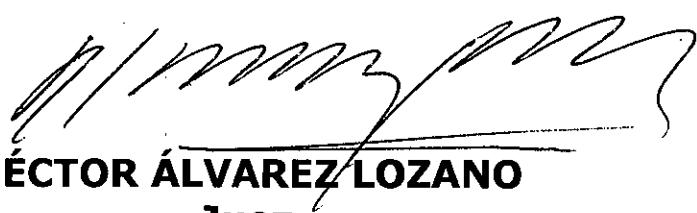
**3.-** Para que haga claridad y precisión en la pretensión quinta de la demanda en el sentido de indicar respecto de que valor se debe librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que el indicado en letras no corresponde al mismo plasmado en números.

**4.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **[cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta

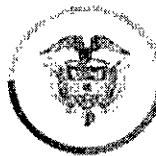
Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

MIOV



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2023)

E 6 FEB 2024

**RADICACIÓN: 2023-01152-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALEXANDER MOTTA LOSADA**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALEXANDER MOTTA LOSADA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las siguientes facturas de ventas, allegadas como base de recaudo:

1.- Por la suma de **\$77.947,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 56895257 con fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **16 de septiembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.-** Por la suma de **\$72.048,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 57579167 con fecha de vencimiento 16 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **17 de noviembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**3.-** Por la suma de **\$59.248,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 58305785 con fecha de vencimiento 15 de enero de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **16 de enero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**4.-** Por la suma de **\$58.242,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59015540 con fecha de vencimiento 17 de marzo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **18 de marzo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**5.-** Por la suma de **\$60.248,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 59743465 con fecha de vencimiento 13 de mayo de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **14 de mayo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**6.-** Por la suma de **\$87.494,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 60467219 con fecha de vencimiento 19 de julio de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **20 de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**7.-** Por la suma de **\$131.558,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 61199469 con fecha de vencimiento 14 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **15 de septiembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**8.-** Por la suma de **\$131.200,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 61972200 con fecha de vencimiento 11 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **12 de noviembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**9.-** Por la suma de **\$217.126,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 62662941 con fecha de vencimiento 17 de enero de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **18 de enero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**10.-** Por la suma de **\$156.222,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 63436951 con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **16 de marzo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**11.-** Por la suma de **\$67.218,00** correspondiente al valor de la factura de venta N° 64151442 con fecha de vencimiento 11 de mayo de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **12 de mayo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**12.-** Por la suma de **\$41.584,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 70784787 con fecha de vencimiento 18 de julio de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**13.-** Por la suma de **\$292.608,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 74392424 con fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **16 de noviembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**14.-** Por la suma de **\$52.139,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 75178853 con fecha de vencimiento 18 de enero de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **19 de enero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**15.-** Por la suma de **\$37.882,00** correspondiente al valor de la factura de venta Nº 75942646 con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2023; más los intereses moratorios sobre el capital indicado, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde **11 de marzo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y

293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA** con **C.C. 12.112.273 y T.P. 36.059** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**QUINTO:** El Despacho autoriza a la abogada **VALENTINA NIETO PLAZAS** con **C.C. 1.075.314.969 y T.P. N° 370.491** del C. S. de la J., para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el aludido memorial.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

- 6 FEB 2024

**RADICACIÓN: 2023-01153-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **KELLY JOHANA FERNANDEZ HERNANDEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **FINANCIERA PROGRESSA - ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **KELLY JOHANA FERNANDEZ HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 012-1967:

1.- Por la suma de **\$31.470.776,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 08 de noviembre de 2023; más los intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 30 de noviembre de 2022 hasta 02 de noviembre de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **ocho (08) de noviembre de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.-** Por la suma de **\$3.346.788,00** por concepto de intereses corrientes desde el 30 de noviembre de 2022 hasta el 02 de noviembre de 2023.

**TERCERO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **NÉSTOR ORLANDO HERRERA MUNAR** con **C.C. 80.500.545 y T.P. 91.455** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
NEIVA HUILA

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ 06 FEB 2024

**RAD.2023-01174**

Por reunir los requisitos exigidos por los art. 82, 83, 84, 384 del C. G. P., el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de Restitución de bien inmueble de Mínima Cuantía, incoada por **BIENES RAICES BURITICA S.A.S.** mediante apoderada judicial contra **MULTISERVICIOS ASEOHOGAR S.A.S.**, en consecuencia de ella dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste por escrito si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos respectivos, por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**RECONOCER** personería a la abogada PAULA FERNANDA ACEVEDO LONDOÑO, portadora de la T.P. No.122.288 del C. S. de la J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la sociedad demandante, conforme al memorial poder adjunto.

**NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

**J.B.A.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la JUDICATURA  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

- 6 FEB 2024

**RADICACIÓN: 2023-01175-00**

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **LILIA ROSA TRUQUE**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **LILIA ROSA TRUQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

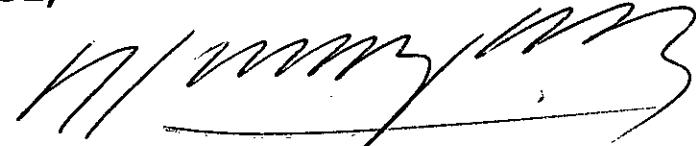
**A.- Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$890.000,oo)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 4872 con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2020; más los intereses de plazo causados desde el 10 de diciembre de 2010 hasta el 30 de diciembre de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **31 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO.-** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO.- RECONOCER** personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con **C.C. 36.149.871**, para que actúe en este proceso en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

6 FEB 2024

**RADICACIÓN: 2023-01177-00**

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **BLANCA LIGIA SOLÓRZANO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ DOMINGO MORA LIZCANO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **BLANCA LIGIA SOLÓRZANO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ DOMINGO MORA LIZCANO**, por las siguientes sumas de dinero:

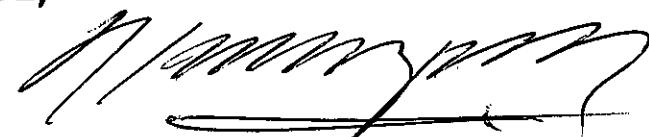
**A.- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$5.900.000,00),** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 06 de octubre de 2022; más los intereses de plazo causados desde el 07 de marzo de 2022 hasta el 06 de octubre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **07 de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO.-** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

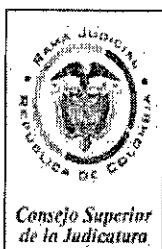
**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado **WILLIAM ALBERTO HOMEZ CUELLAR** con **C.C. 1.106.789.910** y **T.P. N° 402.443** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto  
Civil Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 06 FEB 2024

**RADICACIÓN: 410014189008-2023-01180-00**

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, verbal de pertenencia de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva”.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso verbal de pertenencia de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápito de la cuantía, además nótese que el avalúo catastral del inmueble a usucapir asciende a la suma de **\$38.451.000,00** de pesos Mcte, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016, además que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 1).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el inmueble a usucapir se ubica en la Calle 57 A No. 1D-34 B/ Las Mercedes de Neiva Huila (comuna 1), se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 7 establece que:

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres,*

*posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por **GRACIELA APONTE GONZÁLEZ** actuando mediante apoderado contra **SUSANA DÍAZ CORREDOR, STEFANY DÍAZ FIERRO, CAROLINA DÍAZ CORREDOR, JUAN CARLOS DÍAZ DEVÍA, JAVIER ALEXANDER DÍAZ TOVAR Y PERSONAS INDETERMINADAS** por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

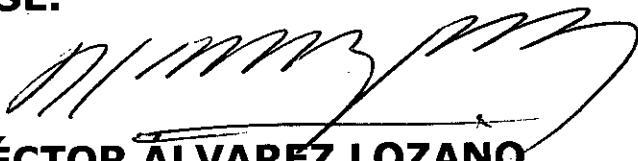
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda declarativa de pertenencia de mínima cuantía propuesta por **GRACIELA APONTE GONZÁLEZ** actuando mediante apoderado contra **SUSANA DÍAZ CORREDOR, STEFANY DÍAZ FIERRO, CAROLINA DÍAZ CORREDOR, JUAN CARLOS DÍAZ DEVÍA, JAVIER ALEXANDER DÍAZ TOVAR Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFIQUESE.**



**HÉCTOR ALVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

MIOV



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

- 6 FEB 2024

**RADICACIÓN: 2023-01182-00**

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **DIEGO MAURICIO MARTÍNEZ ROJAS**, actuando en causa propia, en contra de los señores **ARACELY TRIVIÑO LEON, ELMER TRIVIÑO LEON y ANA MILENA MARTINEZ SOLARTE**, el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **DIEGO MAURICIO MARTÍNEZ ROJAS**, actuando en causa propia, en contra de los señores **ARACELY TRIVIÑO LEON y ELMER TRIVIÑO LEON**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE.** (**\$7.000.000,oo**), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 31-07-2019 con fecha de vencimiento 28 de noviembre de 2020; más los intereses de plazo causados desde el 31 de julio de 2019 hasta el 28 de noviembre de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **29 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **DIEGO MAURICIO MARTÍNEZ ROJAS**, actuando en causa propia, en

contra de los señores **ELMER TRIVIÑO LEON y ANA MILENA MARTINEZ SOLARTE**, por las siguientes sumas de dinero:

**A.- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$15.000.000,oo)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 01-08-2019 con fecha de vencimiento 29 de noviembre de 2020; más los intereses de plazo causados desde el 01 de agosto de 2019 hasta el 29 de noviembre de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **30 de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**TERCERO.-** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**CUARTO.- NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**QUINTO.- RECONOCER** personería al señor **DANIEL MAURICIO MARTÍNEZ ROJAS** con **C.C. 1.075.287.728**, para que actúe en este proceso en causa propia.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

- 6 FEB 2024

**RADICACIÓN: 2023-01184-00**

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **SEGURIDAD DE VIGILANCIA PRIVADA HORIZONTE LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD HI NEIVA S.A.S.**, por los siguientes motivos:

Tratándose de facturas electrónicas, se tiene que, el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que,

*"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

**1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

**2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

**PARÁGRAFO 1.** Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

**PARÁGRAFO 3.** Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso,

**"ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

**PARÁGRAFO 1.** Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIÁN.

**PARÁGRAFO 2.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIÁN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”

- 1.- Para que allegue copia de las facturas electrónicas de venta N° SHN-1212, SHN-1271, SHN-1343, SHN-1424, SHN-1504, SHN-1577, SHN-1656, que se pretende cobrar, toda vez que no fueron aportadas en los anexos del libelo genitor.
- 2.- No se allegó la respectiva inscripción de las facturas electrónicas de venta en el RADIÁN, es decir, el certificado expedido por la DIAN sobre la existencia de la factura como TITULO VALOR a fin de establecer la exigibilidad de dicho documento base de recaudo y el estado de título valor.
- 3.- No se observa la prueba que se haya remitido las facturas electrónicas de venta que pretende cobrar en el presente proceso, a la dirección física o al correo electrónico de la sociedad demandada, registrado en el certificado de existencia y representación.
- 4.- Para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, de la entidad demandada.
- 5.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado [cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
NEIVA HUILA

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ 06 FEB 2024

**RAD.2023-01200**

Por reunir los requisitos exigidos por los art. 82, 83, 84, 384 del C. G. P., el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de Restitución de bien inmueble de Mínima Cuantía, incoada por **FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA.**, mediante apoderada judicial contra **DIEGO MAURICIO BORJA GARCIA, MARIA INES BORJA GARCIA y FANNY LEONOR GARCIA CORTES**, en consecuencia de ella dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste por escrito si a bien lo tiene, para lo

cual se le hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos respectivos, por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

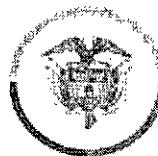
**RECONOCER** personería a la abogada PAULA FERNANDA ACEVEDO LONDOÑO, portadora de la T.P. No.122.288 del C. S. de la J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la sociedad demandante, conforme al memorial poder adjunto.

**NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

**J.B.A.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila 06 FEB 2024

**RAD.2023-01209**

Se declara inadmisible la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble de Mínima cuantía, propuesta en causa propia por MARTHA MURILLO ANAYA contra FRANCO JIMENO GARCIA MEDINA, LUCIRIS TOLE BUSTAMANTE y WILLIAM SALGADO HERRERA por los siguientes motivos:

- a) Para que haga claridad y precisión respecto de cuales meses de arrendamiento no han sido cancelados cumplidamente por los arrendatarios, indicando la fecha de los mismos.
  
- b) Para que haga claridad y precisión respecto de la fecha de celebración del contrato de arrendamiento, por cuanto en el hecho primero se indica que es el 10 de noviembre de 2012, pero en el contrato de

arrendamiento aportado con el libelo introductorio se establece que es el nueve (9) de noviembre de 2012.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

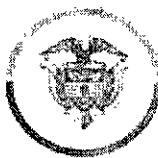
Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila \_\_\_\_\_ 06 FEB 2024

**RAD.2023-01226**

Se declara inadmisible la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble de Mínima cuantía, propuesta en causa propia por ESPERANZA HERNANDEZ GAMBOA contra ISABEL NARVAEZ GIRALDO, por los siguientes motivos:

a) Para que haga claridad y precisión respecto del hecho primero y la pretensión segunda del libelo impulsor, en el sentido de indicar si la actual demandante suscribió también el contrato de arrendamiento en calidad de arrendadora, teniendo en cuenta que en el contrato de arrendamiento aportado no aparece acreditado es te hecho.

b) Para que allegue la respectiva prueba de la notificación de la cesión del contrato de arrendamiento a la arrendataria ISABEL NARVAEZ GIRALDO.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Neiva, Huila, 06 FEB 2024

**RAD. 2023-01252**

Se declara inadmisible la anterior demanda de Sucesión Intestada de la causante DELFINA GUTIERREZ QUIACHA propuesta por los señores ALCIBIADES GUTIERREZ, INES GUTIERREZ, ALVARO GUTIERREZ y GONZALO SERRANO GUTIERREZ, quienes actúan mediante apoderado judicial, por los siguientes motivos:

a) Por cuanto no allegó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (art. 489 Num. 6º. Del C.G.P.)

Para que subsane el libelo se le concede a la  
parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO". The signature is fluid and cursive, with "HECTOR" and "ALVAREZ" connected by a horizontal stroke.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

J.B.A.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 6 FEB 2024

**RADICACIÓN: 2024-00003-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el señor **ANDRES FELIPE VELA SILVA**, actuando en causa propia, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER CORTÉS GALINDO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **ANDRES FELIPE VELA SILVA**, actuando en causa propia, en contra del señor **FRANCISCO JAVIER CORTÉS GALINDO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

**1.- Por la suma de \$5.175.000,oo** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 18 de julio de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **diecinueve (19) de julio de 2023** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Se le advierte a la parte demandada que dispone

de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado **ANDRÉS FELIPE VELA SILVA** con **C.C. 1.075.289.535** y **T.P. 328.610** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en causa propia.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp